



1

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
COLEGIO DE HISTORIA**



**LA INCORPORACION DE LA REVOLUCION
AL ORDEN JURIDICO**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
COLEGIO DE HISTORIA

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO EN HISTORIA
P R E S E N T A :
LUCIA AGUILAR RAMIREZ

ASESORA: DRA. MARGARITA CARBO DARNACULLETA



MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INCORPORACION DE LA REVOLUCION AL ORDEN JURIDICO

ASESORA: DOCTORA MARGARITA CARBÓ DARNACULLETA

LUCÍA AGUILAR RAMÍREZ

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
UNAM

*A MIS AMADOS PADRES
CON EL INMENSO CARIÑO QUE LES PROFESO:*

*AL SEÑOR MAGISTRADO
ERNESTO AGUILAR GUTIÉRREZ.
POR TODA LA FELICIDAD, EL AMOR Y EL APOYO
QUE ME HA PROPORCIONADO
INCONDICIONALMENTE.*

*A mi madre:
OLGA LUZ RAMÍREZ GÓMEZ . (q.e.p.d.)
POR LOS AÑOS DE AMOR Y FELICIDAD.*

A MIS HERMANOS

OLGA LUZ AGUILAR RAMÍREZ.

GABRIELA AGUILAR RAMÍREZ.

MARÍA DEL PILAR AGUILAR RAMÍREZ.

ERNESTO AGUILAR RAMÍREZ.

ALICIA AGUILAR RAMÍREZ.

CARIÑOSAMENTE.

POR TODA LA VIDA COMPARTIDA.

A MI NOVIO

*GREGORIO ANTONIO MARÍN BÁRCENAS.
POR SU AYUDA Y COMPRENSIÓN
CON MUCHO CARIÑO.*

*A TODA MI FAMILIA
CON CARIÑO.*

LA INCORPORACION DE LA REVOLUCION AL ORDEN JURIDICO

INDICE

Pág.

Introducción	1
--------------------	---

ANTECEDENTES DECIMONÓNICOS

Constitución de 1857	4
Características de la Constitución de 1857	9
Estado Porfirista	11

CAPITULO PRIMERO "EL ESTADO MEXICANO"

Definición de Estado	18
Consolidación del Estado en México	21
División de Poderes	26
Estado Federal	28

CAPITULO SEGUNDO "REVOLUCIÓN MEXICANA"

Programa del Partido Liberal	33
Plan de Ayala	39
Ley Agraria de 6 de enero de 1915	43
Ley de 24 de mayo de 1915	46
Ley Agraria de 26 de Octubre de 1915	48
Definición Jurídica de Revolución Mexicana	50
La Revolución Constitucionalista	52
La Soberana Convención de Aguascalientes	62
El Congreso Constituyente	70
Definición Jurídica de Congreso Constituyente	74

CAPITULO TERCERO "CONSTITUCION MEXICANA DE 1917"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	76
El Poder Constituyente	80
Definición Jurídica de Constitución	82

CAPITULO CUARTO "EFECTOS JURIDICOS DE LA REVOLUCION"	
Efectos Jurídicos	86
Reconocimiento e incorporación oficial al orden jurídico estatal de los participantes populares de la Revolución Mexicana	101
Veteranos de la Revolución	105
Incorporación a la Constitución de las demandas populares plateadas por las distintas facciones revolucionarias	124
El Artículo 27	125
El Artículo 123	126
El Artículo 130	129
El Artículo 3°	130
El Artículo 115	132
Jurisprudencia sobre Constitución	134
Conclusiones	151
Bibliografía	157

LUCIA AGUILAR RAMIREZ
ASESORA: DRA. MARGARITA CARBÓ

LA INCORPORACION DE LA REVOLUCION AL ORDEN JURIDICO

INTRODUCCION

LA REVOLUCION MEXICANA

En el presente trabajo revisaremos parte del material generado en el proceso legal de incorporación de la Revolución Mexicana al orden jurídico, emitido por el Poder Judicial Federal: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, material conocido como *Jurisprudencia*; y la incorporación de las diversas facciones y de sus integrantes al orden jurídico del Estado Posrevolucionario, el interés del tema radica en que, como se sabe, la Revolución fue un movimiento de masas, en el cual convergen multiplicidad de intereses, de causas, de esfuerzos y, en ocasiones, tratándose de la "bola", pueblo y soldaderas, no encontramos, a veces, siquiera ideas o propósitos definidos; es decir, hubo movimientos dentro de la misma que si no fueron ajenos a su realidad, sí por lo menos "le entraron" orillados por las circunstancias, arrastrados por la guerra y ajenos a los ideales y postulados defendidos por Madero, Carranza, Zapata, Obregón y Villa, y hubo casos de franco bandolerismo.

La Revolución Mexicana es el movimiento que ha conformado nuestro paso por este siglo XX, como Estado y como país, bien como principio legitimador o ya sea como mera excusa política, o como circunstancia fáctica determinante de, por lo menos, nuestra estructura jurídica, política y social actual, y por lo tanto enarbolada como aparente bandera, "razón de ser" del partido político que se consolidó en el poder, que se proclama resultado y heredero de sus postulados, (PRI), partido que dominó la escena política durante años.

La Revolución es un fenómeno complejo, detonado por Madero clamando por Justicia y Democracia, (No Reección), que crece, cual avalancha, arrastrando, tragando e incorporando a su paso otras corrientes, otros cauces:

Según el concepto generalmente aceptado, por revolución se entiende: "La modificación violenta de los fundamentos jurídicos de un Estado, por tanto debe tenerse en cuenta que toda revolución reconoce, como medio, la violencia, como fin, la transformación de los fundamentos jurídicos de los Estados; por la violencia trata de destruir el orden establecido, para sustituirlo con un nuevo orden jurídico, con distintas normas, a las que da carácter obligatorio con su poder de hecho,

siendo ésta su principal fuerza, fuerza esencialmente creadora, que es fuente de un derecho nuevo que se impone".¹

No toda revolución es, sin embargo, política, y no toda revolución triunfante es una revolución exitosa. Una revolución triunfa en el momento en que derrota militarmente al régimen que ha combatido; una revolución tiene éxito "Cuando transmuta el poder revolucionario en base social y política de apoyo y fortalece la estructura institucional del nuevo régimen."²

Según el censo de 1910, México era un país que contaba "con 15 160 400 habitantes, con un territorio de 1 972 546 kilómetros cuadrados. El 80% era población rural, en poblados de menos de cinco mil habitantes. La población económicamente activa ascendía a 5 272 100 personas, de las cuales 3 592 100, es decir el 68.1% de la población activa trabajaban en el sector agropecuario. El censo registraba 834 hacendados, éstos eran los dueños del territorio nacional: 167 968 814 hectáreas estaban en sus manos."³ Es decir, el país pertenecía a 834 personas, porfiristas todos ellos.

Con el larguísimo gobierno de Porfirio Díaz a cuestas, (de diciembre de 1876 a 1910) que arrojó como resultado esta injusta repartición de la riqueza, con un pueblo cada vez más pobre y endeudado, estalla la Revolución Mexicana.

Revisaremos, como producto de la Revolución Mexicana, y propiamente dicho, de la Revolución Constitucionalista convocada por los principales actores de este momento, la gestación del Congreso Constituyente de 1916-1917 que da a luz la Constitución actualmente vigente, que crea el marco jurídico en nuestro país, La CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 5 de febrero de 1917 que conforma y regula el Estado mexicano de nuestros días, fortaleciendo al Poder Ejecutivo por las necesidades del momento, pero que a lo largo del siglo XX desembocó en un fuerte presidencialismo metaconstitucional, paternalista, poderoso, "La dictadura perfecta".

Veremos también que la Constitución de 1917 es el mayor logro jurídico del movimiento conocido como "Revolución Mexicana":

La base de la concepción jurídica del triunfo de la revolución y el nuevo orden jurídico del Estado mexicano reside en que el derecho se encuentra siempre por encima del Estado, y el poder político mismo queda, por tanto, vinculado al derecho, y no a la inversa, (es decir el derecho sometido y vinculado al estado) siendo este el principio que debe tenerse en cuenta tratándose del hecho revolucionario; y por el cual se consagra la vinculación del mismo poder revolucionario dentro del Estado, considerando siempre a la revolución como fuente de derecho, realizando éste por medio de los hechos que lleva a cabo y que se sancionan mediante el triunfo del movimiento armado que trae consigo la

¹JURISPRUDENCIA, 5a época, Tercera Sala, SJF; T. XXXIX, p.332

² Medina Peña, Luis, Hacia el nuevo Estado, México 1920-1994, México, FCE, 2ª reimpresión, p. 50, 2000.

³Gilly Adolfo, LA REVOLUCION INTERRUMPIDA, México, ERA, 1994, P. 48

aceptación jurídica e implantación de las nuevas formas por las que propugnó, la lucha armada y que son una consecuencia de la Revolución en el Estado mexicano a partir de 1910, plasmada en la Constitución.

En el presente trabajo estudiaremos cómo la Revolución Mexicana es tratada, institucionalizada, reconocida e incorporada al orden jurídico por la facción triunfante que sienta las bases del Estado Mexicano, que es a su vez, producto de este movimiento armado, que, paulatinamente, y guiado siempre por los intereses del grupo en el poder, incorpora al orden jurídico, social y económico del Estado mexicano a las grandes masas populares para hacer viable la gobernabilidad del país, mediante la creación de nuevas leyes y la adecuación de la legislación secundaria, otorgándoles con ello, incorporación de facto, proceso que logra a cambio de beneficios sociales, contraprestaciones económicas, y dotaciones de tierra; reconociendo e incorporando al orden Constitucional las demandas y peticiones sociales, intentando conjurar el peligro de nuevos levantamientos. Es decir, apacigua las aguas aprovechando la conveniencia de los revolucionarios, a los que otorga tierras, pensiona, jubila, además de profesionalizar el ejército, etc., proporcionándoles algo que perder en caso de sublevarse contra el nuevo Estado y da un cierto reconocimiento honorífico a su calidad de combatientes.

Con la Constitución de 1917 se estableció un nuevo orden jurídico. Para traducir sus preceptos en acciones concretas, se formularon leyes reglamentarias. Sin embargo, en muchos casos, para aplicarlas se requirió de interpretaciones, que de acuerdo con la misma Ley fundamental, competen en última instancia a la Suprema Corte de Justicia. Por eso, a través del estudio de las controversias, la Jurisprudencia establecida por éste órgano colegiado es la última resolución o sentencia obligatoria, contra la que no procede ningún recurso (amparo) y debe ser, como principio intrínseco, respetuosa de los preceptos Constitucionales, hay que mencionar además, que en efecto los postulados de la Revolución (sobre todo en su aspecto social) se aplican en la mayoría de las resoluciones que veremos.

El material que revisamos fue localizado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que se publica mensualmente, conteniendo las Sentencias y Ejecutorias en tal o cual sentido, cuando existe un número de 5 en el mismo sentido se crea jurisprudencia de observancia obligatoria. El material que integra el presente trabajo fue elegido acorde con su viabilidad para el estudio histórico y no sólo para el estudio jurídico de los temas y casos particulares.

En fin, el trabajo alude a una dualidad Revolución-Estado que hasta hace poco integró el discurso legitimador del partido político en el poder, con un natural desgaste en nuestros días y que a partir del 2 de julio de 2000 pierde su vigencia política, que no su valor histórico.

ANTECEDENTES DECIMONÓNICOS DE LA REVOLUCIÓN Y DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

LA CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857 es el antecedente histórico-jurídico de la Constitución de 1917, pues algunos artículos de ésta se tomaron de la del 57, aunque la del 17 supera ampliamente la respuesta a las demandas sociales, por lo que veremos que es el mas importante producto jurídico de la Revolución Mexicana. La Carta Magna de 1857 es un logro jurídico emanado del triunfo de los liberales del siglo XIX, de los hombres de la Guerra de Reforma, de los que se liberaron de un imperio extranjero y de quienes al necesitar separar la iglesia del Estado, logran crear un estado mexicano, sólido, con marco jurídico propio y reconocido por la comunidad internacional.

Los principios liberales de la Reforma fueron confirmados en la Constitución de 1857. Eran los años en que toda América Latina, con las peculiaridades propias dictadas por el desarrollo anterior de cada país y por su incipiente inserción en el nuevo mercado mundial, como recién independizadas colonias, iban a inscribirse en los fundamentos jurídicos de la organización nacional burguesa, generalmente mucho más avanzados en los principios, que en la madurez real de las fuerzas sociales y del desarrollo económico y cultural de las naciones que pretendían organizar. En este sentido, también "Los principios jurídicos de la Constitución de 1857 eran, en cierto modo, los de un país todavía imaginado, un sueño al cual la realidad no correspondía pero debería algún día corresponder, una utopía liberal que encendía y guiaba la imaginación de sus autores pero no se encarnaba sino parcialmente en sus métodos y en sus relaciones con el país real."⁴

La presión extranjera intervino manipulando la formación del gobierno en México, alentando rebeliones, intentos de asonadas, guerras, e intervenciones para mantener, y salvaguardar sus intereses económicos en nuestro país, desde la Independencia hasta nuestros días.

Para los hombres de la Reforma existió un antagonismo entre los antecedentes históricos de México y su futuro engrandecimiento (objetivo principal) es decir, entre la conservación de las tradiciones y su inserción a la modernidad. La primera medida para hacer desaparecer las secuelas del antiguo régimen se tomó durante el gobierno de Álvarez (1855) con la ley que suprimió los fueros

⁴GILLY, ADOLFO, *La Revolución Interrumpida*, México, ERA, 1994, p.15

eclesiásticos en materia civil y que excluyó del voto electoral a los clérigos.

El segundo paso se dio durante la presidencia de Comonfort con las leyes de Miguel Lerdo de Tejada y José María Iglesias, especialmente la de Lerdo, que prohibió a las corporaciones poseer bienes raíces. Un tercer avance lo señaló la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857 con el establecimiento de la libertad de enseñanza, de imprenta y de trabajo y la supresión de prerrogativas del clero y de los militares.

El triunfo de la Revolución de Ayutla dio al partido liberal la fuerza suficiente para convocar a un Congreso extraordinario cuyo objetivo sería constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular.

La convocatoria del Congreso Constituyente la hizo don Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855.

La Asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente inició sus sesiones.

En el Congreso hubo diputados de ideas radicales liberales como Ignacio Ramírez, José María Mata, Ponciano Arriaga, Santos Degollado y Melchor Ocampo, que perseguían el reconocimiento a las Garantías Individuales, y sobre todo la independencia y fortalecimiento de un Estado Mexicano de corte nacionalista, frente a la Iglesia, que no pudieron sobreponerse a las mayorías y acabó por dominar una tendencia moderada. El código de 1857 no reconocía la libertad de cultos, no decretaba la separación de la Iglesia del Estado, no establecía aún el registro civil, ni nacionalizaba los bienes del clero, pero sí consagraba las garantías individuales.

La composición del Congreso mostró la existencia de las dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas : la Liberal y la Conservadora. En medio de ambas se perfilaba una corriente liberal moderada que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

En el seno del Ala Liberal del Congreso se encontraban los hombres de la llamada "Generación de la Reforma", herederos de los principios de la revolución de independencia y del pensamiento de Mora y Gómez Farías. Entre ellos debe señalarse, por lo menos a los siguientes: Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Ignacio Vallarta, Leandro Valle y Francisco Zarco.

Estos hombres lucharían por plasmar en el texto constitucional el ideario liberal, que aunque era profundamente individualista, era el ideario revolucionario en esa época, por ser el único que garantizaba la libertad humana frente a todos los poderes.

Entre los principios que defendieron se encuentran el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y libertad humanas, la separación de la Iglesia y el Estado, la libertad de conciencia, cultos,

enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio; la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal, el Sistema Federal; la División de Poderes, y, el instrumento para garantizar el estado de derecho : el Juicio de Amparo.

El Partido conservador se hallaba vinculado a los intereses del clero y de los sectores de la sociedad que buscaban la conservación de los fueros y privilegios eclesiásticos, la riqueza del clero, la paz y el orden, la estabilidad de la vida social, la permanencia de su riqueza y posición política, porque estaba integrado este partido por las clases privilegiadas, es decir, rechazaban un cambio brusco en el modo de organizar las fuerzas sociales y productivas de la nación que era el ideario liberal.

Admitían parcialmente los derechos del hombre, pero sobre todo los encaminados a garantizar algunos aspectos de la libertad individual y la propiedad privada. No deseaban la libertad de cultos ni la separación de la Iglesia y el Estado, aunque transigían con el sistema federal.

Entre los hombres que representaban este ideario se hallaban presentes en el seno del Congreso:

Marcelino Castañeda, Mariano Arizcorreta, Prisciliano Díaz González, Juan Antonio de la Fuente, Juan E. Barragán, Vicente López, Antonio Aguado y Pedro de Ampudia, voceros de los intereses de la Iglesia y de las clases privilegiadas.

En medio se hallaban los llamados moderados, sobre todo liberales y algunos conservadores, que buscaban un equilibrio de fuerzas y cambios poco espectaculares en materia religiosa y económica, aduciendo que el país no estaba preparado para las reformas liberales.

Eran los voceros del grupo que se encontraba en el poder, encabezado por el presidente Comonfort y sus ministros. Querían una Constitución individualista y liberal moderada. Su voto fue definitivo en muchas ocasiones para inclinar el fiel de la balanza en uno o en otro sentido, por la mayoría que representaban al interior del Congreso Constituyente aunado su voto al de los Conservadores.

Las discusiones del Constituyente fueron arduas y complejas, sólo la tenacidad de los liberales hizo que no fracasaran algunas de las cuestiones fundamentales de su ideario, así, aunque no se logra la libertad de cultos, por lo menos se impidió que se consagrara el principio de intolerancia religiosa, presente en todas las demás Constituciones que se habían expedido hasta esa fecha.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 es uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa el inicio de la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes : el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico. En el seno del constituyente de 56-57 se registraron brillantes sesiones de la historia parlamentaria mexicana. La participación de los hombres más significativos del llamado partido liberal permitió que se plasmaran en el texto de la Constitución de 1857 los principios básicos del liberalismo político y económico,

aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias por la tesonera actitud de los conservadores y los liberales moderados, que impidieron la realización plena del ideario liberal.

La Constitución de 1857 está dividida en Títulos, Secciones, Párrafos y Artículos.

El Título I sección I es el relativo a los Derechos del Hombre. En su articulado se consagraban los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones II y IV estaban consagradas a determinar quiénes eran mexicanos y la III quiénes eran extranjeros.

En el título II sección I se fijaba el concepto de soberanía nacional y en la sección II cuáles eran las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

El título III en sus secciones I, II y III con sus respectivos párrafos establecía la División Tripartita del Poder : Legislativo, unicameral; Ejecutivo, unipersonal y Judicial depositado en una Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Distrito y de Circuito.

El título IV era el relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El título V establecía las reglas generales para el gobierno de los Estados de la Federación, libres y soberanos.

Los títulos VI, VII y VIII hacían referencia a las prevenciones generales, el modo para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad, respectivamente.

En esta Constitución se reconocen en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del Juicio de Amparo, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Al lado de los derechos individuales se establecieron los principios de la forma federativa de la República; los estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen interior.

La Constitución de 1857 ya consagraba la División Tripartita del poder, pero el Congreso sería unicameral, por lo demás, el sistema que estableció contemplaba un Ejecutivo sin facultad de veto.

Otro aspecto significativo de esta Constitución fue que establecía las bases para el desarrollo de la legislación ordinaria, mediante la instalación del Congreso de la Unión y la conformación de un Poder Legislativo fortalecido que significó un contrapeso al Poder Ejecutivo, tarea que era impostergable para la sustitución del *corpus* jurídico obsoleto, heredado en buena medida de la época colonial, que estaba vigente en el país. Así mismo, debe señalarse como aspecto significativo el haber incorporado al texto constitucional en el artículo 27 el principio de la desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas y, finalmente a pesar de haber sido jurada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, esta Constitución al no señalar que la religión católica era la del Estado, admitía, implícitamente, el principio de la tolerancia religiosa.

Una vez promulgada la Constitución se obligó a los empleados y funcionarios públicos a jurarla, con amenaza de privarlos de sus cargos en caso de no hacerlo. Pero si el Estado abusaba de su poder obligando a ciertos ciudadanos a jurar el Código político fuera o no de su agrado, las autoridades eclesiásticas abusaron también de su fuerza espiritual, declararon excomulgados a quienes hubieran jurado la Constitución y no se retractaran.

La oposición a la nueva Carta de Estado provocó disturbios y la presión de los movimientos contrarrevolucionarios influyó para que el presidente Comonfort no la reconociera y se alzase con un golpe de Estado.

Algunos liberales se pusieron en contra suya y nombraron presidente a "Benito Juárez 1806-1872, mientras que los conservadores, agrupados en torno al *Plan de Tacubaya*, designaron al general Félix Zuloaga."⁵ Benito Juárez, apelando a la misma Constitución y en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia asumió la Presidencia de la República.

El periodo comprendido entre esta fecha y el regreso de Juárez a la capital de la República, se conoce como Guerra de Reforma o Guerra de Tres años.

Después de una larga trayectoria por distintos rumbos del país, el gobierno juarista se instaló en Veracruz. Es precisamente en este lugar donde se dictan las principales leyes que son complemento del ideario liberal, las llamadas Leyes de Reforma.

El regreso de los liberales a la capital de la República fue sólo el preludio de la Intervención francesa.

Derrotados los restos del ejército invasor y muertos los principales dirigentes del Segundo Imperio, encabezado por Maximiliano, se inició el periodo que se conoce como la "Restauración de la República" que es, a nuestro juicio, cuando verdaderamente surge un Estado Mexicano, un Estado nacional, por la necesidad de fortalecerse frente a la posibilidad de sufrir cualquier otra intervención extranjera.

Amén de diversas reformas que sufrió la Constitución de 57 durante la época del gobierno de Porfirio Díaz, aquí hacemos referencia a las que eran capitales para lograr dos objetivos:

La consolidación de la Reforma, y El equilibrio de Poderes.

El primero de estos objetivos se logró elevando, en 1873, a nivel constitucional las llamadas Leyes de Reforma, y el segundo, mediante la restauración del Senado y otorgándole facultad de veto al Ejecutivo Federal, en 1874.

Estas reformas se realizaron durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. De esta manera se logró que el texto constitucional "fuera operativo para iniciar la reconstrucción nacional después del prolongado estado de guerra civil que había sido la tónica durante los primeros cincuenta años de vida independiente."⁶

⁵ Larousse, Enciclopedia, Historia, T. II, 1994, p.436

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, III, UNAM, T.I, 1996, p.668

Características de la Constitución de 1857

En resumen:

El régimen jurídico de la Constitución de 1857 organizaba a México bajo la forma de República representativa popular.

Ya no establecía como religión oficial la católica, garantizaba: el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y libertad humanas, la separación de la iglesia y el estado, primordial para los hombres de la Reforma, que además pretenden fortalecer el Estado, la libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio; la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal, el Sistema Federal; la División de Poderes, y, el instrumento para garantizar el estado de derecho : el Juicio de Amparo.

No garantizaba explícitamente la libertad de cultos, pero si incluye en su artículo 27 la desamortización de bienes de manos muertas (producto de la guerra de Reforma) consagraba la División Tripartita del poder, pero el Congreso sería unicameral, el sistema que estableció contemplaba un Ejecutivo sin facultad de veto.

La Constitución de 1857 pretendía dar al país un régimen republicano federal democrático, establecía un sistema unicameral, contenía un principio que desagradaba al Ejecutivo ya que dotaba al poder Legislativo de una fuerza tal, que mantenía muy limitada la autoridad del presidente de la República, establecía elecciones indirectas, al ser elegido el presidente por el Congreso constituido en Colegio Electoral, en cuyo caso el Congreso concurría en una decisión política previa. Había varias disposiciones que afectaban al clero, ya que la iglesia no podía administrar o poseer bienes raíces, se suprimía el fuero eclesiástico, los artículos 3° y 7° proclamaban la libertad de enseñanza y de prensa respectivamente, el artículo 5° declaraba que los votos monásticos eran contrarios a la libertad del hombre y facultaba a los religiosos para abandonar el claustro, el artículo 123 permitía al Estado intervenir en materia de culto religioso.

Como podemos ver, la Constitución de 1857 es un producto jurídico del ideario liberal decimonónico y contenía los postulados de los hombres de la Reforma, de los hombres que lucharon contra la invasión extranjera y la imposición de un imperio, por lo que se comprende su intención de fortalecer al Ejecutivo Federal y dotar de autonomía al Legislativo como contrapeso; también es producto de movimiento armado, y respondió en su momento histórico a las necesidades del país (como la Constitución de 1917) hasta que Díaz en su larguísima ocupación del Poder Ejecutivo la reformó para su beneficio.

ESTADO PORFIRISTA

El Estado Porfirista consolida el país, en lo político y en lo económico, lo industrializa, lo moderniza, lo inserta en el capitalismo, con un costo social muy elevado, a costa de la explotación de las grandes masas de campesinos y obreros. Invita a los grandes capitales nacionales y extranjeros a invertir en México con desproporcionadas ventajas, ofrece un paraíso fiscal y ganancias sin límites, generando beneficios para la clase terrateniente y política del régimen, empobreciendo a la mayor parte de la población, generando contradicciones internas que explotarán en un movimiento armado clamando democracia, justicia y repartición de tierras, entre las demandas principales.

La "integración de un país como México a la economía capitalista mundial se vio facilitada en extremo porque se realizó a partir de la plataforma política y el proyecto económico de los gobiernos liberales herederos de la reforma y promotores del libre cambio y de la apertura comercial en condiciones tales que, a la vista de lo que acontecía en todos los rincones del planeta, era claro que aquel que presentaba resistencia al progreso y a la modernidad, entendidos como subordinación a los dictados de las metrópolis industrializadas y como incorporación a los grandes circuitos comerciales abiertos por y para beneficio de las potencias, era arrollado por ellos."⁷

El estado mexicano en el momento de la Revolución se encontraba en una fase de capitalismo preindustrial, (prácticamente precapitalista,) con masas semiproletarizadas y campesinas y una oligarquía terrateniente, dominante, envueltas en una dictadura de más de 30 años, que generó y mantuvo la permanencia de ésta situación.

Era un estado federal, con una organización centralista, en la que el presidente era (es) el más poderoso, gobierna con mano de hierro y nada ni nadie le cuestiona (Ejecutivo Federal superfortalecido). La Constitución de 1857 y el marco jurídico son reformados según sus intereses y en ocasiones ni siquiera son positivos, es decir, no se aplican y se omiten como práctica del gobierno.

El Poder Legislativo se conforma según sus designios y sobra decir, le es fiel e incondicional, no hay verdaderas elecciones de Diputados y Senadores: formalmente sí las hay, pero controladas desde el poder; el Poder Judicial también es fiel partidario suyo (elige a Jueces y Magistrados, amén de los Ministros). El principio federalista de la autonomía interna de los estados, la libertad municipal y el libre ejercicio del sufragio se convertirán en *letra muerta* durante el porfiriato.

"La historiografía oficial de México presenta el acceso de Díaz al poder como un hecho a partir del cual se ejercerá en el país una dictadura profundamente antidemocrática y cuya política represiva y antipopular constituye una traición a las luchas liberales y a la Constitución de 1857."⁸

⁷ Carbó Margarita, *Evolución histórica de la propiedad comunal, marco jurídico*, México, UACH, 1996, p.51

⁸ Carbó Margarita, *Oligarquía y Revolución, en México un Pueblo en La Historia*, Alianza, 1991, p.68

Las autoridades mexicanas de finales del siglo XIX y principios del XX, "enarbolando la bandera de la civilización y el progreso contra la barbarie para emprender auténticas acciones de represión, genocidio y etnocidio contra sus propios gobernados, justificaron la vinculación dependiente del país a las naciones hegemónicas y de manera simultánea llevaron a cabo una política de control dictatorial hacia el interior, con la finalidad de evitar cualquier signo de inestabilidad o de inconformidad que pudiera desalentar las inversiones de nacionales y extranjeros."⁹ Política del liberalismo, política del neoliberalismo.

También implementaron medidas tendientes a proseguir la obra de los liberales radicales, en "el sentido de liquidar formas de vida social y económica que entorpecieran el desarrollo del capitalismo y la acción del imperialismo, y así, durante los cuarenta años que siguieron al triunfo de la República, fue cuando las modalidades ancestrales de organización campesina sufrieron la mayor ofensiva en su milenaria historia."¹⁰

La unidad económica autónoma y autosuficiente, (en el siglo XIX y principios del XX) dominante, fue la hacienda, que había constituido la unidad básica del trabajo rural frente a la comunidad indígena del país desde el siglo XVII, y a partir de entonces, con altas y bajas, y con variables regionales que le daban un sello particular, había ido perdiendo su papel preponderante en la organización económica, para dar paso a la industrialización del país, a las empresas capitalistas y a los obreros.

A mediados del siglo XIX, la legislación liberal dio a la hacienda su arma legal definitiva de consolidación: las tierras del clero y de los pueblos fueron violentamente arrebatadas por los ya poderosos terratenientes laicos, muchos de los cuales habían militado en las filas del partido conservador, y por los nuevos triunfadores civiles y militares, con la ayuda de las leyes de desarmotización de bienes de manos muertas y el franco espíritu anticlerical, que desenfrenado, descuartizó para repartir (cual si fueran botín de guerra) conventos, huertas, bienes inmuebles, muebles, archivos y bibliotecas.

Durante el último cuarto del pasado siglo XIX, aun antes, y en la primera década del XX, la vida rural del país giró en torno al enfrentamiento entre la hacienda y el pueblo; la primera, contando con el apoyo de las leyes, del gobierno y del ejército; el segundo "aferrándose a la ilusión de que dispone libremente de sí mismo, negándose sus integrantes a perder la dignidad de campesinos con raíces en su tierra y vinculados a un conjunto humano que da sentido y razón a la existencia. Al tiempo que se despojaba a los pueblos, innumerables pequeñas propiedades fueron quedando englobadas dentro de los límites de las haciendas y buen número de rancheros fue pasando a engrosar las filas de los campesinos sin tierra o con propiedades insuficientes."¹¹

⁹ Carbó Margarita, *Evolución histórica de la propiedad comunal*, p.52

¹⁰ Carbó, op cit, *Evolución histórica de la propiedad comunal* p.52

¹¹ Carbó, Margarita, *Oligarquía y Revolución*, en *México un Pueblo en la Historia*, p.19., México, Alianza, 1991

Díaz triunfa en las elecciones, imponiéndose a figuras como Lerdo de Tejada y José María Iglesias, aglutinando en torno suyo los deseos y pretensiones de militares y miembros prominentes del ejército, que ya no deseaban a un civil en la presidencia del país, el 2 de abril de 1877 inicia oficialmente el mandato de Díaz, quién era un caudillo popular y su origen y trayectoria eran semejantes a las de la mayoría de los participantes en la vida política del siglo XIX, indios y mestizos de origen campesino o pequeño burgués, con escasa preparación escolar o ninguna, su participación en las guerras de reforma y contra la intervención francesa, le proporcionaron prestigio de patriota y de héroe, que aprovechó para obtener el favor del sector militar. A los jefes, generales y oficiales de menor grado, pero con gran prestigio regional y local, que tenían partidarios leales, pero que habían dejado de participar en el presupuesto del estado, al ya no existir el ejército, que quedaron obligados a volver a la vida civil, Díaz los domina y compensa con gobernaturas, cargos importantes de todo tipo, concesiones de tierras nacionales y aun embajadas, el compromiso de mantener los privilegios de los poderosos caciques locales, así; innumerables militares licenciados del servicio activo fueron integrados a la oligarquía, que, por otro lado, los ataba y obligaba con el presidente. Los antiguos generales Juaristas y Lerdistas quedaron bajo control a través de los puestos públicos que el gobierno les otorgó.

Simultáneamente a la política de control de los diversos elementos capaces de alterar el orden público y como elemento indispensable de la misma, el gobierno prestó especial atención a la reorganización y profesionalización del ejército, de los cuerpos rurales y de la policía.

Cuando termina el periodo presidencial de 1877-1880, Díaz se vio obligado a dejar la presidencia, la que fue ocupada por el general González en el periodo 80-84, Díaz ocupó la gubernatura de Oaxaca, y presentó al término, una nueva candidatura a la presidencia. En 1884, asumió nuevamente el cargo de presidente, que ya no abandonaría hasta mayo de 1911, y que conservó a través de sucesivas reelecciones efectuadas en 1888, 1892, 1896, 1900, 1904 y 1910.

En 1890 promueve una reforma constitucional por la que se consagró la reelección indefinida. Otra reforma tendiente a reforzar la posición del presidente y de su grupo fue la creación de la vicepresidencia, que se estableció para las elecciones de 1904, y que recayó en Ramón Corral, fiel partidario de Díaz.

A lo largo de muchos años, en que el lema de la presidencia fue *Poca política y mucha administración*, el dictador supo conservar junto a sí únicamente a los hombres que le eran útiles y deshacerse de quienes le dejaban de servir eficazmente. La integración de los sucesivos gabinetes de estado son un indicador de esta "Tendencia" y que también la renovación en los cargos principales fue muy limitada: en 1910, el promedio de edad del gabinete era de setenta años; el ministro más joven tenía cincuenta y seis y el mayor ochenta y tres años, Díaz tenía ochenta, "la mayoría había ido envejeciendo en el poder"¹²

¹² Carbó, op cit, *Oligarquía y Revolución*, p.77

Para el porfiriato los beneficiados eran unos pocos y el resto de la población era primordialmente mano de obra barata, ofrecida en conjunto a un paraíso fiscal, a la gran inversión extranjera, a veces, asociada con la inversión nacional. (liberalismo)

El gobierno porfirista controla a los grupos populares mediante la represión brutal e inmisericorde y formas de pseudo esclavitud como lo es la sujeción a las tiendas de raya que atan a los trabajadores mediante el endeudamiento permanente y hereditario con sus patrones (deuda trascendental).

El reconocimiento oficial del gobierno del general Díaz por parte de los Estados Unidos, (negado por algún tiempo) se obtuvo finalmente en 1880, mismo año en que se reanudaron las relaciones con Francia. La fuerte presión norteamericana obligó a México a hacer diversas concesiones: la construcción de dos líneas de ferrocarril del Distrito Federal a la Frontera, que integrarían al país al gran mercado de la Unión Americana, el pago de los perjuicios sufridos por ciudadanos estadounidenses en ocasión de las revueltas ocurridas de 1871 a 1876, y la reintegración de la deuda norteamericana, reconocida por Juárez, que sumaba más de 4 millones de pesos. "Al mismo tiempo, a los estadounidenses se les permitiría adquirir bienes raíces en la frontera, se aboliría la zona libre en la misma, desde donde se hacía un intenso contrabando de productos europeos hacia Estados Unidos, y el gobierno mexicano se comprometía finalmente a pacificar la zona fronteriza, sometiendo o eliminando cuatreros, salteadores e indios nómadas."¹³

El gobierno porfirista se caracterizó por una política según la cual "Había que enganchar a México a la locomotora del progreso, antes de permitir que dicha locomotora lo arrollara."¹⁴ Ello significaba que la fuerte presión extranjera, principalmente la procedente de los Estados Unidos, no podía eludirse ni el país tenía posibilidades de resistirse a ella; por lo tanto, más valía permitir y aun propiciar las inversiones, conservando la independencia política y tomando decisiones libres dentro de ciertos márgenes de negociación, que desaparecer como nación ante el avance imperialista. La verdad es, como bien dice la Doctora Carbó, igual que en la actualidad, era evidente "que los capitales mexicanos no eran suficientes para el gran proyecto de industrialización, y que si México era proveedor de materias primas y dependía del mercado internacional para mantener su estabilidad económica y aun política internas, tenía que aceptar las condiciones del capital extranjero".

Díaz convirtió el país en un paraíso fiscal, donde los extranjeros podían invertir y obtener excesivas ganancias sin pagar más que salarios miserables a trabajadores que el mismo gobierno se encargaba de proveer, explotándolos al máximo sin ninguna contraprestación o seguridad social "La directa intervención

¹³ Carbó, op cit, *Oligarquía y Revolución*, p.42

¹⁴ Carbó, op cit, *Oligarquía y Revolución*, P. 41-42

del capital occidental en el proceso de acumulación originaria del capital en los países subdesarrollados estuvo determinada en un grado significativo por la presión compulsiva de este capital a organizar la producción capitalista de materias primas en gran escala.¹⁵ Lo que lleva a la conformación de un Estado mexicano de fines del siglo XIX dentro de un capitalismo preindustrial, *el capitalismo de las manufacturas*: "la enorme cantidad de mano de obra barata disponible en los países subdesarrollados hacía poco ganancioso usar capital fijo a gran escala, *la máquina moderna no podía competir con esta mano de obra barata*"¹⁶ era más barato usar fuerza humana que maquinaria; es decir, el estado mexicano que resultó del esquema económico del porfiriato nos llevó al esquema liberal de la macroeconomía: se invierten grandes capitales, muchos de ellos extranjeros, porque la producción ofrece mano de obra más barata que la implantación o la compra de maquinaria y tecnología, es más rentable que la industrialización, con lo que las clases ricas aumentan sus ganancias y las clases populares trabajadoras se empobrecen con salarios miserables por el exceso de la oferta de mano de obra, y la consecuente explotación, convirtiendo a los países dependientes en colonias que sólo producen materias primas, y viviendo un estado engañoso de aparente industrialización y de inserción al capitalismo.

"Esta masa semiproletarizada y campesina que se incrustó al principio en la fisura que el sector liberal de Madero hizo en el aparato dirigente al lanzarse a las armas y que lo desbordó después cuando Madero, fiel a sus intereses de clase, *pactó con el ancien régime* para enfrentarse a sus antiguos aliados campesinos. La operación Maderista definió a la perfección los deseos y las limitaciones del sector burgués, liberal y modernizador, ante todo norteno que entró en contradicción con el régimen autocrático de Díaz"¹⁷

Si el Maderismo hubiera dominado el proceso revolucionario o el Carrancismo, que tenía la misma tendencia, la revolución mexicana habría tenido una reforma política profunda (democracia) con alternancia en el poder ejecutivo, pero encuadrada dentro de un "régimen dominante y unas relaciones de clase substancialmente semejantes a las del porfiriismo"¹⁸.

En el porfiriato surgen clases de trabajadores en los ámbitos urbanos que conforman lo que serían las clases medias, es decir: artesanos, profesionistas, empleados, burócratas, maestros de escuela, periodistas, trabajadores de servicios, ferrocarrileros, etc. En las ciudades también se concentra una importante cantidad de obreros, sector que crece en forma importante.

A principios de siglo, "La lucha de los trabajadores industriales, como la de los campesinos, fue fundamentalmente de resistencia, sin embargo hay entre

¹⁵Mandel Ernest, "La estructuración del mercado imperialista", en *Criticas de la economía política*, edición latinoamericana, núm. 1, México, 1976, p. 27

¹⁶Mandel, op cit, p.28

¹⁷Aguilar Mora, *INTERPRETACIONES DE LA REVOLUCION MEXICANA*, México, Nueva Imagen, 1991, p. 116

¹⁸Aguilar Mora, *INTERPRETACIONES DE LA REVOLUCION MEXICANA*, ibidem

ambos combates una diferencia esencial: mientras el mundo ancestral de las clases rurales está destinado a sucumbir ante el avance de la industria, el obrero es parte de la misma y su consolidación significa el crecimiento de la clase que el propio desarrollo capitalista genera. El gobierno de un país que se encuentra en proceso de industrialización tiene posibilidades de liquidar un movimiento campesino que se aferra al pasado, pero difícilmente logrará detener en forma definitiva un movimiento obrero que representa y anuncia, consciente o inconscientemente, formas futuras de convivencia humana."¹⁹

En el período porfirista, el salario devengado por los obreros tenía poco poder adquisitivo, el pago a los campesinos era en una gran parte pagado en especie en la tienda de la propia hacienda, la tienda de raya, en la que se vendía prácticamente todo, y en numerosas ocasiones el salario era pagado todo en especie. Como el poder adquisitivo era menor que el valor de las mercancías los jornaleros terminan endeudados con las tiendas de raya, deuda que era trascendental, es decir, hereditaria. Teniendo en cuenta las diferencias determinadas por las industrias y las regiones geográficas, "el salario mínimo industrial era de 22 centavos diarios, aumentó a lo largo de los años hasta alcanzar un promedio de 59 centavos en 1910, sin que esto significara un incremento real y una mejora en los niveles de vida de la clase obrera, ya que el poder adquisitivo del salario percibido bajó en vez de subir".²⁰ Por lo tanto y dadas las condiciones anteriores, el régimen del porfiriato empobreció y endeudó a las clases trabajadoras, (obreros y campesinos) que llegaron a un nivel de miseria tal, que se levantaron con violencia contra el explotador, ya que no tenían mucho que perder y tenían mucho por ganar.

El año de 1895 marcó la consolidación del porfiriismo y el desarrollo de su sistema económico basado en el incremento de las exportaciones y de las inversiones de capitales foráneos con grandes prerrogativas y beneficios fiscales (pareciera que el esquema se repite en nuestros días).

Los ingresos por concepto de deslindes y ocupación de terrenos baldíos habían procurado ya importantes sumas al Estado, las subvenciones a las compañías ferrocarrileras estaban saldadas y el comercio exterior había aumentado notablemente. Se dedicaron substanciales cantidades de dinero del presupuesto oficial a obras portuarias en Coatzacoalcos, Salina Cruz y Tampico, para descongestionar e incrementar el tráfico marítimo de buques extranjeros de carga en los puertos de Acapulco y Veracruz (los dos grandes puertos de entrada al país, heredados desde el régimen colonial).

Hasta 1900 la situación del país se mantuvo estable, sin deteriorarse, pero sin aumento importante en el ritmo de crecimiento, a pesar de la tendencia mundial en

¹⁹ Carbó, op cit, *Oligarquía y Revolución*, p.106

²⁰ Carbó, op cit, *Oligarquía y Revolución*, p.47

este momento, a la depreciación de la plata, México pudo equilibrar su balanza de pagos, debido a que las compras de grandes cantidades de productos mineros y agropecuarios por las naciones industriales se conjugaron con lo limitado del mercado interno de consumo, que no presentaba una gran exigencia, es la única época del México independiente en que tenemos superávit.

Uno de los aspectos más notorios de la política económica del régimen, que tiene un patrón hereditario-recurrente, fue el solicitar préstamos extranjeros en forma continua, como los que obtuvo con facilidad en 1887, 1888, 1890, 1893, 1899, 1904, y 1910, en virtud de que "previamente" se había reconocido y aceptado la deuda externa anterior y de que la estabilidad interna (lograda con aplastante violencia) garantizaba seguridad para los capitales de inversión extranjera. El resultado de esta política fue que, "entre 1890 y 1911, el monto de la deuda exterior pasara de 52 a 600 millones de pesos."²¹

La burguesía mexicana, que se había resistido a la penetración extranjera, ante la avalancha del imperialismo, ante la perspectiva individual de crecimiento y consolidación económica y política, aceptó y buscó la participación ventajosa del capital extranjero, con el que consigue alianzas como socia menor, hace concesiones y protege de las demandas de los trabajadores, con base en los principios del darwinismo social, inspirado en las ideas de Spencer, ya que,

"La sociedad mexicana, a decir de los científicos, es un campo donde a unos corresponde mandar y a otros obedecer. Los primeros, distinguidos por el éxito económico y la cultura superior, tienen por misión buscar el beneficio de toda la sociedad que, integrada por una mayoría de gente de inferior capacidad, como su situación lo demuestra, debería acatar con respeto y agradecimiento la dirección de los más aptos."²²

Las crisis económicas mundiales, el descenso de los precios de la plata, la reducción del comercio exportador y de la producción interna, el encarecimiento de las importaciones, la contracción del mercado, provocaron un profundo malestar, al llevar a la crisis al sector minero, al afectar a la burguesía, la inserta en el enorme descontento nacional, ante estas difíciles circunstancias "Los sectores más dinámicos de la clase dominante recordaron, entonces, que el país se encontraba bajo el control de innumerables intereses ajenos y de un grupo oligárquico que lo administraba para su provecho y el de sus protegidos nacionales y extranjeros. El dictador y todo el sistema fueron blanco, por primera vez, de ataques que no procedían de las mayorías campesinas, ni de las minorías obreras, tradicionalmente opositoras."

A finales del porfiriato México era ya un país fundamentalmente "Capitalista,

²¹ Carbó, op cit, *Oligarquía y Revolución*, p.56

²² Carbó, op cit, *Oligarquía y Revolución*, p. 88

o sea que, aún existiendo restos feudales, comunidades agrarias, relaciones patriarcales, el capitalismo era el sector más dinámico de la economía, una especie de superestructura sobre un mar feudal y atrasado, que imponía a toda la sociedad mexicana la dirección, la dinámica fundamental de su desarrollo".²³

No obstante su rostro modernizador, el porfiriato "Carecía de la flexibilidad necesaria para reconocer, incluir y procesar las demandas provenientes de nuevos y viejos grupos sociales. Ni clases medias y gremios, ni comunidades indígenas y campesinas, los dos extremos sociales de principios del siglo XX, encontraron acomodo en un Estado que se esclerosaba con la edad del patriarca supremo".²⁴

Un hecho es cierto, como dice la Doctora Carbó, indudablemente "En los últimos meses de vida del régimen, todos los sectores de la población que de un modo u otro sufrían los efectos de la política de la dictadura, estaban dispuestos a combatir tanto por sus propios objetivos como por los comunes; en esas condiciones, la violencia no se haría esperar mucho tiempo. Sólo los grandes hacendados, el grupo de los "científicos" y el grueso del ejército federal permanecieron fieles al general que a lo largo de treinta y tres años había permanecido en el poder, había pasado de héroe popular a último responsable de los males que aquejaban a la nación y de las desventuras que padecían la mayoría de sus habitantes, al soldado del pueblo, héroe de La Carbonera y el 2 de abril, que incluso en su iconografía dejó de aparecer como un mestizo revolucionario y liberal, para convertirse en un blanqueado y satisfecho dictador".²⁵

²³ Semo, Enrique, *Reflexiones sobre la revolución mexicana*, en *Interpretaciones de la revolución*, México, Nueva Imagen, 1991, p. 141

²⁴ Medina Peña, Luis, *Hacia el nuevo Estado, México 1920-1994*, México, FCE, 2ª reimpresión, p. 16, 2000.

²⁵ Carbó, op cit, p.120

CAPITULO PRIMERO "EL ESTADO MEXICANO"

DEFINICION DE ESTADO

Estado

El diccionario lo define someramente como:

Estado : "Unidad Política organizada. Orden, jerarquía y calidad de las personas que componen un pueblo.

Federal: El compuesto por estados que tienen autonomía y soberanía para su gobierno interior."²⁶

El Estado como figura jurídica es producto de la evolución de la sociedad, es la organización necesaria para permitir la convivencia nacional e internacional.

Para Gropalli es:

"El Estado es la persona jurídica soberana que está constituida por un pueblo organizado sobre un territorio, bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, de bienestar y de progreso social".²⁷

El doctor Venegas Trejo define al estado como:

"Estado es la organización jurídica y política de un pueblo soberano, asentado sobre un territorio particular y reconocido como tal por los otros Estados de nuestro planeta".

Necesariamente el Estado para existir, requiere ser una organización jurídica y política, legitimada, de un pueblo que tenga soberanía, que sea soberano, que esté asentado sobre un territorio particular, es decir que sea suyo y que sea reconocido como tal por los otros Estados ya institucionalizados de nuestro planeta, para tener igualdad entre ellos, porque si no, no tendría razón de existir.

De lo anterior podemos decir, que el Estado está constituido por cuatro elementos:

- 1) El elemento humano, integrado por población y pueblo;
- 2) El elemento geográfico, territorio, mar territorial, espacio aéreo, cayos, islas, arrecifes;
- 3) Poder
- 4) Derecho

La característica del estado es la soberanía.

Del latín "*status*,"²⁸ el concepto de Estado y lo que significa han dado origen

²⁶ Diccionario Océano, Barcelona, 1993

²⁷ Gropalli Alessandro, Dottrina dello Stato. Dott. A. Giufre, Milán, 8a. ed, 1952, p. 231

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, III, UNAM, 1996

a las más importantes cuestiones debatidas en la filosofía política. No obstante la enorme importancia que tiene el Estado, sus tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su "naturaleza", origen, funciones y fines.

Muchas son las disciplinas que se ocupan del Estado. Algunas lo consideran una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras como la estructura del poder político de una comunidad; otras ven en el estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales.

Unas veces se le identifica con la sociedad, como la totalidad del fenómeno social; otras se le contrapone a sociedad. Unas veces se le equipara con la nación; otras con el poder. En este espacio el problema del estado se aborda teniendo fundamentalmente en cuenta su aspecto jurídico. Esto no quiere decir que no existan otros aspectos importantes. No obstante, los aspectos jurídicos son particularmente relevantes en una descripción del estado. Una apropiada descripción del estado, presupone un claro entendimiento de los problemas jurídicos que le son inherentes.

El Estado no es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una constitución; el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el estado celebra tratados, es sujeto del derecho internacional; el estado, en suma es titular de derechos y obligaciones.

Básicamente estamos de acuerdo con que es una unidad política organizada y que "se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce de forma autónoma, independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana, o, simplemente, como la soberanía."²⁹ Y agregaríamos la aceptación y reconocimiento como tal de la población que comprende.

De ahí la ampliamente compartida noción del estado como "Corporación territorial dotada de un poder de mando originario" (Jellinek).

No hay acuerdo preciso para señalar el paso de la sociedad primaria acéfala a las sociedades con Estado, posiblemente la aparición del Estado fue un largo proceso de transición, surgido a partir de focos distintos, pero en el que se encuentran unas características comunes: "consolidación de la sociedad política por oposición a la sociedad gentilicia; existencia de un territorio determinado sobre el que se ejerce el poder; independencia; aparición de un núcleo humano como núcleo vertebrador; estratificación social y división del trabajo; existencia del soberano como garante del orden social, cósmico, de la seguridad, y existencia de una burocracia de funcionarios que ejercen el monopolio de la coacción en las

²⁹Diccionario Jurídico Mexicano, III, UNAM, 1996.

diversas esferas de la vida social.”³⁰

Los Estados modernos fueron las formas de organización política surgidas con el Renacimiento y la aparición de una clase social intermedia como resultado de un proceso de producción propio, sin dependencia del señor feudal, la *burguesía*, que en el devenir histórico conforma la llamada clase media : es decir, no son aristócratas terratenientes, ni pertenecen al clero noble, pero tampoco son siervos, ni lumpen. Son hombres libres (que venden su fuerza de trabajo y su producción en forma propia e independiente, siendo primordialmente comerciantes y banqueros-usureros).

Maquiavelo y Bodin proclamaban la soberanía del Estado por encima de la tutela religiosa imperante en la Edad Media.

“El Estado Moderno se inició con la monarquía autoritaria, pronto convertida en absoluta. Con el Estado absoluto se abrió paso al capitalismo y se reforzó la unidad nacional, con lo que surgen la mayoría de los Estados europeos. El desarrollo capitalista, la lucha entre las burguesías y la filosofía de Montesquieu y Locke derivaron en el siglo XIX, hacia el estado liberal o de derecho, basado en la separación de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, propuesto por Montesquieu, para equilibrar el poder y generar un estado sano sin llegar a la supremacía del ejecutivo que resultara en una dictadura. En el siglo XX, con el surgimiento del Fascismo y el triunfo del estalinismo en los países del Este, se consolidaron varios Estados totalitarios. La victoria de los Aliados en la Segunda guerra mundial barrió los Estados fascistas y autoritarios de Europa y Asia, salvo el régimen español del general Franco. En América Latina las tentaciones totalitarias han sido corrientes en muchos países, pero a partir de la década de los ochenta se observa una tendencia general a la consolidación de Estados democráticos”³¹ inscritos en un capitalismo que los percibe como países subdesarrollados.

Finalmente podemos concluir “Todo Estado es un *Estado de clase*, por muy grande que sea su autonomía con respecto a los grupos sociales. Por otra parte, la autonomía del Estado es un instrumento político que le permite unificar a la clase dominante bajo su mando y darse la representatividad que lo legitime ante la sociedad.”³²

El Estado en México está integrado por un Ejecutivo superfortalecido, con facultades metaconstitucionales y con un tendencia paternalista, es coercitivo y no ha respondido a las expectativas de mejoras sociales contempladas desde 1917.

³⁰Ibidem

³¹Diccionario Jurídico Mexicano, III, UNAM, 1996.

³²Córdova Arnaldo, *México, Revolución burguesa y política de masas*, en *Interpretaciones de la revolución*, México, 1991, ed. Nueva imagen, p.89

CONSOLIDACION DEL ESTADO EN MEXICO

En la Historia de México, el Estado ha guardado una posición de primordial importancia para la construcción nacional. "Transcurrida la etapa desequilibrada inmediatamente posterior a la Independencia, superados la Intervención y el Imperio, se formó el primer Estado Viable. Definido en la Constitución de 1857 por los liberales triunfantes, lo distinguía primordialmente su naturaleza jurídica, altamente democrática."³³

Los gobiernos que se sucedieron desde 1867, se dieron cuenta de que la Constitución de 57 requería de algunos ajustes para hacer posible la formación y consolidación de un "Estado Nacional" ³⁴ fortaleciendo las instituciones, fortaleciendo al Poder Ejecutivo.

Sin duda, el estado en México se consolida en el siglo XIX.

El siglo que nos ve nacer como nación soberana, con la guerra de Independencia iniciada en 1810, "alcanzada en 1821 por una vía y por una dirigencia que nada tenía que ver con aquellas del principio,"³⁵ el año de 1821 es el de la apertura mexicana al mundo exterior y el de la expansión económica mercantil e industrial de las naciones europeas y de los Estados Unidos de Norteamérica.

Mientras se elaboraba la Constitución política para conformar el reciente país, y se designaba Presidente de la República, se creó un primer poder Ejecutivo, formando parte de éste, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete. Este primer poder ejecutivo, como casi todos los que le siguieron en la historia del siglo XIX de nuestro país, se tuvo que enfrentar a intrigas y conspiraciones-ambiciones de poder de los mismos mexicanos, terratenientes, clero, aristocracia, militares, abogados, conservadores, imperialistas, etc. que alegaban legitimidad en sus aspiraciones.

En el primer Congreso Constituyente de 1823-1824 que intentó dotar al país de legalidad, hubo fundamentalmente dos tendencias: la federalista y la centralista. La aristocracia o clase terrateniente la clase *privilegiada* por el esquema colonial y el alto clero eran centralistas, entre los defensores del federalismo se encontraban Miguel Ramos Arizpe y Lorenzo de Zavala. La Constitución de 1824 tenía primordialmente una función política, no se hablaba de garantías individuales, ni de los problemas sociales y económicos del país. Las constituciones de Estados Unidos y la de Cádiz fueron el modelo en el que inspiró la nuestra; decretaba como religión de estado la católica, consideraba como territorio nacional el que fuera de la Nueva España, de la Capitanía General de Yucatán, de las Provincias Internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California con los terrenos e islas

³³ Medina Peña, Luis, Hacia el nuevo Estado, México, 1920-1994, México, FCE, 2ª reimpresión, 2000, p.15

³⁴ CUEVA, Mario de la, "El constitucionalismo mexicano", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957

³⁵ Carbó, op cit *Evolución...*, p. 36

adyacentes en ambos mares.

La forma de Gobierno además de federal debía ser representativa y popular, y se establecía la división tripartita de poderes.

Con una guerra civil que se continúa a lo largo del siglo, encarnizada y fatal, con un intento de centralismo en 1836, con conservadores y liberales en lucha por el poder, con la dictadura de Santa Anna, con la pérdida de gran parte de territorio nacional, con la guerra con Los Estados Unidos, con "un vacío de poder político casi total,"³⁶ fueron necesarias figuras humanas dotadas de fuerte personalidad, de carácter, de férrea voluntad, para conservar el poder político de la recién nacida nación, y conservarla unida, para cristalizar el anhelo de crear una "patria", un estado. (Hasta la coyuntura de 1862 cuando se unifica, por lo menos, solidariamente contra la intervención francesa).

La Constitución de 1857 emanada de un Congreso cuyo objetivo era constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular, era la ruptura con estructuras dominantes que se oponían al Estado: el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico, creando un Estado auténticamente mexicano, nacionalista por necesidad, con un Ejecutivo fortalecido, que resistiera todos los embates.

Sin embargo, la mayoría en México altamente católica, no apoyaba las disposiciones reformistas, por lo que estalla la rebelión de Zacapoaxtla proclamando *religión y fueros* y en varios lugares del país estallaron pronunciamientos, la oposición no era solo armada ya que las protestas de la iglesia contra las reformas eran constantes, al promulgarse la Constitución de 1857, los ánimos se exaltaron aún más.

Promulgada y jurada la Constitución de 1857, se procedió a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Ignacio Comonfort y Benito Juárez fueron electos para ocupar los cargos respectivamente. El mismo Presidente Comonfort encabeza un golpe de Estado y desconoce la Constitución, por lo que el Vicepresidente Juárez encabeza el gobierno de la República. Se desata la guerra entre liberales y conservadores, guerra cruenta, fratricida, que incluso traería a México el segundo imperio, con Maximiliano y Carlota.

Las Leyes de Reforma, encienden los ánimos al hacer su aparición y completar el ideario de la Constitución de 1857.

Juárez traslada su gobierno a Veracruz, y aun cuando los odios estallaron entre algunos miembros liberales, nadie se atrevió a negar nunca la autoridad del Presidente de la República, siendo ésta una de las causas que contribuyeron al triunfo del liberalismo, ya que al fin en México aparecía un hombre de mando, Cuando llegó la hora de la prueba definitiva de su valer, bastó un acto, el primero, para que la República comprendiera que tenía al frente de sus destinos a un hombre nacido para director de pueblos.

"Juárez representaba a la nación, él con su gobierno contribuyó a

³⁶ Carbó, op cit, *Evolución* ..., ibidem

formar el espíritu de la nación, unificándolo en aquel conflicto. En efecto la nación, dividida contra sí misma suplió con fuerzas extranjeras las que le faltaban a la facción impotente. En ese sentido no era una guerra nacional aquella: era la prolongación de la guerra civil. Nacional lo fue después cuando encontró la razón profunda del éxito" afirmaba Justo Sierra.

Juárez fue un mexicano de dimensión universal, declarado Benemérito de las Américas por su estatura como estadista y sobre todo por la tenaz defensa de la nación. Desde el inicio de su carrera, protagonizó el papel que lo destacaría en la historia de México, como defensor y unificador de la patria, enfrentó y triunfó sobre la anarquía que siguió al triunfo del movimiento de emancipación.

Puso en marcha lo que José María Mora llamó "Emancipación mental", la emancipación mental de un pasado que pareció dejar al país en la orfandad y que desangró a los mexicanos, empeñados unos en mantener el pasado y otros en ponerle fin, sin que la nación consiguiera elaborar una identidad propia, que fuera suficiente para satisfacer a todos los bandos. Se desató la guerra civil entre los que insistían en mantener sus fueros coloniales y los que querían incorporar a México en el progreso por el que ya marchaban muchas naciones, guerra civil que despertó ambiciones externas, siempre latentes en nuestra historia, que ya en 1847 le habían despojado al país más de la mitad de su territorio, y que en tiempos de la Reforma habían despertado las ambiciones de Napoleón III que invade México en apoyo de los que querían prolongar el pasado y mantener un imperio: partido conservador.

Juárez enfrentó y triunfó sobre esta agresión y fue esta acción la que lo destacó en el ámbito internacional. Benito Juárez sostuvo un principio cuya validez llega a nuestro tiempo: "El respeto al derecho ajeno es la paz".

Derrotados los restos del ejército invasor y muertos los principales dirigentes del II imperio (Maximiliano), se inició el periodo que se conoce como la "Restauración de la República", en que surge el estado mexicano auténtico y toma fuerza, en que los esfuerzos de los liberales en el poder, se concentraron en consolidar, reparar, dar identidad, unidad, fortalecer, el Estado mexicano.

Los gobiernos que se sucedieron durante el periodo que va de 1867 a 1910, se dieron cuenta de que la Constitución de 57 requería de algunos ajustes para hacer posible la formación y consolidación de un "Estado Nacional" ³⁷ (entre otros fortalecer la figura y facultades del Ejecutivo, y como contrapeso fortalecer al Legislativo,) que hiciera frente a las presiones extranjeras, a guerras civiles y que llevara a la unificación de un país joven, que había soportado varias intervenciones armadas extranjeras.

³⁷CUEVA, Mario de la, *"El constitucionalismo mexicano", El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957

Sin embargo, este objetivo se consigue plenamente hasta el gobierno de Díaz que consolida al fin un estado mexicano, oligárquico, omnipotente, todopoderoso, represivo, violento, dictatorial, pero fuerte, sólido, que tuvo su origen en la sublevación militar:

El plan de la Noria lanzado en 1871 contra la reelección del presidente Juárez, justificaba la violencia argumentando que la "presencia prolongada de un individuo en el poder es la amenaza más grande para la democracia" el levantamiento fue controlado y la muerte de Juárez, en julio de 1872, le acabó de restar fuerza. Lerdo de Tejada asumió interinamente la presidencia, lo que le correspondía como vicepresidente electo, y al término del periodo se postuló como candidato para las elecciones siguientes, por lo cual Díaz recurrió nuevamente a las armas, con el Plan de Tuxtepec de 10 de enero de 1876. Su fin era evitar que Lerdo de Tejada asumiera la presidencia para un nuevo periodo. Justificaba su acción enarbolando el *principio de la no reelección*, el movimiento triunfó el 16 de noviembre con la derrota de los lerdistas en Tecoac. Don José María Iglesias, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, alegaría que le corresponde el derecho a la presidencia, por lo que se enfrenta a Díaz, pero se retira a los Estados Unidos para reorganizar sus fuerzas y sus armas, y en este intento pierde su fuerza y su oportunidad. Una vez resuelto el problema de la única oposición legalista contra las aspiraciones de Díaz, se celebraron elecciones para presidente, diputados y magistrados de la Corte, como era de esperarse, Díaz resultó electo y el 2 de abril de 1876 a los 47 años de edad inició oficialmente su gobierno.

El acceso de Díaz al poder se presenta como un hecho a partir del cual se ejercerá en el país una dictadura larga, antidemocrática y cuya violenta política represiva y antipopular constituye una traición a las luchas liberales que el mismo Díaz defendió y a la Constitución de 1857, una especie de vuelta de espaldas al juarismo, de cuyas filas había salido, pero también es la consolidación del Estado Mexicano como tal. El carácter militar de Díaz, su prestigio de patriota y de héroe, el apoyo que recibió de las fuerzas armadas que lo reconocieron como uno de ellos y la maduración de las circunstancias internacionales, fueron las causas que facilitaron la rápida estructuración del nuevo régimen.

El presidente logró poco a poco la reconciliación con grupos locales e internacionales y mediante la sujeción o los arreglos, controlar la situación del país. Además, consiguió imponer, por el camino de la fuerza y la represión, el dominio del Estado central, poderoso y con él la disminución de las constantes revueltas que caracterizaron la vida de México desde 1810 hasta 1876.

Díaz consolida el estado mexicano, consolida el poder, estabiliza el país, crea un Estado Mexicano fuerte *"La nueva política de Díaz, no podía, por lo pronto, encaminarse a subsanar deficiencias sino a consolidar el poder, a*

consolidar el Estado fuerte y vigoroso que requería."³⁸ Y a lo que se dedica todo su mandato.

La represión fue un arma indispensable para el gobierno de Díaz, era una manera brutal de controlar a las masas, de lograr la estabilidad política que, en todo caso, se podía alcanzar con más eficacia que sus antecesores en razón del auge económico de fines de siglo, que permitió la consolidación de la clase gobernante. "La destrucción de la corporación Iglesia, estableció las bases del ascenso de la burguesía comercial y de los terratenientes liberales al poder y, por otra parte, el carácter militar de Díaz, le permitía el conocimiento y el manejo de la gente de armas, imprescindible al equilibrio político en aquellas circunstancias."³⁹

Por último es necesario tener en cuenta el cansancio, la fatiga, el anhelo de paz, que invadían a los mexicanos, después de guerras constantes desde 1810 y especialmente de las dos últimas de reforma y de intervención, el país, según palabras de Justo Sierra, "se encontraba en el límite de su capacidad de resistencia."

El proyecto liberal clásico de un Estado equilibrado, democrático, respetuoso de las garantías individuales, sin manipulación en el juego económico, nunca se ha dado en la realidad, en México el sistema se caracterizó por su rígido control, por la represión de las actividades civiles y políticas, por la inexistencia total de la división de poderes, que sería "imprescindible" para una democracia, y por su presidencialismo, es decir, por el abuso del poder, esa situación real en que la persona del presidente de la República, teóricamente encargada únicamente del poder ejecutivo, es la última y máxima responsable en *todo* el aparato del poder, es quién dice la primera y la última palabra en el país.

Este hecho, prevaleciente en México hasta la actualidad, "tiene su origen en el período del porfiriato y se genera precisamente cuando la posibilidad de crecimiento y la urgencia de la acumulación de capitales a base de la explotación máxima del trabajo, exigen un control dictatorial de toda la acción política y de toda la población."⁴⁰

Es decir se consolida un Estado mexicano Presidencialista.

³⁸ Carbó, *Oligarquía y revolución*, ... p. 71

³⁹ Carbó, *Oligarquía y revolución*, ... p.73

⁴⁰ Carbó, *op cit*, *Oligarquía y revolución*, ... p. 75

División de Poderes

La estructura del Estado que más conocemos por ser la que adopta nuestra propia organización estatal, definida desde la Constitución de 1824, es la de la división de poderes en tres: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, misma que es la propuesta por Montesquieu en el capítulo VI del "*Espíritu de las Leyes*" donde expone la estructura que propone para la división de poderes:

En cada Estado hay tres clases de poderes: La Potestad Legislativa, La Potestad Ejecutiva de las cosas relativas al derecho de gentes y la Potestad de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud de la primera, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas y corrige o deroga las existentes. Por la segunda, hace la Guerra o la Paz, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y previene las invasiones. Por la tercera, castiga los delitos, juzga las diferencias entre los particulares, se llama a esta última la Potestad Judicial y a la otra Potestad Ejecutiva del Estado.

Cuando la Potestad Legislativa y la Potestad Ejecutiva se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad, falta la confianza porque puede temerse que el mismo monarca o el mismo senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente: "Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de principales, de nobles o la misma Asamblea del pueblo ejerciera los tres Poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares."⁴¹

La Constitución de 1824 consagraba el principio de la soberanía nacional y establecía la división de poderes señalando las facultades de cada uno. El poder Legislativo se depositaba en una Cámara de Diputados y un Senado: los primeros serían designados mediante elecciones indirectas, en tanto que los senadores serían dos por cada Estado, elegidos por las legislaturas locales, a semejanza de la forma de gobierno estadounidense, el ejecutivo quedaba constituido por un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por las legislaturas de los Estados y durarían en su cargo 4 años, prohibiendo la reelección del presidente en el periodo inmediato, se organizaba el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y el de los Estados a Tribunales de Justicia locales.

En nuestra organización política actual, determinada por la Constitución de 1917, el Ejecutivo se ha fortalecido con respecto a los otros dos Poderes, al grado de que, a pesar de que debieran mantener un equilibrio, dependen enteramente de él; nuestra historia esta marcada por el predominio del *presidencialismo mexicano* como una institución omnipresente y todopoderosa.

La Constitución mexicana de 1917 determina la División de Poderes en su siguiente artículo

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:
(REFORMADO, D.O. 28 DE MARZO DE 1951)

⁴¹Ciría Alberto, *Montesquieu*, Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1967, p.74

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

ESTADO FEDERAL

Con el primer Congreso Constituyente del México Independiente, inaugurado el 7 de noviembre de 1823, se decidió la integración de la República Federal; los federalistas, encabezados por Ramos Arizpe, lograron imponerse sobre los diputados centralistas, cuyo líder era fray Servando Teresa de Mier; el 31 de enero de 1824 fue aprobada la primera *Acta Constitutiva de la Nación Mexicana*, que adoptaba la forma de república, representativa, popular y federal. El 5 de octubre del mismo año, se publicó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual, aparte de su semejanza en el nombre, establecía una forma de gobierno similar al de la confederación de Estados Unidos situados al norte del territorio mexicano, el nombre que se dio a la nueva república aludía de manera implícita a la influencia del federalismo estadounidense, pero que no correspondía a la realidad política del país, gobernadas sus provincias por una autoridad central durante los tres siglos de dominio colonial, situación muy diferente a la de las 13 colonias del norte de América.

En 1833, Valentín Gómez Farías publica una reforma eclesiástica eclesiástica y militar, en su carácter de presidente sustituto al retirarse Santa Anna al poco tiempo de asumir la presidencia, cargo que le correspondió como vicepresidente. Las Reformas de 1833 estaban fundamentadas en el liberalismo mexicano, y en términos generales pretendían incautar los bienes de la Iglesia, suprimir los fueros militar y eclesiástico, instaurar la enseñanza laica arrebatándola al control del clero, establecer la libertad de expresión, reformar las órdenes monásticas y dar al gobierno la facultad de distribuir los cargos eclesiásticos.

Los decretos anticlericales del gobierno de Gómez Farías eran demasiados drásticos para que fueran aceptados, en parte, porque los centralistas se habían encargado de divulgar entre la población la idea de vincular al federalismo con la influencia estadounidense y la religión protestante, mientras se resaltaba con insistencia la relación entre nacionalismo y catolicismo, en consecuencia, surgieron brotes de rebelión popular por diversas regiones del país y Santa Anna regresa a ocupar su cargo en abril de 1834 y convocó poco después a elecciones para formar un nuevo Congreso, los nuevos legisladores suprimieron las reformas liberales a principios del año siguiente, y destituyeron a Gómez Farías, con esto parecía demostrarse el fracaso del federalismo, que se debía a la presión de las corporaciones militares y eclesiásticas, que se negaban a renunciar a sus privilegios; el centralismo ganó terreno y el Congreso aprobó una propuesta para modificar la Constitución de 1824, con el fin de establecer una República Centralista:

Entre 1835 y 1836, el Congreso elaboró una nueva constitución que se conocería como *Las Siete Leyes*, de marcada tendencia conservadora, reservaba la ciudadanía para las personas que tuvieran una renta anual superior a los 100 pesos o que tuvieran privilegios especiales conferidos por el Congreso, se creaba un nuevo poder: el Supremo Poder Conservador, encargado de vigilar a los otros tres poderes, se establecía un Legislativo bicameral, el Ejecutivo estaría ahora en un

Presidente, elegido mediante voto popular indirecto, con un periodo presidencial de 8 años y el Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, los Estados pasarían a ser "Departamentos" con gobernadores nombrados por el gobierno central, eliminando al poder legislativo local.

El régimen fundamentado en las *Siete Leyes* fue derrocado en 1841 por el *Plan de Tacubaya*, proclamado por el general Mariano Paredes Arrillaga, al renunciar Bustamante, Santa Anna fue nombrado presidente provisional y se eligió otro Congreso, también centralista, que crea una nueva Constitución con cierta tendencia liberal, permitiendo la libertad de cultos y de imprenta, el presidente disgustado con la actitud de los congresistas que se negaban a someterse a su poder, pidió licencia y se retiró a su Hacienda en Veracruz, dejando a Nicolás Bravo como presidente interino, se disolvió entonces el Congreso y en su lugar se nombró una Junta Nacional Legislativa, que en 1843 elaboró un nuevo código, conocido como las *Bases Orgánicas*, mediante estas Bases fue instituida la segunda república centralista, que anulaba el Supremo Poder Conservador creado por las Siete Leyes, y otorgaba mayores facultades al Ejecutivo.

Mientras ocurrían esos cambios en el gobierno central, en otra región del país, en Yucatán, se llevaba a cabo un movimiento separatista, iniciado en mayo de 1839 como protesta contra la derogación del sistema federal y la imposición del gobierno centralista que anulaba su soberanía y limitaba sus actividades comerciales, en 1840 Yucatán declaró rotas las relaciones con México y al año siguiente presentó un proyecto para decretar la total independencia, conflicto que terminó en enero de 1844, al aceptar el gobierno del estado las Bases Orgánicas de la República Mexicana y reincorporarse al país e calidad de departamento.

A fines de 1844, Santa Anna fue derrocado por una rebelión y desterrado, la presidencia fue ocupada por José Joaquín Herrera, quien fue obligado a renunciar un año después por un golpe de Estado dirigido por el general Paredes Arrillaga, cuando ocupó la presidencia, la inestabilidad política era tal, que algunos políticos conservadores, encabezados por Lucas Alamán y secundados por el propio presidente, revivieron la idea central del Plan de Iguala de implantar una monarquía con un príncipe europeo en el trono; la propuesta monárquica no encontró respaldo popular, sino que, por el contrario, proporcionó a los federalistas la oportunidad de volver al poder. En agosto de 1846, después de 11 años de desaciertos centralistas, se establecía de nuevo la República Federal y se restauraba la Constitución de 1824.

Hasta febrero de 1856 en que dieron comienzo las sesiones del Congreso Extraordinario para elaborar una nueva Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ayutla, La Constitución Política Mexicana de 1857, que restablece la República Federal, representativa y democrática: el poder Supremo de la Nación tenía que corresponder al Legislativo debido a que integraba la más amplia representación popular y porque era el poder que tenía la facultad de dictar las leyes en nombre del pueblo, el Congreso de la Unión quedaba formado por una sola

Cámara: la de Diputados, cuyo ejercicio se renovaría cada dos años mediante elección indirecta.

El poder Ejecutivo quedaba depositado en un solo individuo: el Presidente de la República, nominado por elección indirecta y habría de durar 4 años en su cargo. En caso de falta temporal, la Constitución establecía que podría ser sustituido por el presidente de la Suprema Corte y si llegara a faltar definitivamente, se debería efectuar una nueva elección, las facultades del presidente estaban limitadas por la acción del Congreso, reduciéndolas a casi meras gestiones administrativas, cosa que no fue observada por los presidentes sujetos a esta Constitución, especialmente por Díaz, que lleva su administración al extremo opuesto del mandato constitucional.

En respuesta a la larga permanencia del gobierno de Díaz, fortalecer a las entidades federativas frente al poder central es una de las propuestas de la Constitución de 1917, cuyo estudio profundizaremos en otro capítulo del presente trabajo. La naturaleza jurídica del Estado Federal mexicano de nuestros días se "encuentra establecido en los artículos 40 y 41 de la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917".⁴² El Estado actual en nuestra organización política, un Estado Federal Posrevolucionario, producto del movimiento armado, definido en la Constitución de 1917 que incluye los derechos de las nuevas fuerzas despertadas en la sociedad, y sienta las primeras bases para la posterior intervención estatal en la economía, a través de áreas estratégicas (art. 28). A diferencia del Estado Liberal anterior, pronto desarrolla una vocación supletoria (política paternalista) de la débil iniciativa privada en casi todos los campos del quehacer económico y aunque se tarda varios años, logra tener la flexibilidad y el acierto necesarios para resolver las tensiones entre el centro y la periferia y al crear un partido que integra a las nuevas fuerzas sociales- políticas- económicas, "equilibra y disciplina a los grupos políticos y favorece la constitución de un Estado fuerte"⁴³.

Según el artículo 40 constitucional, el Estado federal, está compuesto de "Estados libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Y el artículo 41 dice que el "pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Es decir, según los dos preceptos citados, el Estado Federal en México está compuesto por la Federación y los Estados miembros, y cada uno de ellos es soberano dentro de su competencia. Los Estados miembros son instancia decisoria suprema en lo referente a su régimen interior, misma característica que

⁴²Carpizo Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, III, UNAM, T. II, 1996, p.1334-1335

⁴³ Medina Peña, Luis, *Hacia el nuevo Estado*, México, FCE, 2000, p.16

posee la Federación.

Las Constituciones de las entidades Federativas no pueden contravenir la Carta Magna que representa la Unidad del Estado Federal. Ahora bien, los Estados deben organizarse de acuerdo con las bases que les marca el artículo 115, cuyo encabezado dice "Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular."

La Constitución de 1917 señala la base sobre la cual se levanta toda la estructura política en los estados, la que coincide con la declaración del artículo 40 que dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal".

El artículo 41 claramente indica que en el Estado Federal mexicano existe una división de competencia entre los órdenes que la propia Constitución crea: La Federación y las Entidades Federativas. Y el artículo 124 precisa la idea anterior.

Según los preceptos citados, el Estado Federal mexicano posee los siguientes principios:

- 1.- Existe una división de la soberanía entre la Federación y las entidades Federativas, estas últimas son instancias decisoria suprema dentro de su ámbito de competencia (art.40)
- 2.- Entre la Federación y las entidades Federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales (art. 40 y 115).
- 3.- Las entidades Federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan la estructura del Gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general, que es la unidad del estado federal (art.41).
- 4.- Existe una clara y diáfana división de competencias entre la Federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté *expresamente* atribuido a la federación es, competencia de las entidades federativas (art. 124).

Estos preceptos "precisan la naturaleza jurídica del estado federal en México y, aunque claros a primera vista, plantean una serie de problemas e interrogantes. Ellos no son, dentro de la Ley Fundamental, los únicos artículos que se preocupan por determinar la naturaleza del estado federal mexicano; hay otros, algunos de señalada importancia como el artículo 122 y la fracción V del artículo 76."⁴⁴

El Estado posrevolucionario mexicano que "Surgió políticamente a raíz del golpe de Estado del grupo sonorense que se abanderó con el llamado *Plan de Aguaprieta* en 1919, aunque, ideológicamente, tiene sus fuentes tanto en la Convención de Aguascalientes de 1914 como en el Congreso Constituyente de 1916-1917"⁴⁵ está conformado como un Estado Federal.

⁴⁴Diccionario Jurídico Mexicano, IIJ, UNAM, 1996, T II, p.1334-1335

⁴⁵Aguilar Mora Manuel, *Estado y revolución en el proceso mexicano en INTERPRETACIONES DE LA REVOLUCION MEXICANA*, México, Nueva Imagen, 1991, p. 109.

CAPITULO SEGUNDO

"REVOLUCION MEXICANA"

La Revolución se nutre de los dirigentes y caudillos que estructuran sus respuestas a la problemática nacional en los planes y programas que emiten, las luchas y las aspiraciones populares se reflejan en la gran mayoría de estos textos y en las leyes expedidas con anterioridad a la Constitución de 1917 por las distintas corrientes o facciones revolucionarias, a ello se debe en gran medida el mayor o menor arrastre de partidarios fieles y su mayor o menor popularidad: el compartir las mismas aspiraciones, los mismos ideales; de ahí que las corrientes más representativas de aspiraciones populares-sociales de la revolución como los magonistas, maderistas, zapatistas, carrancistas, villistas, hayan generado estos textos, en los que le dan enfoque y respuesta a los problemas en función a su doctrina, filosofía, ideología, postulados y principios, todos los movimientos revolucionarios expiden una gran cantidad de leyes, hay una febril acción legislativa motivada por la urgencia de resolución de los problemas que enfrentan las diferentes facciones, así tenemos que los zapatistas generan un gran número de leyes agrarias, mientras que Carranza como Jefe del Movimiento Constitucional, legisla sobre una variedad mayor de temas que incluyen el divorcio y las relaciones familiares .

Su importancia para nuestro estudio es la siguiente:

- El verdadero valor de los planes, programas y leyes en el renglón agrario es la conformación de la teoría de la propiedad y de la reforma agraria que alimentan al constituyente del 17 y que inspiran, el artículo 27 y el ejido.
- El Manifiesto del Partido Liberal y sus demandas laborales inspiran el artículo 123 e inscriben, por primera vez en una Constitución, una Garantía Social.
- Igualmente su Vigencia Preconstitucional fue estructurando el marco jurídico que se consolida con la Constitución de 1917.

La Intención original de la revolución constitucionalista de que, triunfada su causa y lograda la paz, simplemente se reimplantara la Constitución de 1857, perdió vigencia, se había combatido, no sólo por el cambio de hombres, ambición inmediata de las simples rebeliones, que no pasan de eso, sino por el cambio de las instituciones, de las estructuras, y por la obtención de una vida distinta, sobre todo para los que nombró Mariano Azuela, "los de abajo", que es la legítima pretensión y el logro final de las revoluciones.

El propio Carranza así lo intuyó con las adiciones que, por decreto de 12 de diciembre de 1914, hizo al *Plan de Guadalupe*, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, expidió leyes que incluirían varios de los nuevos anhelos sociales y peticiones revolucionarias como fueron, entre otras: La Ley del Municipio Libre, La Ley del Divorcio de 25 de diciembre de 1914, La Ley Agraria de 6 de enero de 1915, la de Reformas al

Código Civil de 29 de enero de 1915, y la de la Abolición de las Tiendas de Raya de 22 de junio de 1915.

Aquí veremos las propuestas y las leyes más trascendentales:

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL

De indudable importancia social, inicia la lucha laboral de los obreros en México, y es el antecedente inmediato, inspirador del artículo 123 de la Constitución de 17, con el lema de "Reforma, Libertad y Justicia" se expide el 1 de julio de 1906 en San Luis Missouri, Estados Unidos, por Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio Villarreal, Librado Ribera y Rosalío Bustamante.

Habrían de ser la trayectoria y la personalidad de Ricardo Flores Magón las que lograrán integrar al más importante grupo antiporfirista de la prerrevolución. Perseguidos de forma implacable, los magonistas y su órgano periodístico "Regeneración" de defensa de la clase obrera, que se reconoce como tal y se reconoce a sí misma en su identificación con los Flores Magón, debieron exiliarse en los Estados Unidos para poder salvar sus vidas y su lucha.

Siendo estudiante, en 1893, Ricardo Flores Magón llegó a manifestar una profunda comprensión del origen socio-económico de la dictadura, cuando escribía:

"Cada hacendado se ha vuelto un varón feudal. Tiene poder de vida y muerte sobre los míseros peones. Sus hijas y mujeres atractivas están a disposición de él. Y no hay autoridad que le diga nada.

Cuando vende sus propiedades las enumera que consisten en tantos miles de hectáreas, tantos bueyes, vacas, peones y otros animales. Así aparece en las escrituras."

Su vida estudiantil fue corta, cursando apenas hasta el tercer año de jurisprudencia, habría de consagrarse de lleno a la lucha en defensa de los trabajadores contra la dictadura.

Sus altos ideales de justicia que habrían de sintetizar las sublimes aspiraciones de todos los pueblos esclavos de la tierra, le llevarían a unirse a los Liberales de San Luis Potosí, entre quienes no tardaría en constituirse en figura central, influyendo de una manera decisiva para que los "simples come-curas" como él mismo llamara al núcleo potosino, se convirtieran en decididos militantes antiporfiristas. Ricardo Flores Magón habría de representar la corriente más radical de quienes se constituyeron en precursores de la Revolución, el anarquismo, la estirpe de los Flores Magón era de tal firmeza en los principios liberales, (anarquistas) que se explica con la respuesta que habría de dar, moribunda, la progenitora de los grandes luchadores, cuando ante su lecho de enferma se acercó un enviado del general Díaz a ofrecerle la libertad de sus hijos presos, a cambio de invitarlos a abandonar la lucha: *"Diga usted al general Díaz que prefiero morir sin volver a ver a mis hijos, que es más: que prefiero verlos colgados de un árbol o de*

un palo muy alto, antes de saber que se ha retractado o arrepentido de lo que han dicho o hecho”.

La tremenda represión de que fueron víctimas los hermanos Flores Magón y que habría de convertirse en las muchas prisiones que hubieron de sufrir, parecieron no amilanarlos ni aflojarlos en sus ataques, si bien sus capacidades físicas se habrían de quebrantar, sus embates contra el régimen dictatorial, que desde un principio combatieron abiertamente, “se fueron enardeciendo cada vez más, al grado de que llegaron a ofrecerse 5 000 pesos por la denuncia de su paradero.”⁴⁶

Como consecuencia de la represión se hallaban los Flores Magón en una movilidad constante, sus fugas a los Estados Unidos fueron incontables y no faltó ocasión en que llegaron hasta Canadá. Su búsqueda y captura, convertida en verdadera obsesión para el tiránico régimen de gobierno porfirista, era para éste, obligado resultado de los ataques de prensa que le ocasionaron Jesús y Ricardo en un principio, y Ricardo y Enrique en seguida.

En 1900 vio la luz pública *Regeneración* importante y combativo periódico fundado por Jesús Flores Magón y en el que colaboraba como articulista su hermano Ricardo.

Desde el día 7 de agosto de 1900 aparecería en la ciudad de México el primer número del que, firmado por Jesús Flores Magón, Antonio Horcasitas y Ricardo Flores Magón, habría de ser el órgano periodístico antiporfirista por excelencia; el que a través de sus páginas librara con la dictadura el más rudo combate en pro del cese de la arbitrariedad, la libertad, la justicia, la prosa combativa de sus editores habrían de evidenciar el carácter independiente y combativo de la publicación.

“Regeneración que habría de ser con el tiempo el órgano mas importante de la oposición antiporfirista, fue pasando de la simple denuncia de funcionarios venales y de casos aislados de violación de la legalidad y de la administración de justicia, a la crítica global del sistema político y, más adelante, a posiciones de claro socialismo anarquista.”⁴⁷

Apenas nueve meses después de ese primer número, este periódico hubo de publicarse en la imprenta de Filomeno Mata, a fin de no suspenderlo, ante la acometida porfirista en mayo de 1901. Encarcelados Jesús y Ricardo Flores Magón, son amenazados de muerte en el momento en que, el 7 de octubre de 1901, habría de darse fin a esta primera época de *Regeneración*.

Posteriormente edita y colabora *El Hijo del Ahuizote*, en cuya directiva no tarda ni dos meses, cuando una nueva represión del régimen daría en la cárcel con Ricardo y Enrique Flores Magón, que así sustituía a Jesús, el 5 de febrero de 1903, 46 aniversario de la promulgación de la Constitución del 57, las oficinas de *El Hijo del Ahuizote* ostentan, al dado de un gran crespón de luto, la siguiente leyenda: “La Constitución ha muerto”.

⁴⁶ Sayeg Helú, *Constitucionalismo*, México, FCE, 1996, p.459

⁴⁷ Carbó Margarita, *Oligarquía y Revolución, en México, un pueblo en la historia*, p.96

Una serie de nuevas represiones obligan a la clausura de tan valiente periódico, en mayo de 1903, unos días después aparecería *El Padre del Ahuizote* al que le sucedería *El Nieto del Ahuizote* y a éste *El Colmillo Público*.

Los Flores Magón se ven obligados a huir a los Estados Unidos, donde no tardarían en ser perseguidos también. Desde San Antonio, Texas, habría de abrirse una segunda época de *Regeneración* en noviembre de 1904, en febrero de 1905 tuvo que publicarse desde San Louis Missouri y en octubre del mismo año sería interrumpida su publicación, al ser destruidos los talleres de impresión.

En el año de 1906 se constituyen en partido político con el nombre de Partido Liberal Mexicano, desde Saint Louis Missouri, el 1° de julio de 1906, así Ricardo Flores Magón daría a conocer sus ideales, su programa de acción, desde donde el Partido Liberal lanzara su célebre declaración de metas y principios que acompañara de un sustancial y no menos célebre manifiesto, haciendo que fuera conocido como el "Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación", en el "*Programa y Manifiesto* se hace el pormenor de los problemas de toda índole que aquejan al país y entre ellos se alude al de la tierra y de los campesinos, se dice que la situación de éstos es más deplorable aún que las de los trabajadores industriales y a continuación se denuncian los bajísimos salarios, el pago en especie, las tiendas de raya y la acumulación de las deudas por años y generaciones."⁴⁸

"PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO"⁴⁹

Dividido en tres partes fundamentales: Exposición de Motivos, Programa y Manifiesto, y nueve secciones, divididas en artículos, integran el contenido del programa.

En "Reformas Constitucionales" se proponen dentro de este capítulo una serie de reformas a la Carta Fundamental de 1857 que inspiran el espíritu de la del 17, como la reducción del período presidencial a 4 años, la supresión de la reelección para el presidente y los gobernadores de los estados, permitiéndose una reelección pasados dos periodos constitucionales. Se propone también la inhabilitación del vicepresidente para desempeñar funciones legislativas o cualquier otro cargo de elección popular, y la autorización a éste para llenar un cargo conferido por el Ejecutivo. Se considera que con estas modificaciones la vicepresidencia resulta de "notoria utilidad, pues con ella las faltas del Presidente se cubre desde luego, legal y pacíficamente, sin las convulsiones que de otra manera pudieran registrarse".

⁴⁸ Carbó Margarita, *Evolución Histórica de la propiedad comunal, marco jurídico* México, UACH, 1996, p.60

⁴⁹ González Ramírez, Manuel, *Planes Políticos y Otros Documentos*, CEHAM, México, 1981, p. 22

Se propone la supresión del servicio militar obligatorio por considerarlo una "tiranía de las más odiosas, incompatible con los derechos del ciudadano de un país libre", se establece que los Artículos 6 y 7 constitucionales, que se refieren a la libre manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta, respectivamente, deben ser reformados en sentido de suprimir "las restricciones que la vida privada y la paz pública imponen a las libertades de palabra y de prensa y declarando que sólo se castigarán en ese sentido, la falta de verdad que entrañe dolo, chantaje y las violaciones de la ley en lo relativo a la moral".

Se propone la abolición de la pena de muerte, excepto para los traidores a la patria, el agravamiento de la responsabilidad de los funcionarios públicos, imponiendo severas penas de prisión a los delincuentes, la restitución a Yucatán del territorio de Quintana Roo y la supresión de los Tribunales militares en tiempo de paz.

"Mejoramiento y fomento de la instrucción pública" El rescate que para el Estado hicieron las Leyes de Reforma de la educación pública planteó la necesidad de multiplicar las escuelas primarias "en tal escala que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al clero" y se establecía la obligación de impartir enseñanza laica en todas las escuelas de la República, siendo conveniente reforzar, para ello la obligación de escuelas particulares de ajustar estrictamente sus programas a los oficiales, estableciendo responsabilidades y penas para los maestros que falten a este deber.

Se proponía en el punto duodécimo del programa "declarar obligatoria la educación básica, quedando al gobierno el deber de impartir protección en la forma en que le sea posible a los niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza."

"Extranjeros" en el punto decimoquinto se propone que "los extranjeros, por el solo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos" como medida eficaz para evitar la preponderancia extranjera y garantizar la integridad de nuestro territorio, nada parece tan conveniente como declarar ciudadanos mexicanos a los extranjeros que adquieran bienes raíces. Se propone prohibir la inmigración china, aduciendo que con ello se trata de proteger a los trabajadores mexicanos, pues "dispuesto por lo general a trabajar con el más bajo salario, sumiso, mezquino en aspiraciones, el chino es un gran obstáculo para la prosperidad de otros trabajadores, su competencia es funesta y hay que evitarla en México.

"Restricciones a los abusos del clero católico" Cuatro puntos esenciales se proponen en el programa sobre este tema, sobre la separación entre la Iglesia y el Estado una franca superposición de éste sobre aquélla, al estatuirse a los templos como simples negocios mercantiles, "obligados a llevar contabilidad y a pagar las

contribuciones correspondientes".⁵⁰

Se propone la nacionalización, conforme a las leyes, de los bienes raíces que el clero tiene en poder de testaferreros (prestanombres); el agravamiento de las penas que las leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas y la supresión de las escuelas regenteadas por el clero.

En el capítulo del *Programa* titulado "Capital y Trabajo" se indica que se "obligará a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores", que se declaren nulas las deudas de los jornaleros con sus amos y que se tomarán medidas para que los dueños de tierras no abusen de los trabajadores. También se advierte que se harán acreedores a "severas penas" los patrones que no paguen con dinero en efectivo y que se suprimen las tiendas de raya. Llegó a proponerse el establecimiento de una jornada máxima de trabajo y el pago de un salario mínimo, que poco más adelante, en 1917, vendrían a nutrir nuestra Constitución. Se estimaba que no deberían ser más de ocho horas las que debían trabajarse en una sola jornada y que, no siendo iguales en toda la República las condiciones de vida, el salario debería proporcionarse de la siguiente manera: \$ 1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de \$1.00 para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

Se proponía en el programa, la reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, la adopción de medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo, la prohibición en lo absoluto del empleo de niños menores de 14 años, la obligación a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida, a los patrones de pagar indemnización por accidentes de trabajo, la prohibición a los patrones que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo, prohibición y castigo a todos aquellos que impongan multas a los trabajadores, o les hagan descuentos de su jornal o les retarden el pago de raya por más de una semana o nieguen al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado, la obligación a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros y a no permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se le pague en otra forma que a los extranjeros, se propone además, hacer obligatorio el descanso dominical y suprimir las tiendas de raya.

"Jornada de trabajo de ocho horas, salario mínimo de un peso, prohibición del trabajo infantil, higiene en fábricas y talleres, descanso dominical, pago en dinero de curso normal, indemnizaciones por accidentes de trabajo, pensiones por vejez y muerte, abolición de la deuda de los jornaleros y desaparición de las tiendas

⁵⁰ Sayeg Helú, *Constitucionalismo social mexicano*, México, FCE, 1996, p.466

de raya, eran algunos de los postulados del *Programa*⁵¹ que constituye el antecedente inmediato y verdadero precursor del artículo 123 de la Constitución de 1917 que genera por primera vez una garantía social en rango constitucional en materia de trabajo.

En el capítulo "Tierras" se establece que los propietarios habrán de perder las superficies que no cultiven, mismas que pasarán a poder del Estado y que éste deberá dar tierras a quién los solicite, sin más requisito que hacerlas productivas y no venderlas, fijándose un límite no precisado a la extensión que pueda cederse a una persona, los beneficiarios podrían ser mexicanos residentes en el extranjero a los que el gobierno habría de repatriar a sus expensas y para ayudar a los pobres, en general se contempla la creación de un "Banco Agrícola" que les haga préstamos con poco rédito y redimibles a plazos.

El renglón agrario lo tratan en los artículos 34-37 de la siguiente forma : Se "establece la obligación a los dueños de las tierras de hacerlas productivas, en caso contrario el Estado las recobrará para incorporarlas a la producción (art. 34). Los mexicanos residentes en el extranjero, siempre y cuando lo soliciten, serán repatriados por el gobierno, el que les proporcionará que gastos de viaje y tierras para su cultivo (art. 35). El estado está facultado para dar una extensión máxima de tierra a la persona que lo solicite, con la obligación de dedicarla a la producción agrícola y no venderla (art.36). El Estado creará o fomentará un Banco Agrícola para financiar a los agricultores pobres, con bajas tasas de interés y redimibles a plazos (art.37)"⁵².

En "materia de tierras, el *Programa* anunciaba, al triunfo del partido, la ocupación por parte del Estado, de todas las que permanecieran sin cultivar para repartirlas entre aquellos que las solicitaran con el compromiso de trabajarlas incluyendo a los innumerables campesinos que habían emigrado y emigraban a los Estados Unidos en busca de la ocupación que no encontraban en su país."⁵³

Ricardo Flores Magón

Flores Magón "era de origen campesino, sus padres, nativos como él y sus hermanos de las mixteca oaxaqueña, tuvieron que emigrar a la capital, donde desempeñaron los más humildes oficios, cuando las tierras comunales de San Antonio Eloxochitlán fueron adquiridas por influyentes del Estado."⁵⁴

Nace en 1873 y muere en 1922, político y periodista mexicano, en 1900 funda en los Estados Unidos el periódico *Regeneración* que sería el núcleo vertebrador del Partido Liberal Mexicano, creado junto con sus hermanos Jesús y

⁵¹ Carbó, *Oligarquía y Revolución*, p.100

⁵² Medina Cervantes, *Derecho Agrario*, México, Harla, 1987, p. 127

⁵³ Carbó, *Oligarquía y revolución*, p.100

⁵⁴ Carbó, *Oligarquía y Revolución*, p. 98

Enrique, Librado Sarabia y otros; en 1906 funda el Partido Liberal Mexicano, su actividad antiporfirista culminó en las huelgas de Cananea y Río Blanco y en sucesivos levantamientos armados contra la dictadura de Díaz. Flores Magón fue la voz de todas aquellas capas depauperadas, de los artesanos, profesionistas, empleados y maestros de escuela, al radicalizarse su pensamiento, también la clase obrera pudo encontrar en él la expresión de sus aspiraciones a una vida más justa, a través no solamente de la recuperación de unas leyes nunca cumplidas, (Posición burguesa) sino del cambio en las relaciones y formas de trabajo y de la distribución de la producción.

Su evolución hacia el anarquismo le hizo romper con Madero. Combatió a Carranza, pero llegó a establecer acuerdos con Zapata. Tras la victoria del carrancismo, reafirmó sus posiciones internacionalistas y anarquistas y fue condenado con L. Rivera a veinte años de prisión en los Estados Unidos por un llamamiento insurreccional dirigido a todos los trabajadores del mundo en 1918.

Presumiblemente asesinado en la prisión norteamericana de Leavenworth.

- El valor del Manifiesto del Partido Liberal y la lucha por el reconocimiento de los derechos laborales, de Flores Magón incidirá de tal forma en la apreciación histórica que tiene que realizar el Constituyente, que logra con su movimiento, incluir como Garantía Social en el cuerpo de la Constitución el Artículo 123 y su posterior Ley Federal del Trabajo, como Ley secundaria que regula las relaciones trabajador-patrón para evitar abusos y garantizar la observancia legal de sus derechos.

PLAN DE AYALA

El caudillo revolucionario Emiliano Zapata nace en 1879 y muere en 1919, en 1909 encabezó el movimiento de Ayala contra los terratenientes, apoyado por el campesinado indígena. En 1910 se unió a la revolución de Madero, al que exigió una reforma agraria, que el mismo Zapata concretó en el Plan de Ayala de 1911. Tras la usurpación al poder de Huerta, los zapatistas se enfeudaron en Morelos, llevando a cabo la distribución de las tierras expropiadas a los grandes hacendados en 1914. Frente a las presiones de Carranza en su contra, Zapata se unió a Pancho Villa en 1914 y entraron en la capital. Tras su ruptura con Villa, Zapata rehusó establecerse como gobernador y regresó a Morelos, donde creó una red de servicios públicos y escuelas. La difusión del programa revolucionario se extendió por México y Carranza promovió una nueva campaña militar contra los zapatistas, que no prosperó debido a la oposición campesina "Estaban en todas partes, pero los federales no los podían encontrar en ninguna. Los soldados de Zapata se agrupaban

para las acciones y luego se disolvían entre la población de la cual formaban parte y que los protegía; escondían el fusil y tomaban el arado o la azada; se transformaban de soldados en pacíficos cultivadores cuando las fuerzas represivas se acercaban, para después volver a transformarse en guerrilleros y tenderles emboscadas cuando se retiraban."⁵⁵ Zapata fue convocado por el gobierno para negociar y fue asesinado en una emboscada el 10 de abril de 1919. El movimiento zapatista prosiguió hasta que el gobierno reconoció y aceptó las reformas.

El movimiento y sus ideales han continuado vigentes y retomados por un nuevo movimiento armado del sur del país.

"PLAN DE AYALA"⁵⁶

Emiliano Zapata, nacido el 8 de agosto de 1879, "Hombre de 31 años, conspiraba en Villa de Ayala con un grupo de maderistas encabezado por Pablo Torres Burgos. Zapata era descendiente de una antigua familia campesina de la zona de Anenecuilco y Villa de Ayala, cuyos antepasados habían combatido en las guerras de Independencia y de Reforma. Excelente jinete y domador, cuyos servicios apreciaban los hacendados, tenía él mismo un poco de ganado, aunque no era un campesino rico. A fines de 1909, sus vecinos de Anenecuilco (400 habitantes) lo habían elegido presidente de su consejo comunal, en cumplimiento de la tradición inmemorial por la cual los pueblos del sur elegía a sus dirigentes y resolvían sus asuntos locales. La elección no hacía más que confirmar el firme prestigio de Emiliano entre los campesinos de la región."⁵⁷

"La formulación del *Plan de Ayala* significó la ruptura del movimiento campesino suriano, con una dirigencia que, dando por terminada la lucha con la salida del dictador, se reveló incapaz de comprender la urgencia de las reivindicaciones que estaban en el fondo de su propio y rápido triunfo."⁵⁸

Se expide el 28 de noviembre de 1911, en el poblado de Ayoxustla, con el lema "Reforma, Libertad, Justicia y Ley" suscrito por los generales Emiliano y Eufemio Zapata, Otilio Montaño, Jesús Morales, Prócuro Capistrán, Francisco Mendoza, y otros militares. El plan, de allí en adelante programa del zapatismo, fue discutido por Zapata y Montaño, y si bien la redacción probablemente corresponde a éste, no hay duda de que las ideas centrales viene del propio Emiliano.

⁵⁵ Gilly, Adolfo, *La Revolución mexicana, en Oligarquía y Revolución, México un pueblo en la Historia 3*, Alianza, México, 1994, p. 150

⁵⁶ González Ramírez, op cit, p. 73-83

⁵⁷ Gilly Adolfo, *La revolución mexicana, en Oligarquía y Revolución, México un pueblo en la Historia 3*, Alianza editorial, México, 1994, P.140

⁵⁸ Carbó, *Evolución Histórica de la Propiedad comunal*, p. 63

El plan desconoce a Madero como presidente y como jefe de la revolución, llama a su derrocamiento y, en sus artículos de fondo plantea estos tres puntos:

- a) Que "los pueblos o ciudadanos que tengan los títulos correspondientes a las tierras, montes y aguas usurpadas por hacendados y caciques, entrarán inmediatamente en posesión de ellas y mantendrán con las armas en la mano dicha posesión, mientras los usurpadores que se consideren con derecho, tendrán el único recurso de presentarse a hacerlo valer ante tribunales especiales que se establezcan al fin de la revolución."⁵⁹
- b) Que se expropiará, previa indemnización, un tercio de las tierras y propiedades monopolizadas por poderosos propietarios, a fin de que puedan trabajarlas los pueblos y ciudadanos de México.
- c) Que se nacionalizará no sólo el tercio, sino la totalidad de los bienes de los hacendados, científicos, caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, y que para ello se seguirá el ejemplo de las leyes de desamortización y nacionalización aplicadas por Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores.

Gran parte de su articulado lo dedica al análisis y crítica política del maderismo, reservando los artículos 6 a 9 al problema agrario.

En el artículo 6° se trata la restitución de los terrenos, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos, siempre que éstos comprueben su calidad de propietarios con los títulos correspondientes. Los hacendados y caciques usurpadores de esos bienes, que se crean con derecho sobre los mismos, podrían dirimirlos en los tribunales especiales que creen al triunfo de la Revolución.

En el artículo séptimo se establecen las bases para dotar de tierras, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos. Esta medida se toma considerando el monopolio de las tierras, aguas y montes, para lo cual se expropiará, previa indemnización, una tercera parte de esos monopolios a los propietarios, para entregárselas a ciudadanos y pueblos; para que creen ejidos, colonias, fundos legales y campos de sembradura o de labor para la prosperidad y bienestar de todos los mexicanos.

En el artículo octavo se asienta que a los hacendados, científicos y caciques que se opongan al Plan de Ayala se les nacionalizarán las dos terceras partes que les correspondían de sus tierras, montes y aguas, destinándolas a cubrir las indemnizaciones de los deudos, caídos en la defensa del Plan de Ayala, indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos y al sostenimiento de la revolución.

En el artículo noveno se establece la parte procedimental en materia agraria, remitiendo lo establecido a las leyes de desamortización, siempre que sean convenientes. Se basaba en las experiencias del presidente Juárez relativas a la desamortización de los bienes eclesiásticos.

⁵⁹ Gilly, op cit, p.151

REFORMAS AL PLAN DE AYALA

Expedidas el 30 de mayo de 1913 en el Campamento Revolucionario de Morelos, consta de dos artículos. Su contenido es de carácter político, como queda de manifiesto en el rechazo a la acción golpista de Victoriano Huerta y en consecuencia, su no reconocimiento a la usurpación del cargo de Presidente de la República, que incluso se extendería al derrocamiento de Huerta (art. 1) esta repulsa alcanzaba al general Pascual Orozco por su identificación con Huerta, quedando el general Emiliano Zapata como jefe de la Revolución (art. 2°).

RATIFICACION

Se expide el 19 de junio de 1914 en el Campamento Revolucionario de San Pablo Oxtotepec, Morelos; se sustenta en los considerandos y en tres artículos. La ratificación se justifica ante la caída de Huerta y el nuevo status en la conducción de la Revolución, por eso se reitera el Plan de Ayala como la verdadera bandera de la Revolución, pero a la vez como un complemento y aclaración indispensable del Plan de San Luis.

En la ratificación se enfatiza el contenido del Plan de Ayala, ampliándose en el sentido de: artículo 1 "No cesará en sus esfuerzos sino hasta conseguir que aquellos, en la parte relativa a la cuestión agraria, queden elevados al rango de preceptos constitucionales".

La jefatura de la Revolución se le confiere al general Emiliano Zapata en lugar del general Pascual Orozco (art. 2). Se considera que la revolución llegará a su punto culminante al quedar al frente los hombres adictos al Plan de Ayala " que lleven desde luego, a la práctica las reformas agrarias, . . .".

- La importancia de la lucha de Zapata incidirá de manera importante en el Constituyente del 17, de tal forma que se plasma necesariamente en el artículo 27 Constitucional, regulando las formas de tenencia de la Tierra y creando a partir de los ideales y postulados zapatistas la Reforma Agraria y posteriormente, su organismo encargado de llevarla a cabo, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Tribunal Agrario, aunque la repartición de tierras se diera en muchos casos, como forma de apaciguar las aspiraciones políticas de civiles y de militares, y en otros como pago a los "servicios prestados".

"LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915
DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915, DECLARANDO NULAS TODAS LAS
ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS
PUEBLOS OTORGADAS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25
DE JUNIO DE 1856."⁶⁰

Ley que expide Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en el puerto de Veracruz, bajo el lema "Constitución y Reforma", a efecto de dar una respuesta jurídica al problema agrario.

Esta ley es precursora del 27 Constitucional, antecedente de la Reforma Agraria por ser decreto del Primer Jefe, con carácter de Ejecutivo, que reconoce la urgencia de modificar la tenencia de la tierra y la legitimidad de la incorfomidad social a este respecto.

El Primer Jefe, expidió, además de ésta, otras leyes, en una fecunda actividad legisladora, muchas de las cuales no han sido estudiadas, y desgraciadamente no se han conjuntado, lo que ayudaría mucho al estudio de la revolución:

La Ley Agraria del 6 de enero de 1915, que fue la base del artículo 27 Constitucional, donde se aborda la cuestión agraria del país, la Ley Reglamentaria de la Explotación Petrolera, aún bajo el control de empresas extranjeras, la Ley sobre el Municipio Libre, con objeto de capacitar a los municipios para administrar sus recursos y elegir a sus autoridades, y una Ley sobre el Trabajo.

Venustiano Carranza nace en 1859 y muere en 1920. Se enfrentó con el dictador Díaz, fue ministro de Guerra y de Marina durante la presidencia de Madero, al morir éste, se puso al frente del movimiento constitucionalista contra Huerta. En 1917 llegó a la presidencia de la República, desarrolló una política de reformas y convocó y promulgó una Constitución progresista. Murió asesinado en Tlaxcalantongo por partidarios de Obregón, su protegido, aunque la versión oficial fuera de un suicidio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se pretende quitar la concentración de la tierra en manos de compañías deslindadoras, o en familias de rancio abolengo.
Con los Latifundios creados mediante la amañada interpretación de la Ley de 25 de junio de 1856, con la que se conculcó la propiedad comunal o de repartimiento, se afectó a los verdaderos propietarios que eran los poblados con categoría de congregaciones, comunidades y rancherías. El mecanismo para formalizar el despojo de tierras de los pueblos, se fincó en enajenaciones, concesiones, composiciones, ventas concertadas por los ministros de Fomento y Hacienda y

⁶⁰ González Ramírez, op cit, p.100-104

apeos y deslindes.

Pero fue definitiva la falta de capacidad y personalidad jurídica de las comunidades cuya defensa quedó a mano de los síndicos de los Ayuntamientos, que en la práctica no fue ejercida conforme a lo prescrito.

Se propone devolver los bienes a los pueblos de que fueron privados, ya que no existen derechos a favor de los poseedores, ni aún menos operó la prescripción a su favor. En caso de que no se puedan restituir los terrenos a los pueblos, porque fueron enajenados conforme a la ley, no se puedan identificar los predios o bien que no se tengan los títulos que respaldan la propiedad, se propone efectuar las expropiaciones correspondientes. Así, se darán tierras, montes y aguas a los pueblos que fueron privados de esa riqueza, e incluso a los pueblos que carecían de ellas, pero que les son necesarias para su sustento. Es de aclarar que no se trata de revivir las antiguas comunidades, sino de proporcionar tierras a la población que la necesite, con pleno dominio sobre los bienes, pero limitado en el ejercicio de su transmisión y enajenación para evitar la especulación y concentración con los predios de referencia.

Se contempla en esta ley no sólo a los pueblos cuyos títulos primordiales y los derechos en ellos amparados no fueron respetados por dimanar de una autoridad colonial invalidada por las nuevas leyes republicanas, sino también a otras categorías de vida social como los condueñazgos y las congregaciones de origen novohispano y las tribus, es decir, naciones indias cuya resistencia a la dominación y a la pérdida de la independencia nunca se doblegó ante el poder español ni ante el de los gobiernos del México independiente.

DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915

La ley conjuga los siguientes aspectos: Sustantivos, Administrativos y Procedimentales.

1) *Sustantivos*.- art. 1 fr. I. Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por gobernadores, jefes políticos y cualquiera otra autoridad local, en la que se contravino lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

Art. 1 fr. II.- Se declaran nulas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento y Hacienda o cualquier otra autoridad federal durante el porfiriato, con lo cual se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 1 fr. III.- Se declaran nulas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el porfiriato, por autoridades de la Federación, de los estados, jueces o por Compañías deslindadoras y de esa forma se hayan ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3.- Los pueblos que carezcan de ejidos, pero que los necesiten, mas no puedan restituirlos por falta de títulos, porque no puedan identificarlos o porque legalmente fueron enajenados, pueden solicitar se les dote del terreno suficiente conforme a sus necesidades, para reconstituir el ejido, que de preferencia se localizará en terrenos colindantes al pueblo solicitante. Para cubrir estos requerimientos, el gobierno federal efectuará las expropiaciones correspondientes.

Art. 12.- En tanto se dicta la ley reglamentaria, los terrenos restituidos o dotados a los pueblos se disfrutarán en común.

2). *Administrativos.*- La magistratura agraria se integrará de la siguiente forma: *Comisión Nacional Agraria*, compuesta de nueve miembros, presidida por el secretario de Fomento; *Comisión Local Agraria*, integrada por cinco miembros, que operará en cada estado o territorio federal; *Comité Particular Ejecutivo*, compuesto por tres miembros, el que funcionará en cada estado.

El organismo rector será la Comisión Nacional Agraria, de la que dependerá la Comisión Local Agraria y de ésta, el Comité Particular Ejecutivo. Tanto la Comisión Local, como los Comités serán nombrados por el gobernador correspondiente.

3) *Procedimentales.*- Estos se resumen en I.- Acciones, art. 6.- Las solicitudes de restitución

y dotación de tierras se presentarán ante los gobernadores de los estados, territorios o del Distrito Federal donde esté localizado el predio correspondiente. Si el estado de guerra civil, o bien las comunicaciones no permiten la presentación de la solicitud a esas autoridades, se podrá hacer ante el jefe militar autorizado para este caso.

II.- *Poseción Provisional.* Arts. 6-9.- El gobernador que recibió la solicitud de dotación o restitución de tierras, recabará la opinión de la Comisión Local Agraria sobre la conveniencia de restituir o dotar a los ejidos. Si era procedente, el gobernador turnará el expediente al Comité Particular Ejecutivo para la identificación, deslinde y medición del terreno y proceder a la entrega provisional de las tierras a los solicitantes.

El gobernador turnaba el expediente a la Comisión Local Agraria, para que rindiera un informe sobre el mismo a la Comisión Nacional Agraria. Ésta dictaminaba con base en dicho informe aprobándolo, rectificándolo o bien modificándolo. El dictamen se le remitía al Presidente de la República para su sanción y expedición de los títulos respectivos.

III.- *Recursos.* Art. 10 .- Los interesados que se creyeran afectados por las resoluciones del Presidente de la República, tenían la opción de ocurrir a los tribunales a dilucidar sus derechos en el lapso de un año.

En el caso de una acción de restitución ejecutada en definitiva por el Presidente de la República, y que el interesado obtuviera sentencia favorable del tribunal, sólo le daba derecho a indemnización, mas no a que se le regresara el terreno. Igualmente los propietarios de terrenos expropiados gozaban del derecho a indemnización, a cobrarse en el lapso de un año.

"LEY DE 24 DE MAYO DE 1915"⁶¹

Expedida en la ciudad de León el 24 de mayo de 1915 por el general Francisco Villa, apoyado en las facultades extraordinarias del decreto de 2 de febrero 1915 emitido en la ciudad de Aguascalientes.

Pancho Villa, nombre tomado por Doroteo Arango, nace en 1878 y muere en 1923, de origen muy humilde, reaccionó contra la violencia de los terratenientes y pronto adquirió un prestigio legendario y se convirtió en el caudillo del Norte, gran parte de su vida transcurrió durante la dictadura de Díaz, contra la cual luchó; en pleno periodo de efervescencia revolucionaria y de luchas internas entre caudillos, se unió a Carranza, para ser derrotado por éste en Celaya cuando se unió a Zapata. Firma con Adolfo de la Huerta un tratado de paz, sin embargo, muere asesinado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Plantea los efectos negativos desde lo económico-social que produce la concentración de la tierra, recomendando reducirlas a límites justos y a la vez distribuir equitativamente las excedencias entre los que carezcan de terrenos.

La problemática agraria la circunscribe a una reforma agraria, a realizarse en un Plan Nacional, respaldado en una ley agraria federal, que contenga la normatividad, misma que será adaptada por cada estado en relación a sus condiciones particulares de calidad de la tierra, agua, densidad de población, etc.

LEY DE 24 DE MAYO DE 1915

Art.1.- Los estados expedirán las leyes agrarias para fijar las máximas extensiones a que debe quedar sujeta la gran propiedad agraria.

Art. 3.- De ahí que se declare de utilidad pública el fraccionamiento de los excedentes de la gran propiedad, que se llevarán a cabo por los gobiernos de los estados, por el procedimiento de expropiación y *mediante la indemnización correspondiente*. Si la expropiación es parcial, el resto de terreno será fraccionado

⁶¹ *Planes políticos Revolucionarios*, PRI, México, 1979, p.91-96

por el mismo propietario en el lapso de 3 años.

Art. 6.- Similar criterio se seguirá para la expropiación de aguas y presas de propiedad privada.

Arts. 4 y 12 V.- Para satisfacer la demanda de tierras de la población indígena, se expropiarán los terrenos circundantes a dichos pueblos, a fin de lotificar parcelas de 25 hectáreas para entregarlas a los indígenas vecinos de esas tierras.

Art. 5.- Igual medida se tomará en el caso de terrenos destinados a la fundación de pueblos, de obras para desarrollar la agricultura y de vías rurales de comunicación.

Art.14.-Se trataba de salvaguardar los derechos de los aparceros que tuviesen más de un año cultivando la tierra. En este caso eran preferidos para que se les adjudicaran los terrenos.

Art.13.- Por lo que toca a los terrenos cercenados a los pueblos a título de demasías o de excedencias, serían fraccionados.

Arts. 10-11.- En el aspecto financiero los estados estaban facultados para crear deudas agrarias y para sufragar las expropiaciones, ya que no se podía tomar posesión de los predios si no se pagaba la indemnización.

Art. 12.- El fraccionamiento y lotificación de los terrenos expropiados se sujetaría a la siguiente mecánica: se venderían a precio de costo, más los gastos de apeo y deslinde, y un incremento del 10% sobre el monto de la operación, que se destinaría al crédito agrícola. La extensión del lote estaría sujeta a la del gran propietario y no podía ser superior a la mitad del mismo, además que el adquiriente tenía que asegurar su cultivo, en caso de no hacerlo sin causa justificada durante 2 años consecutivos la enajenación quedaba sin efecto, o bien en la parte proporcional que dejaba de cultivar. Igualmente se contemplaban terrenos de goce común para los parcelarios como bosques, agostaderos y abrevaderos.

Art. 16.-El reavalúo fiscal extraordinario de las fincas rústicas y la exención a las que resulten menor a quinientos pesos oro.

Art. 17.-Los lotes de veinticinco hectáreas, adquiridos vía fraccionamiento, forman parte del patrimonio familiar, que los convertía en inembargables, inalienables y exentos de gravámenes.

Art. 18.-Para impulsar la reforma agraria se autorizaba la creación empresas agrícolas mexicanas, con predios y aguas mayores a los autorizados, siempre que los propietarios se comprometieran a fraccionarlos pasados 6 años de explotación de esos bienes.

Art. 19.-Se expedirán leyes sobre crédito agrícola, colonización y vías generales de comunicación.

"LEY AGRARIA DE LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1915"⁶²

El primer esfuerzo global para pacificar, unificar y establecer las bases jurídicas para el triunfo del movimiento armado, se sintetiza en la Convención Revolucionaria, que propiamente inicia el 10 de octubre de 1914, en la ciudad de Aguascalientes, con la representación de carrancistas, villistas, obregonistas y zapatistas fundamentalmente. Las contradicciones, al igual que la lucha por establecer la ideología y el liderazgo, la conducen a su desintegración, quedando reducido a la corriente zapatista, de ahí que, principalmente, la "Ley Agraria de la Soberana Convención Revolucionaria" represente el pensamiento y el peso del zapatismo, además de superar con mucho los simples planteamientos reformistas y simples adiciones que proponía Carranza a la Convención.

En los considerandos acepta el planteamiento agrario del Plan de Ayala, y rechaza el monopolio de la tierra por latifundistas, establece que en el marco de un estado social se considere como un derecho natural la facultad que todo hombre tiene para poseer una extensión de tierra para su subsistencia y la de su familia.

Los treinta y cinco artículos de la ley se resumen en lo siguiente:

Art. 1.- Se reitera en la acción restitutoria de terrenos, montes y aguas a las comunidades e individuos, sujeta a que posean los títulos de propiedad de fecha anterior al año de 1856.

Art. 2.- Se establece el derecho de defensa a los que se sientan perjudicados con la acción reivindicatoria.

Art. 3.- La Nación reconoce el derecho de pueblos, rancherías y comunidades de poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento y ejidos.

Art. 4.- La Nación reconoce el derecho de los mexicanos de poseer y cultivar un predio que les permita cubrir sus necesidades y las de su familia. Para ese efecto la Nación expropiará por causa de utilidad pública y mediante indemnización, el total de tierras del país, excepto las pertenecientes a pueblos, rancherías, comunidades y las que no sobrepasen la extensión máxima fijada por la ley. Esto daría lugar a la pequeña propiedad.

Art. 5.- Se establece una amplia clasificación de tierras, combinando la calidad de la misma, localización y cultivo, a fin de establecer la máxima extensión de que podían ser propietarios los simpatizantes de la Revolución.

Arts. 6-8.- Situación contraria era para los enemigos de la Revolución, cuyos predios pasaban a ser propiedad nacional o bienes confiscados.

Arts. 14-15.-A los predios cedidos a individuos y comunidades se les imponían las modalidades que prohibían su gravamen, enajenación y transmisión, excepto por herencia.

Art. 19.- (otro adelanto) Se declaraba de propiedad nacional los montes, para ser explotados por los pueblos en forma comunal.

⁶² Ibidem, p. 95-107

Art. 26.-Se establecía como obligación a los propietarios de predios el cultivo ininterrumpido de sus heredades, en caso de que durante dos años consecutivos no lo realizaran sin causa justificada, se les privaría del lote.

Art. 32.- Las aguas se declaran de propiedad nacional, teniendo prioridad su empleo en la agricultura.

Se asentaban algunos principios de reforma agraria como la creación del "Servicio Nacional de Irrigación y Construcciones", el establecimiento de escuelas regionales, agrícolas, forestales y estaciones experimentales, y la alternativa de las sociedades cooperativas para fines agrícolas. (Arts. 18, 24 y 28).

- Estas leyes tienen su importancia en que todas se ven reflejadas en la Constitución de 1917, las causas por las que se integraron al orden constitucional son que representaban las necesidades sociales de su época.
- La vigencia preconstitucional de todas estas leyes expedidas por las diferentes facciones revolucionarias, en su intensa actividad legislativa, es motivo de un reconocimiento legal de la Suprema Corte, respetando por supuesto, su validez, su vigencia y su observancia, cuando el Estado Posrevolucionario ya se encuentra consolidado, en el año de 1926:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tomo: XVIII

Página: 1291

PERIODO PRECONSTITUCIONAL.

La Corte, en diversas ejecutorias, ha establecido que todas las leyes expedidas en la República, durante el Período Preconstitucional, por las autoridades constituidas por el Gobierno de la Revolución, son válidas y deben observarse, en tanto que no pugnen con la Constitución, o que sean expresamente derogadas.

TOMO XVIII, Pág. 1291.- Amparo Directo.- González Vda. de Ortiz Salud.- 23 de Junio de 1926.

DEFINICION JURIDICA DE REVOLUCION MEXICANA

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por conducto de José Luis Soberanes Fernández, la Revolución mexicana se define de la siguiente manera:

Del "latín *revolutio-onis*, paso sucesivo de un cuerpo a otro. Entendemos por tal, todo movimiento violento llevado a cabo con la participación del pueblo, con objeto de modificar las estructuras fundamentales -jurídicas, políticas, sociales o económicas- de un Estado."⁶³

Entendemos a la Revolución mexicana como un movimiento difícil de precisar, no podemos tratarla como un movimiento homogéneo, hubo multiplicidad de intereses, lo que evidentemente nos lleva a una lucha de clases con propósitos diversos y encontrados, por lo que es muy pretencioso definirla, ya que para un campesino del sur no fue lo mismo que para Madero y sus aspiraciones de democracia, y por ello mismo nos ocuparemos del aspecto jurídico, que es uno bien determinado, pues el régimen jurídico del porfirismo es superado y sustituido por el surgido con la Revolución de 1910, lucha armada que es el marco histórico que produce la Constitución de 1917.

La Revolución mexicana es el concepto fundamental de la ideología política burguesa contemporánea en nuestro país "No es común que en pleno siglo XX exista una burguesía en el poder cuya *legitimación se derive de su participación activa en una revolución de este siglo*. Si nosotros comparamos a la burguesía mexicana con las demás burguesías de América Latina, vemos que *éste es el único caso que existe de una clase dominante que deriva su legitimación y justifica su posición en el Estado, por su origen revolucionario*."⁶⁴ Esto, aún cuando con los resultados del 2 de julio de 2000 exista un cambio de partido político en el poder y consecuentemente de ideología.

La mexicana es la burguesía política que está más firmemente asentada en el poder, en toda América Latina, pues no ha sufrido un intento grave de asonada, de rebelión, ya que su aparato coercitivo es aplastante.

Aún cuando se hable de la transición democrática, tan cacareada en nuestros días, lo que en el fondo, percibimos, parece ser solamente la alternancia en la detentación del poder, es decir, el cambio de estafeta a corredores del mismo equipo, con la consiguiente suplantación de integrantes, que superficialmente aparenta democracia.

Revolución es el movimiento violento generalmente, con participación del

⁶³Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996, T. IV, p. 2858

⁶⁴Semo Enrique, Reflexiones sobre la revolución mexicana, en *Interpretaciones de la revolución*, p.135

pueblo, con el fin de modificar, cambiar las estructuras fundamentales de un Estado, con las que el sentir general ya no está de acuerdo, claro, ello siempre y cuando triunfe la causa, pues de lo contrario se hablará de motín, asonada, subversión del orden; así como sus promotores no pasarán de ser agitadores y delinquentes del orden común.

La revolución es un derecho de los pueblos de modificar los gobiernos tiránicos, injustos, sin embargo, este derecho es difícil de esgrimir, de hacerlo legítimo, arduo problema es el llamado Derecho a la Revolución, que tiene el pueblo, el cual puede ser fácilmente confundido con el derecho de resistencia al poder político opresor y a la legislación injusta, así como a la legítima defensa, derecho incluido en la Constitución del 17, en su artículo 39.

Por otro lado, como señala Carpizo: el orden jurídico puede reconocer el derecho a la revolución, como algunos lo han pretendido ver en el artículo 39 de la Constitución "El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, e inclusive en contraposición al artículo 136 que impide se establezca un gobierno contrario a la Constitución mediante transtorno público o rebelión."⁶⁵

Evidentemente el pueblo tiene el inalienable derecho de instituir el gobierno que más le plazca; incluso por medio de la violencia, y mediante los procedimientos que el propio orden jurídico establece para su modificación.

En efecto, como lo señala el mismo Carpizo "cuando un orden jurídico deja de satisfacer las necesidades, aspiraciones e ideales de una comunidad, cuando él se convierte en opresor, entonces nace el derecho a la revolución, pero no como una facultad jurídica, sino como un derecho de la vida, de la realidad".

Esto es, la clase política dominante durante la mayor parte del siglo XX en México, esgrimió como propio este derecho para darle legitimidad a sus actos, apropiándose del movimiento revolucionario, como si fuese uno sólo cuyo resultado fuere la clase gobernante representada por su partido PRI.

En nuestro medio político el término revolución es palabra de contenido multívoco, adaptable, y con ella se legitimó todo el actuar de los miembros de la "gran familia revolucionaria", con todos sus errores y aciertos.

A partir de 1910, y probablemente hasta este 2000, los gobiernos, los presidentes, los políticos, los funcionarios, los partidos y todo lo que tenga que ver con la "cosa pública" es revolucionario, aunque en el fondo sea profundamente conservador; de esta suerte el vocablo revolución se ha desvirtuado en tal medida en nuestro medio político, que ha perdido su significado y su alcance.

En la jerga política mexicana se hablaba mucho de la filosofía, los postulados, los principios de la Revolución mexicana sobre todo por el partido que dominó la política durante la mayor parte del siglo XX, PRI.

En primer lugar, técnicamente hablando, no existe un cuerpo doctrinal escrito o único que haya postulado los diversos alzamientos de 1910 a 1917, ni

⁶⁵ op cit

siquiera hay unidad en los diversos movimientos armados; fueron muchos y muy distintos los objetivos que persiguieron los jefes revolucionarios, desde un cambio en el titular del Poder Ejecutivo Federal, o el Reparto Agrario, hasta el simple pillaje en algunos bandoleros disfrazados de revolucionarios. Por ello, realmente no existió una filosofía de la Revolución mexicana, propiamente dicha.

Tampoco podemos creer que los postulados de la Revolución, sean los contenidos en la Constitución actual, con sus más de 400 reformas y adiciones que mucho han cambiado el texto original.

Por otro lado, vemos que muchas veces en la realidad la filosofía de la Revolución mexicana, no fue otra cosa más que la ideología política del presidente en turno, la cual es cambiante y distinta, necesariamente, al siguiente sexenio. Uno se pregunta si es la misma Revolución la que predicaba Lázaro Cárdenas que la propuesta por Miguel Alemán o López Portillo; formalmente, (y sólo formalmente) el discurso oficialista de casi todo el siglo XX nos dice: "parece que sí"⁶⁶

LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA, Marzo 1913--agosto 1914.

La etapa armada propiamente dicha de la Revolución mexicana incluye la maderista, que dura apenas 5 meses; la etapa de la lucha constitucionalista en contra de la usurpación de Huerta (1913-1915); la contienda de facciones, en la cual se enfrentan los carrancistas a las fuerzas de Villa y Zapata (1915-1919); y termina precisamente con la insurrección de Obregón contra Carranza.

Por lo que "Desde un punto de vista político todo ese periodo se puede dividir, a su vez, en la presidencia de Madero (1911-1913), el periodo preconstitucional de la Primera Jefatura de Venustiano Carranza (1913-1917), la presidencia de Carranza (1917- interrumpida en 1919), el interinato de Adolfo de la Huerta (1919-1920) y la presidencia de Álvaro Obregón (1920-1924)."⁶⁷

Así tenemos que durante el desarrollo de la Revolución Mexicana surge un gobierno provisional, encargado de remover todos los estorbos que se presentan para la implantación de las nuevas normas legales, gobierno que siguiendo sólo el impulso del movimiento que ha triunfado, trata de crear un nuevo derecho, un orden jurídico, un distinto orden de cosas, que es el caso de la etapa, conocida con el nombre de "Revolución Constitucionalista".

Podemos decir del movimiento armado que "Montada en el bastidor decimonónico de la construcción de la Nación Liberal, y otorgándose el espectacular beneficio de haber venido al mundo por la vía de una catártica guerra

⁶⁶ CARPIZO, Jorge "Constitución y revolución" Estudios constitucionales, 2a ed, México, UNAM-La Gran Enciclopedia mexicana, 1983

⁶⁷ Medina Peña, Luis, Hacia el nuevo Estado, México 1920-1994, México, FCE, 2000, p.19

civil, acaso la mayor *hazaña ideológica* de la historia de México sea la Revolución Mexicana.”⁶⁸

El artífice y principal promotor de una revisión a la Constitución de 1857 fue Venustiano Carranza, quien para acceder a sus aspiraciones presidenciales y políticas necesitaba modificar el marco jurídico de nuestro país y hacerlo acorde a sus intereses; (pareciera que esta historia se repite cada sexenio) afortunadamente entre los constituyentes se encontraban personalidades de gran valía intelectual que no se limitaron a aceptar únicamente lo propuesto en el *Plan de Guadalupe*, que eran casi meras adiciones, sino que crearon una nueva Constitución, superando a la de 1857 e inscribiéndonos en un alto nivel constitucional digno de los países más avanzados de Europa y América del Norte, además de ser la primera Constitución en el mundo en incluir una garantía social al incluir en su artículo 123 la legislación del Trabajo.

El desarrollo de este trabajo está dirigido a una revisión de los acontecimientos bélicos-militares y políticos del devenir histórico de la Revolución mexicana, ya que “Es la política, después de todo, la que explica el proceso revolucionario en concreto, pues la revolución es básica y especialmente, una espectacular lucha de clases”⁶⁹. A la consideración de que la Constitución de 1917 es el mejor producto jurídico de la Revolución, que incorpora en su momento las tendencias sociales y las justas demandas de las diversas facciones en la lucha, pues al ser jerarquizadas a nivel Constitucional obtienen supremacía sobre el resto del cuerpo jurídico que integra la Legislación secundaria y que por lo mismo ha propiciado un sinnúmero de reformas, adiciones, derogaciones de tal modo que en los 83 años de existencia se han sucedido aproximadamente 400 reformas, todas de acuerdo a los intereses del grupo que ejerce el poder, hasta este año (2000) en manos del PRI, y a la revisión de documentos que integran la jurisprudencia sobre los veteranos de la Revolución y su forma de incorporación al orden jurídico, en este caso mediante la resolución de Controversias Constitucionales.

Nos ocuparemos intencionalmente de Carranza como hilo conductor del movimiento, toda vez que es él, como “El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación”, que con fecha 5 de febrero de 1917, “se ha servido dirigir el siguiente decreto, y firma al calce el documento”, es decir, es la figura de mayor jerarquía política y militar, que promueve y legitima la Constitución, es el principal artífice del movimiento constitucionalista, al ser quien realiza la convocatoria constituyente.

Venustiano Carranza Garza nació en la villa de Cuatro Ciénegas, Coahuila, el 29 de diciembre de 1859. La familia Carranza disfrutaba de buena posición social,

⁶⁸ Aguilar Camín Héctor, *INTERPRETACIONES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA*, México, 1991, ed. Nueva imagen, p.11

⁶⁹ Aguilar Mora, op cit, p.116

Venustiano estudió en el Ateneo Fuente y en la Escuela Nacional Preparatoria .

"Callado, seco, terco e invariable en sus decisiones, así como dominante con sus subordinados, en 1887 se inició en la política como presidente municipal en su tierra natal. En 1893, con su hermano Emilio encabezó una rebelión contra el gobernador de Coahuila, José María Garza Galán."⁷⁰

Entre 1894 y 1898 continuó como presidente municipal y en 1900 ingresó al Senado de la República, donde permaneció en forma ininterrumpida hasta 1908.

En 1909 pretendió la gubernatura coahuilense, pero por su filiación reyista, Díaz no lo apoyó. Carranza volvió entonces al Senado en 1909 y se retiró de éste en diciembre de 1910.

Luego entonces, de Senador porfirista, se incorpora a Madero en enero de 1911, por entonces sublevado contra el gobierno de Díaz en San Antonio, Texas. Madero lo designa gobernador provisional de Coahuila. Entre abril y mayo de 1911, participa en las negociaciones de paz, con los enviados de Díaz. Posteriormente Madero lo nombra Secretario de Guerra y Marina. Para mayo de 1911, Carranza se convierte en gobernador de su estado natal, ante las gestiones de Madero con Francisco León de la Barra.

Durante la rebelión de Pascual Orozco en el norte, surgen diferencias entre Madero y Carranza por el manejo de las fuerzas irregulares de Coahuila. A partir de este conflicto y por otras circunstancias corrieron rumores de que el gobernador de Coahuila se sublevaría contra Madero, pero los sucesos de 1913 (Decena Trágica) se adelantaron a sus intenciones.

Venustiano Carranza, así como los gobernadores de los estados, recibieron un telegrama fechado el 19 de febrero de 1913, donde se les notificaba que Victoriano Huerta, "autorizado por el Senado", asumía la presidencia de la República, que tenía presos a Madero, Pino Suárez y al Gabinete, y que requería su reconocimiento.

Carranza envió a sus representantes para gestionar dicho reconocimiento, pero al final no hubo acuerdo entre las partes; Carranza exigió el retiro de Huerta y de todos los implicados en la muerte de Madero; y así lo hizo saber al embajador de U.S.A en México, Lane Wilson, que, como a lo largo de toda nuestra historia, estuvo turbiamente involucrado en los sucesos y mantuvo injerencia yanqui en el devenir histórico de nuestro país, subordinando a los intereses de E.E.U.U su conspiración-participación.

En estas circunstancias, Carranza rompió en definitiva toda negociación con el gobierno de Huerta y el 26 de marzo de 1913 daba a conocer el Plan de Guadalupe, en el cual desconocía a Victoriano Huerta como presidente de la República, así como a los poderes Legislativo y Judicial, desconocía a los gobiernos de los estados que aún reconocieran a los poderes de la actual administración que era una descarada usurpación.

⁷⁰ BARROY S *HISTORIA DE MEXICO* Mc GRAW HILL, México, 1997, P 53

Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir con este plan, se nombraría, (claro está) como primer jefe a Venustiano Carranza, gobernador constitucional del estado de Coahuila. El ejército constitucionalista tuvo primordialmente un origen miliciano estatal, que mucho explica su organización laxa, la politización de sus componentes y la ambición política de sus jefes. Fue un ejército que nació en el norte del país a consecuencia de iniciativas aisladas de los gobernadores de Sonora (Pesqueira) y Coahuila (Carranza), que se integró por la agregación de las dos milicias y la adhesión posterior de las fuerzas ex maderistas para vengar la muerte del presidente.

En estos dos territorios y casi simultáneamente, los gobernadores Pesqueira y Carranza declararon amenazada la soberanía estatal por la usurpación huertista y recurrieron a las facultades consignadas en sus respectivas constituciones para integrar milicias locales, estableciendo de principio la legalidad de la rebelión contra Huerta y determinó que el reclutamiento inicial de las tropas y la consolidación de las unidades fueran sobre bases geográficas muy precisas y circunscritas. A lo largo de las campañas, se prosiguió con los reclutamientos en las zonas ocupadas, dando por resultado que, en general, las unidades no perdieron su perfil geográfico original. "La integración local y regional se ubica originalmente en los ejes Sonora-Chihuahua y Coahuila-Nuevo León-Tamaulipas."⁷¹ Estas agrupaciones armadas, no surgieron de un impulso ciudadano espontáneo, aunque si hubo casos, sino de una acción pensada, organizada y legal, basada en las facultades constitucionales del poder ejecutivo de esos Estados, tenían no sólo la cohesión interna, que les daba el haber sido reclutados en un lugar geográfico determinado, sino que añadían también, las lealtades implícitas de las relaciones familiares y clientelares, una solidaridad primaria con el resto de la unidad y con su jefe, incorporaban así mismo, a una serie de dependientes, sirvientes, aparceros y empleados que trasladaban su dependencia de cliente-patrón a la milicia, a todos los caracterizaba la adhesión al jefe inmediato, quién establecía la lealtad respecto a los mandos remotos. El asesinato de un presidente querido en la región y la presencia de maderistas desmovilizados facilitaron reunir contingentes de consideración desde su primera convocatoria, encuadrados dentro de las milicias estatales bajo el mando del gobernador, también se pronunciaron otros maderistas, como fue el caso de "Villa en Chihuahua quien, en ausencia de requerimiento local, adquirió una gran autonomía dentro del ejército Constitucionalista."⁷²

Al ser ocupada la ciudad de México por el ejército Constitucionalista, se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo Venustiano Carranza quién ocuparía el mando. El presidente interino convocaría a elecciones tan pronto como se consolidara la paz. El documento se publicaba en la hacienda de Guadalupe a 26 de marzo de 1913 acompañado de firmas, curiosamente, en el documento original

⁷¹ Medina, Luis, *Hacia el Nuevo Estado, México 1920-1994*. México, FCE, 2000, p.21

⁷² Medinda, op cit, p. 24

no figuró la firma de Carranza, quién ordenó la redacción de este documento y fue su autor intelectual.

Victoriano Huerta colaboró en el asesinato de Madero y obtuvo el gobierno, hubo individuos que lo apoyaron, aunque su mandato nunca perdió el carácter ni de una usurpación ni de una dictadura "restauracionista" del esquema político-económico-social del porfiriato. Asimismo, tuvo el apoyo de gran parte del ejército federal, de los conservadores, de destacados miembros del clero y de un importante número de políticos; utilizó la violencia e incluso el crimen para imponerse, al principio tuvo un relativo apoyo. También tuvo el respaldo de empresarios nacionales y extranjeros, así como de sus gobiernos, pero en su contra tuvo al movimiento revolucionario encabezado por Carranza, quien iniciaba la lucha desde Coahuila, contando con la colaboración de Alvaro Obregón, Pablo González, Francisco Villa y otros, el movimiento aunque improvisado, tuvo a su favor las circunstancias en que se encontraba el país y las simpatías del gobierno de Estados Unidos, pues éste le facilitó armamento, equipo, vestuario y otros elementos valiosos para su lucha, además Carranza contó con importantes colaboradores militares como Obregón, Francisco Múgica, Francisco Villa, Pablo González y otros, quienes liquidaron al ejército de Huerta, por otra parte, aunque *nunca* reconoció la autoridad de Carranza, Emiliano Zapata también luchó incansablemente contra la usurpación huertista.

Jurídicamente el movimiento huertista es contrario a la Revolución y por lo tanto se repudia a sus actores, y se les niega todo tipo de beneficios otorgados por el vencedor Estado Revolucionario en su posterior etapa de institucionalización y profesionalización del numeroso ejército, como podemos ver en la siguiente jurisprudencia de fecha 9 de junio de 1977, visible bajo los antecedentes:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Tomo: 97-102 Sexta Parte
Página: 154

MILITARES. NEGATIVA DE PENSION. AUSENCIA DE MOTIVACION.

La circunstancia de que en el acto reclamado se señale como motivo para negar la pensión solicitada, que el quejoso "prestó servicios a los regímenes Porfirista y de Usurpación Huertista", no basta para suponer configurada la hipótesis que prevé el artículo 20 de la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución, puesto que en los términos de dicho precepto legal es necesario que se hayan prestado servicios con las armas en la mano al régimen de Victoriano Huerta o que se hubiese colaborado con el mismo en alguna otra forma importante, de tal modo que las responsables deben precisar con claridad cuáles son los servicios prestados, señalando fechas,

cargos, comisiones y cualquiera otra circunstancia que permita establecer la aplicabilidad del precepto mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 360/77. Agustín Mora Hernández. 9 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

Tres cuerpos conformaron el Ejército Constitucionalista: la División del Noreste, dirigida por Pablo González, la famosísima División del Norte, encabezada por Francisco Villa y la División del Noroeste, cuyo jefe era Álvaro Obregón.

El Ejército Libertador del Sur, cuyo jefe era Emiliano Zapata, combatía por su cuenta al huertismo, sin que Zapata reconociera la autoridad de Carranza. "El ejército zapatista, que tanto ante el gobierno de Madero como en la lucha contra Huerta, insistió siempre en su programa agrario, aunque sin éxito, dado que se trataba de un movimiento limitado a confines regionales precisos sin intenciones de integrarse al ejército constitucionalista."⁷³ Aunque su éxito fuera precisamente el reconocimiento del reparto agrario como justa demanda social, posteriormente aceptada en la Constitución del 17.

Un reclutamiento similar, aunque con patrones sociales distintos y más sólidos, por más tradicionales, sucedió con el zapatismo en el sur, en donde los contingentes armados eran expresión a escala de los pueblos resentidos por la apropiación de tierras, aguas y bosques que hicieron los hacendados, hay que "presumir, en este caso, lealtades mucho más fuertes y jerárquicas que la de los norteños, aunque a la larga el zapatismo tendría apenas una influencia marginal en el futuro ejército federal que surgiría del constitucionalismo."⁷⁴ Aún cuando su influencia social ha sido mayor que cualquier otra facción revolucionaria, tanto así que en 1994 estalla un movimiento autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

En gran parte del territorio nacional también se produjeron levantamientos, como en Colima, Guerrero, Michoacán, Jalisco y Tabasco.

Huerta pretendía restaurar el Estado porfirista. "Para nosotros el Estado, ante todo es el ejército, la policía, el aparato represivo, coercitivo clasista que fue aplastado por los ejércitos campesinos de Zapata, Villa y también de Obregón y Carranza. Y, para nosotros, el derrumbe de ese Estado significó el derrumbe de una clase social, a saber, la clase dirigente del porfiriato, la clase terrateniente."⁷⁵

Antes de ser revolucionario constitucionalista, Francisco Villa cruzó la frontera y entró por Chihuahua, de donde se movilizó a San Andrés y más tarde a Casas Grandes, a fines de marzo de 1913, recibió a los enviados de Carranza, quien

⁷³ Medina, Luis, *Hacia el nuevo Estado, México, 1920-1994*, México, FCE, 2000, p.32

⁷⁴ op cit, p.24

⁷⁵ Aguilar Mora Manuel, op cit, p.120

fungía como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Aquéllos lo exhortaron a reconocer a Carranza como jefe, con el argumento de que la unidad revolucionaria era necesaria, pues no podría restablecerse la legalidad si cada jefe luchaba por su cuenta.

Para Villa estos argumentos pesaban poco, pues alegaba que podía imperar la unidad revolucionaria sin que una persona impusiera su autoridad y aún más si éste desconocía los secretos de la guerra, como los desconocía Carranza quién por entonces ya no se encontraba en Coahuila. Además las operaciones militares no podían ser concertadas porque Carranza había dispuesto que Álvaro Obregón, desde Sonora, diera órdenes a los revolucionarios de Chihuahua. Esto era ilógico, además de que Carranza y Obregón no tenían conocimiento de lo que ocurría en Chihuahua y en ésta no reconocían su autoridad. Con ello nacía toda la problemática de no entendimiento, que más tarde haría crisis y culminaría con la escisión revolucionaria. A pesar de ser opuestos a sus intenciones y principios, Villa aceptó los preceptos del plan de Guadalupe y reconoció a Carranza como primer jefe, con la condición de que nadie ajeno ordenaría en el campo donde se moviera la División del Norte y que ningún extraño mandaría en ella. Por lo demás, hizo saber a Juan Sánchez Azcona y a Alfredo Breceda, enviados de Carranza, que "en esta división imperarían la disciplina y la honradez". A fines de agosto de 1913, la División del Norte atacó y se apoderó de San Andrés. Por entonces, se unieron a este cuerpo militar Tomás Urbina y Rodolfo Fierro, mismos que harían historia en la División del Norte, éste último hizo famosa la frase "*fusílo, después viriguas...*".

No caeremos en una más, de las muchas mistificaciones que existen de representar a la revolución como obra no del pueblo, no de los soldados, no de las clases sociales, sino de héroes, pero el desarrollo de la lucha armada nos sirve como hilo conductor para llegar a la culminación jurídica del movimiento armado, que es la Constitución de 1917.

Por el contrario, deseamos interpretar a la revolución mexicana como " el campo de acción de las clases sociales y, fundamentalmente, de las masas populares, que por medio de *su intervención o su pasividad*, determinan la solución de las grandes luchas"⁷⁶

El 29 de septiembre de 1913, Francisco Villa fue reconocido como general en jefe de la División del Norte. El primero de octubre y en los días siguientes, Torreón, Lerdo y Gómez Palacio cayeron en poder de la división. Entre el 5 y el 8 de noviembre de 1913, se intentó en vano la captura de la ciudad de Chihuahua, pero el día 15 se apoderó de Ciudad Juárez. Éste hecho fue muy importante, pues se obtuvieron provisiones para el sostenimiento de la tropa. El día 23, la división se apoderó de Tierra Blanca. En diciembre de 1913, Villa había regresado a Ciudad Juárez y desde ésta se lanzó sobre Chihuahua, donde reconoció a Manuel

⁷⁶Semo Enrique, op cit. p.147.

Chao como Gobernador del estado. En enero de 1914, tras fulgurante ataque nocturno, se apoderó de Ojinaga, en esta ciudad, John J. Pershing se entrevistó con Villa y ofreció su apoyo para recibir a las fuerzas vencidas y atención médica para los heridos. (Aunque posteriormente, cuando Villa ataca territorio norteamericano, fuera su acérrimo enemigo y perseguidor).

En Chihuahua, Villa planea su campaña para marchar hacia el sur del país y ahí estaciona sus fuerzas. Más tarde, retorna a Ciudad Juárez, donde el mayor problema lo tiene con William Benton, inglés con propiedades en Chihuahua, Benton reclama a Villa la devolución de sus tierras, pero aunque el general se niega, le ofrece que recibirá una indemnización por ellas, Benton ataca a Villa con su arma, pero éste lo detiene. Villa pide consejo para resolver este caso a sus superiores, pero, sin su conocimiento, probablemente por el impulsivo y sanguinario Fierro, Benton es ejecutado. La muerte del inglés tuvo repercusiones internacionales, el representante de Estados Unidos reclamó el cuerpo (como siempre ejerciendo injerencia por mínimo que fuere el asunto) y Carranza intervino, sin permitir la entrada al país de ningún comisionado extranjero, pues esto violaba la soberanía nacional, este incidente concluyó con una campaña de desprestigio contra México.

Felipe Ángeles fue enviado por Carranza a petición de Villa y se incorporó a la División del Norte. Ángeles, ameritado militar, había sido destituido del Ministerio de Guerra y ahora se encargaba de la artillería de esta división. Sus servicios efectivos y relevantes, así como sus conocimientos, fueron reconocidos incluso en el extranjero.

*En 1920 señores tengan presente,
fusilaron en Chihuahua a un general muy valiente.
De artillero comenzó su carrera militar
y en poco tiempo llegó a ser un gran general,
el gobierno comprendió los males que iba a causar
y mandó que lo persiguieran pa' mandarlo a fusilar...*

*Corrido de Felipe Angeles
dominio público*

Villa dominaba por entonces el estado de Chihuahua y, reiteradas veces invitó a Carranza a establecer ahí su gobierno, pues según Villa, la Revolución tendría así una mejor coordinación, pero Carranza no aceptó.

En marzo de 1914, la División del norte se encaminó hacia Torreón; en el trayecto hubo varios enfrentamientos, en los cuales Gómez Palacios, Lerdo y San Pedro de las Colonias cayeron en su poder. En los primeros días de abril de 1914 Torreón tuvo la misma suerte, estas victorias fueron a costa de sangre y fuego, además de significar la derrota de los más distinguidos militares que defendían la dictadura como José Refugio Velasco, Joaquín Mass, Benjamín Argumedo y otros.

*Válgame Dios Benjamín, dijo el General Munguía,
me han pedido que lo lleve a la penitenciaría,
Oiga general Munguía, también soy hombre valiente,
quiero que aquí me afusilen, al público de la gente*

*Perdone usted Benjamín, yo no le hago ese favor
pues todo lo que hago es por orden superior . . .
Corrido de Benjamín Argumedo
dominio público*

Por su parte, la División del Norte contaba con hombres de valía, como el mismo Villa, Felipe Ángeles, Tomás Urbina, Rodolfo Fierro, Maclovio Herrera, Toribio Ortega, José Isabel Robles, Rosalío Hernández, Eugenio Aguirre Benavides y otros. Todos ellos se distinguieron por su valor, disciplina, y dotes de militares.

Las fuerzas federales se refugiaron en Saltillo y Carranza ordenó que la División del Norte fuera en su persecución, así se hizo, pero esta misión retrasó la marcha hacia el sur, misma que Villa planeaba para luego atacar Zacatecas; por su parte, Carranza consideraba que Villa era un peligro y que debía someterse a su autoridad. Carranza pretendía impedir a toda costa que la División del Norte ocupara la ciudad de México pues le temía y con sobrada razón a la popularidad y fuerza de Villa.

A fines de mayo de 1914, Francisco Villa y Pablo González se entrevistaron en Saltillo; ahí concluyeron que, después de la toma de Zacatecas, ellos dos y Álvaro Obregón debían apoderarse de la capital del país. Pero estos planes nunca se realizarían, pues Carranza lo evitó a toda costa, ya que temía perder el *poder*.

A principios de junio de 1914, Carranza ordenó a Pánfilo Nátera y a los hermanos Arrieta apoderarse de Zacatecas. Villa propuso a Carranza que sus fuerzas unidas a las de Obregón y a las de Pablo González, se lanzaran hacia el sur; pero Carranza no lo aprobó. En cambio, dispuso que un contingente de la División del Norte apoyara a Nátera para que éste pudiera atacar y apoderarse de Zacatecas, el 10 de junio se produjo ese ataque pero fue rechazado. A pesar de ello, Carranza reiteró sus órdenes. Ante ello, Villa presentó su renuncia al mando de la División del Norte y Carranza la aceptó, convocando a los jefes de la División del Norte para nombrar un nuevo jefe; sin embargo, éstos apoyaron a Villa y lo ratificaron en su mando. Así lo notificaron a Carranza, a quién acusaron incluso de tener discordias, pasiones y rencores insanos; a la vez le daban su voto de confianza en lo político pero no en lo militar.

De esta manera se inició una lucha política y estratégica entre Carranza y Villa, quienes para entonces ya tenían una declarada enemistad. Carranza ordenó cortar los abastecimientos de armas, víveres y combustible para la División del Norte.

A pesar de todo ello, y acrecentando su propia leyenda, el 15 de junio de 1914, Villa dispuso de todos sus recursos humanos y materiales para el ataque a Zacatecas, en donde se habían refugiado las fuerzas de Huerta. Éste contaba aún con un importante contingente, bien armado y poderoso, al mando de Luis Medina Barrón; por su parte, la División del Norte era ya legendaria.

El 23 de junio de 1914 se libró así la batalla de Zacatecas. Al terminar el combate, cientos de cuerpos y grandes destrozos se podían ver por la tarde de ese día. La ciudad estaba en poder de la División del Norte, prácticamente, fue el final de la dictadura de Huerta.

Pero Carranza, cual director de escena, había dispuesto frenar el avance de Villa hacia la ciudad de México, temeroso de su poder y su popularidad, para lo cual comisionaría a Álvaro Obregón. A pesar de los esfuerzos para salvar los problemas, la escisión revolucionaria era un hecho.

Álvaro Obregón se incorporó al Ejército Constitucionalista en septiembre de 1913, Carranza lo designó su aliado jefe de la División del Noroeste, entre las batallas en las que sobresalió por su habilidad y sus victorias (que él mismo ensalzaba en su *8000 km. En Campaña*, diciendo que era superior a Bonaparte porque nunca había perdido una batalla y el Corso sí) estaban las de Topolobampo y Guaymas en Sonora, así como las de los Mochis, El Rosario y Culiacán, en Sinaloa. Todas estas plazas cayeron en su poder al arrebatarlas al ejército federal, que fue expulsado de la costa del Pacífico.

Así, ya para mediados de 1914, la revolución Constitucionalista había causado graves daños en el ejército del usurpador Huerta, el cual se replegó hacia el centro; es decir, hacia Zacatecas, Tepic, y Guadalajara. Obregón y sus fuerzas ocuparon Tepic y Guadalajara, se lanzaron hacia el centro, se aproximaron hacia Colima y posteriormente se apoderaron de Querétaro. De este modo, el gobierno de Huerta estaba materialmente aniquilado para agosto de 1914.

Para entonces, Victoriano Huerta ya no podía oponer mayor resistencia, a principios de agosto de 1914, decidió abandonar el poder. Lo sustituyó Francisco Carvajal, quien el 13 de agosto de ese año renunciaría en favor de José Refugio Velasco; éste, sin otra alternativa, firma con Álvaro Obregón los tratados de Teoloyucan.

José Refugio Velasco y Otón P. Blanco firmaron con Obregón este documento, a diferencia del Tratado de Ciudad Juárez, firmado por Madero y los representantes de Díaz, donde se había dejado intacto al ejército federal y desmantelado a las fuerzas revolucionarias con terribles consecuencias, los Tratados de Teoloyucan manifestaban una posición intransigente de Carranza, quien se propuso desintegrar totalmente al ejército federal.

Así, en estos tratados se acordó que las fuerzas federales abandonarían la ciudad de México y se concentrarían en Puebla, sin armamento. Los jefes y oficiales quedarían a disposición del nuevo gobierno. Los buques de guerra del Golfo de México y del Pacífico quedarían concentrados en Coatzacoalcos y Manzanillo.

Como hemos visto el desarrollo de la lucha armada nos sirve como hilo conductor para llegar a la culminación jurídica del movimiento armado, que es la Constitución de 1917 y el reconocimiento jurídico de hechos y actos de la revolución, así como la incorporación de los vencidos al marco legal resultante,

Al ser derrotado Huerta concluyó la revolución Constitucionalista iniciada en marzo de 1913 al ser promulgado el Plan de Guadalupe.

El movimiento revolucionario se había circunscrito en torno a una persona,

una figura política de gran experiencia, Venustiano Carranza, que de antiguo porfirista se convierte en uno de los más importantes revolucionarios. Para ello había contado con el Congreso de Coahuila, con cuya anuencia lanza el *Plan de Guadalupe*, con el que iniciara la revolución Constitucionalista.

Al triunfo de ésta, Carranza continúa siendo el árbitro de los destinos del país, pues su mismo plan lo convierte en el dueño del Poder Ejecutivo, aunque en el texto del plan se dijera "encargado", esta circunstancia histórica es lo que le permite convocar a un Congreso Constituyente, cuyo mejor producto jurídico es sin duda alguna, la Constitución de 1917.

Pero la victoria política y militar no es absoluta, la primera porque el movimiento se escinde, se diversifica con fuerza incontrolable, en tantas partes como tantos caudillos y jefes revolucionarios de importancia, en vez de unificarse para lograr la paz y llegar a la concordia, *la cual permitiría la paz y estabilidad del país*, pero no fue así.

En el aspecto militar, se delinearon dos fuerzas beligerantes: la de Francisco Villa, por un lado y la de Venustiano Carranza y Álvaro Obregón por el otro, el resultado fue el aniquilamiento de Villa. Lo anterior tuvo su origen en la intriga, la ambición de controlar el poder, la envidia y en la desunión entre las partes principales, sobre todo en la diferencia de objetivos, Carranza esgrimía un excesivo principio de autoridad, quizás para sólo legitimarla posteriormente con la toma de protesta como presidente y en Villa prevalecían agresividad, impulsividad y violencia, propios de su carácter.

En esos momentos, Carranza contaba con la colaboración y la obediencia-fidelidad de Obregón y Pablo González; pero Villa carecía de los valiosos servicios de Felipe Ángeles, quien a fines de 1914 se había separado de él.

LA SOBERANA CONVENCION DE AGUASCALIENTES

Carranza convocó a una convención, cuyas sesiones se iniciarían en la ciudad de México, pero no obtuvo el consenso de villistas y zapatistas, quienes se negaron a acudir a la capital porque Carranza les inspiraba desconfianza. Entonces se buscó una ciudad neutral: Aguascalientes, ciudad a la cual Carranza se niega a ir argumentando defender su autoridad. Así se pierde la última oportunidad para solucionar los problemas existentes. La Convención es determinante en el desarrollo de los hechos pues reúne a las facciones preponderantes, y propicia alianzas, además de que elabora un buen número de leyes en su afán de encontrar soluciones a los problemas políticos y sociales que enfrentaban, leyes que no han sido debidamente estudiadas, "La dinámica de la Revolución y sus nexos internos, resultaron en concreto en el *Estado Revolucionario mexicano*, el cual políticamente, surgió a raíz del golpe de Estado del grupo sonorense que

se abanderó con el llamado *Plan de Aguaprieta* en 1919, aunque ideológicamente, tiene sus fuentes tanto en la *Convención de Aguascalientes* de 1914 como en el *Congreso Constituyente* de 1917.”” Esto es, de la convención surge la alianza del grupo llamado de los “sonorenses” integrado principalmente por Obregón y Elías Calles, quienes institucionalizan el movimiento revolucionario y ostentan el poder en los siguientes periodos presidenciales.

En estos momentos los conflictos internacionales le echaban más agua al pozo, pues el gobierno de U.S.A había intervenido con el supuesto de arrojar a Huerta del poder, pero en el fondo era para defender sus intereses económicos representados por el petróleo (Intervención de U.S.A en México, abril-noviembre de 1914).

Reconocemos que en el antecedente ideológico, la Revolución Mexicana se había iniciado con la presencia del *anarquismo*, representado por los Flores Magón y su grupo; Pero, con el paso de los años esta corriente se fue perdiendo porque, al irse Porfirio Díaz, ya no se justificaba; el terreno era propicio para la incubación de diversas y opuestas aspiraciones, tendencias y facciones. Como consecuencia, el proceso de la Revolución Mexicana careció de una ideología propia. Se han querido ver tintes socialistas en la Constitución de 1917, pero esto no puede afirmarse, toda vez que en este documento se consagra la propiedad privada en su artículo 27, aún cuando establece formas de propiedad y de posesión peculiares (ejido y propiedad comunal).

El 20 de agosto de 1914, Venustiano Carranza entró en la ciudad de México, conservaba el cargo de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y al mismo tiempo fungía como encargado del Poder Ejecutivo, como lo establecía el Plan de Guadalupe, cuyo autor era él mismo. A sus colaboradores los nombró subsecretarios, encargados del despacho.

Carranza intentó atraerse, bajo su autoridad a Emiliano Zapata y a Francisco Villa. Así, envía a Luis Cabrera y Antonio I. Villareal a Cuernavaca para entrevistarse con Zapata y a Chihuahua a Álvaro Obregón, cuya misión era negociar la paz con Villa. Los primeros no lograron acercarse a Zapata, pero ello no fue un fracaso, sino un triunfo para Carranza, quien ya tenía un pretexto para acabar con él y según sus planes, quitarse un enemigo de encima. Por su parte, Obregón, después de difíciles negociaciones en las que estuvo muy cerca de perder la vida a manos de Villa, llegó a un acuerdo y así se limaron asperezas entre Villa y Carranza por breve tiempo.

Con este panorama, Carranza convocó a la Convención, cuyas sesiones se iniciarían el primero de octubre de 1914 en la ciudad de México, a donde “Asistirían los generales revolucionarios con mando de tropas, así como todos los gobernadores estatales. Pero, antes de iniciarse las sesiones, los problemas de Carranza con Villa y Zapata entraron en crisis”.⁷⁸

⁷⁷ Aguilar Mora Manuel, *Estado y revolución en el proceso mexicano*, en *Interpretaciones de la rev.*, p.109

⁷⁸ *ibid*

El 5 de septiembre, Carranza rechazó la propuesta de Zapata, de aceptar el Plan de Ayala en sustitución del de Guadalupe. El día 25 del mismo mes, Villa desconoció a Carranza como el encargado del Poder Ejecutivo y como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, pues este último aún le impedía abastecerse y usar vías de comunicación, lo cual lo imposibilitaba para acudir a la ciudad de México, donde se realizaría la Convención.

Carranza se negaba a ser presidente interino, a pesar de que así se estipulaba en el Plan de Guadalupe, quería ostentar el poder en su totalidad.

Por lo tanto, la Convención se inauguraría con malos augurios, pues Carranza quería monopolizar a toda costa los tres poderes: se negaba a que un civil ocupara la presidencia de la República, con la obligación de convocar a elecciones presidenciales, establecer el orden y hacer reformas económicas y sociales.

A pesar de todo, los políticos hicieron un último esfuerzo por impedir el fracaso de la Convención, para ello, Lucio Blanco, Eduardo Pesqueira, y otros, viajaron a Chihuahua para invitar a Villa a la ciudad de México, pero éste se negó y, en cambio solicitó que Carranza entregara el poder a Fernando Iglesias Calderón y que la Convención se efectuara en una ciudad neutral, que ofreciera garantías.

El primero de octubre de 1914, en la ciudad de México se inauguraron los trabajos de la Convención, presidida por Venustiano Carranza. Acudieron la mayoría de los gobernadores estatales y de los generales partidarios de Carranza; pero se notaron las ausencias de Emiliano Zapata y de Francisco Villa. En su discurso inaugural, Carranza presentó su informe sobre la marcha de la Revolución. Posteriormente, pronunció un discurso en el que atacaba a Villa, calificándolo de bandido y tachando a sus seguidores de jefes descarriados. Más tarde presentó su renuncia a la jefatura del Ejército Constitucionalista, pero sus partidarios le reiteraron su apoyo y rechazaron su renuncia.

El dos de octubre, la asamblea determinó que la Convención fuera declarada soberana. Al principio se aceptaba la asistencia de civiles, pero como posteriormente éstos fueron excluidos, sólo participaron militares sin portar armas; Eulalio Gutiérrez, Francisco Murguía y Francisco P, de Mariel, en forma sucesiva, fueron designados presidentes de las sesiones.

Aunque a estas sesiones acudieron mayoritariamente carrancistas, se decidió trasladar la Convención a la ciudad neutral de Aguascalientes el 4 de octubre de 1914. Las sesiones se reanudarían ahí el 10 de octubre del mismo año.

Se volvieron a plantear los problemas surgidos entre Carranza y Villa, así como la forma de resolverlos. Al mismo tiempo, se hacía una invitación formal a Zapata: "El 12 de octubre, el jefe villista Felipe Angeles propuso que se invitase formalmente a los zapatistas a participar. El 14 de octubre los convencionistas declararon que constituían la autoridad soberana del país, y, al día siguiente, comisionaron a Ángeles para que fuera a Cuernavaca a invitar personalmente a los sureños. "Y aunque Zapata, cautelosamente, no dio respuesta, los secretarios

de su cuartel general se prepararon jubilosamente para hacer un viaje al norte:⁷⁹

Ya iniciadas las sesiones, se planteó el restablecimiento de la Constitución de 1857 y la elaboración de las reformas necesarias para solucionar los problemas del país. También se abordó el asunto de la tenencia de la tierra y su solución : que la tierra fuera ocupada por quien la trabaja.

Carranza no sólo se negó a asistir a las sesiones, sino que tampoco designó un representante, en cambio los demás jefes sí lo hicieron, así, Francisco Villa envió a Roque González Garza, Pablo González a Alfredo Rodríguez y así sucesivamente, Antonio I. Villareal fue designado presidente de la mesa directiva de la Convención, que se vio muy concurrida. En una de las primeras sesiones, la mesa directiva y los delegados asistentes, estamparon su firma sobre el lienzo blanco de la bandera nacional.

Villareal expuso la necesidad de resolver los conflictos surgidos entre Villa y Carranza, por el bien del país. El 15 de octubre, la Convención se declaró soberana y planteó que, para afianzar la paz, Carranza, Villa, Obregón, Zapata y Pablo González deberían abandonar sus cargos y mandos. Pero la propuesta se modificó poco tiempo después, por ser extremista, y solamente se desconoció a Carranza.

Felipe Ángeles consideró necesaria la presencia de Zapata en las reuniones, pues de esta manera se lograría la unificación entre los revolucionarios y también se propondrían reformas sociales. La asamblea dio su voto aprobatorio.

Carranza, en su campaña desesperada contra la Convención, hizo circular rumores de que pistoleros villistas amenazaban a los convencionistas para votar a favor de proposiciones ajenas a los intereses de la asamblea. Sin embargo, la Convención tuvo momentos culminantes, como el que se dio con el abrazo de Francisco Villa y Álvaro Obregón; con el juramento de Villa en favor de la Revolución y "por lo tanto del pueblo", o con la presencia de la delegación zapatista a fines de octubre de 1914, presidida por Paulino Martínez, los zapatistas no reconocieron la autoridad de Carranza, pues lo acusaban de atropellar al pueblo y consideraban que el "Plan de Ayala era el único capaz de redimir al pueblo y sacarlo de su miseria."⁸⁰

Así, quedaban delineadas las facciones en la historia de la Revolución, pero, de hecho, se recrudecía la escisión revolucionaria en la que triunfaría primero el carrancismo, por contar con todos los recursos materiales necesarios, y luego el grupo sonoreense, es decir, el villismo y el zapatismo, con menos colmillo político, perderían su presencia, espacio y poder.

La Convención culminó el 5 de noviembre, con el reconocimiento de Eulalio Gutiérrez como presidente interino. Venustiano Carranza inconforme, abandonó entonces la ciudad de México y desde Córdoba, Veracruz; desconoció a Eulalio Gutiérrez y expresó su disposición de abandonar el poder, con la condición de que

⁷⁹ John Womack jr. *Zapata y la Revolución mexicana*, México, Siglo XXI, 1985, p.210

⁸⁰ *ibidem*

fuera controlada la fuerza de la División del Norte.

La Convención de Aguascalientes incluso emitió su propio dinero, como lo hicieron otras facciones revolucionarias, entre ellas los villistas, y para poner fin al caos generado por la circulación de diverso papel moneda fue declarado nulo y aceptado solo el emitido por el Estado posrevolucionario triunfante, como podemos ver en la tesis de jurisprudencia visible bajo los siguientes antecedentes:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Quinta Epoca

Tomo: III

Página: 1173

PAPEL MONEDA.

El emitido por la Convención de Aguascalientes, fué declarado nulo por la Ley de 27 de septiembre de 1914.

TOMO III, pág. 1173.- Banco del Estado de México.- 4 de noviembre de 1918.- 8 votos.

Carranza estableció su gobierno en el Puerto de Veracruz, al cual declaró como la sede de los poderes y procedió a legislar. El 12 de diciembre de 1914, introdujo reformas al Plan de Guadalupe, en un intento por atraerse más partidarios, pero condicionando éstas hasta el triunfo de la Revolución, entre esos cambios estaban los siguientes: los de la libertad municipal, los del proceso electoral, la reorganización del ejército y el Poder Judicial, que tendría facultades para decretar expropiaciones por causa de utilidad pública.

Carranza convocaría a elecciones para presidente de la República y una vez conocido el resultado del proceso electoral, "entregaría el poder al candidato triunfador."⁸¹ En forma concreta, las leyes expedidas fueron las siguientes:

La Ley Agraria del 6 de enero de 1915, que fue la base del artículo 27 Constitucional, donde se aborda la cuestión agraria del país, la *Ley Reglamentaria de la Explotación Petrolera*, aún bajo el control de empresas extranjeras, la *Ley sobre el Municipio Libre*, con objeto de capacitar a los municipios para administrar sus recursos y elegir a sus autoridades, y una *Ley sobre el Trabajo*, estas disposiciones de Carranza, si bien implicaban avances en la satisfacción de las necesidades sociales, habían sido redactadas para ganar adeptos entre el pueblo y restar simpatizantes a Villa y Zapata, cuyas legítimas demandas sociales los mantenían en los primeros planos de popularidad y simpatías. Los golpes asestados contra la burguesía porfiriana impusieron una nueva relación de fuerzas en el país; cambio que se expresó en las invasiones de tierra, en las expropiaciones de hecho de los latifundios, en la imposición de nuevas relaciones de clase en el agro mexicano (eliminando la autoridad de los terratenientes) que el espíritu medianero del carrancismo no puede controlar, a pesar de su represión sangrienta del zapatismo y el villismo. Ante esta dura derrota política de la burguesía, el proyecto democrático-

⁸¹Womack, *Zapata y la Revolución mexicana*, OPCIT P 70

burgués representado por Carranza no logra sustanciarse (De ahí su asesinato en Tlaxcalantongo, Veracruz). La burguesía mexicana, sin haber desaparecido como clase social se encontraba a la defensiva, incapacitada para gobernar e incapacitada para controlar la marejada de la revolución.

"De esta forma, el trabajo revolucionario del campesinado, a pesar de aparentar el trabajo de Sísifo, es aprovechado, al nivel político, por la capa de origen pequeñoburgués alrededor de Obregón, Calles, De la Huerta, Maycotte, Hila, Pablo González y demás militares que, a pesar de ser sustancialmente diferentes del zapatismo y el villismo, habían podido confluír parcialmente con ellos en la Convención de Aguascalientes. Esta capa intermedia prevaleció como capa hegemónica en una situación en que las clases fundamentales estaban agotadas o carecían de proyectos realistas y realizables".⁸²

El 3 de diciembre de 1914, la División del Norte entró en la ciudad de México y al día siguiente se entrevistaron Emiliano Zapata y Francisco Villa en Xochimilco, ambos caudillos llegaron a un acuerdo, conocido como el Pacto de Xochimilco, donde decidieron apoyarse mutuamente y luchar contra Venustiano Carranza. "Villa se vanaglorió de sus pertrechos militares y generosamente ofreció proporcionarle a Zapata todo lo que necesitase para llevar a cabo sus campañas, después se sirvió una comida y se pronunciaron discursos,"⁸³ también acordaron que sus fuerzas en conjunto, entrarían al centro de la ciudad de México, esto se produjo dos días después del acuerdo, fue célebre la fotografía de Villa sentado en el sillón presidencial, a su lado, Emiliano Zapata y Eulalio Gutiérrez, pero esta unión fue efímera y de hecho no tuvo efectos, pues al poco tiempo, las fuerzas de la Convención abandonaron la capital, ocupada en seguida por las fuerzas de Obregón.

En la revolución de 1910 existen, sin duda, múltiples sectores sociales que van más allá del desarrollo del capitalismo, auténticos fines de la burguesía "Los obreros inspirados por el anarquismo de los Flores Magón y los campesinos dirigidos por Zapata en el centro de la República, conforman claramente movimientos de este tipo, que juegan un papel fundamental como motores de la revolución. Pero ellos no pueden otorgarle el carácter a esta Revolución, porque en ningún momento logran dirigirla."⁸⁴

La División del Norte se replegó hacia el Bajío, donde esperó a las huestes de Obregón, el jefe carrancista organizó a sus contingentes, era el 22 de enero de 1915, con los miembros de la *Casa del Obrero Mundial*, organizó los Batallones Rojos en los que incorporó a tranviarios, sastres, artesanos, etc., "éstos respondían a una solidaridad de clase, en sí mismo un rasgo moderno, y su orientación era

⁸² Aguilar Mora Manuel, op cit, p. 126

⁸³ Womack, op cit, p. 217

⁸⁴ Semo Enrique, op cit, p. 137

abiertamente anarco-sindicalista”⁸⁵, estarían dispuestos a enfrentar a la División del Norte.

Entre el 6 de abril y el primero de julio de 1915, se libraron sangrientas y trascendentales luchas entre las fuerzas de la División del Norte y los Constitucionalistas en Celaya, Silao, León, La Trinidad y Aguascalientes, pero se extendieron hasta las cercanías de Guadalajara, San Luis Potosí y Zacatecas. Como consecuencia de éstas, la fuerza militar más poderosa y opositora a Carranza fue vencida. Así, Carranza y sus partidarios ocuparon los espacios hasta entonces dominados por los villistas. La facción carrancista fue reconocida como gobierno de *facto* por los gobiernos de U.S.A., Inglaterra, Alemania, España, Italia, Cuba y otros.

El primero de enero de 1916, Carranza estableció su gobierno en la ciudad de Querétaro, sin embargo, había de enfrentar varios problemas: entre éstos, un conflicto internacional.

Francisco Villa, aunque sin su poderoso ejército, el 9 de marzo de 1916 atacó el poblado de Columbus en territorio estadounidense, provocando incendios y dando muerte a varios de sus habitantes. El gobierno de ese país envió a John J. Pershing con la misión de capturar a Villa; Pershing invadió territorio mexicano “El gobierno de Estados Unidos respondió inmediatamente enviando una *expedición punitiva* de 12 000 hombres, al mando del general Pershing, que el 15 de marzo de 1916 ingresó a territorio mexicano. A fines de ese mes tuvieron su primer combate con Villa, logrando herirlo gravemente, pero no apresarlo.”⁸⁶

Fuerzas de Estados Unidos cruzaron la frontera en busca de Villa y su gente. Carranza protestó y designó a Obregón como ministro de la Guerra, Estados Unidos utilizó aviones y soldados, pero la búsqueda resultó infructuosa. “Así, esta expedición punitiva culminó en un completo fracaso, pues Villa se burló de sus perseguidores, que retornaron a su país en febrero de 1917.”⁸⁷

Francisco Villa depone las armas a cambio de que sus efectivos sean incorporados al ejército, y, como una “premisa” en la Revolución Mexicana, muere asesinado.

Aquí podemos mencionar una jurisprudencia relativa a la importancia que obtuvo y gozó Francisco Villa en el Norte del País, ya que incluso tuvo su propio papel moneda:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tercera Sala

Sexta Epoca

Tomo: I, Cuarta Parte

Página: 115

HECHOS NOTORIOS. El hecho notorio es aquel cuyo conocimiento forma parte de

⁸⁵ Medina, Luis, op cit, p.24

⁸⁶ Gilly, *La revolución mexicana, en México un pueblo en la historia 3*, México, Alianza, 1994, p.209

⁸⁷ Barroy, OP CIT P 71

la cultura normal propia de un determinado círculo social y puede referirse tanto a un acontecimiento histórico como a un fenómeno natural. La circulación de papel moneda villista en determinada época es un hecho destacado en la Revolución Mexicana y particularmente en la historia de Chihuahua donde tuvieron lugar hechos importantes de dicha Revolución, por lo que pudo estimarse por la autoridad judicial como hecho notorio.

Amparo directo 399/56. Tomás García. 5 de julio de 1957. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Al triunfo del movimiento Constitucionalista, liquidados (asesinados) Zapata y Villa, el campesinado, que no fue aplastado completamente, debía tener nuevos dirigentes, los cuales, necesariamente, (al no existir otros), fueron Obregón y su grupo.

"Aunque representantes de un proyecto distinto y, con relación al de Zapata, contrarrevolucionario, el grupo sonorense representaba a los ojos campesinos, por lo menos una garantía contra la restauración burguesa-porfirista abierta. Sin duda, es en esta dialéctica de la derrota-victoria parcial del campesinado en donde se encuentran todos los enigmas posteriores de la revolución y su principal consecuencia: el nuevo *Estado Revolucionario*".⁸⁸

Ya que Obregón logra, por eliminación, ser el caudillo del campesinado y las clases obreras, tiene la necesidad de incorporar sus demandas y necesidades a su lucha, a sus objetivos, así, reconoce las demandas sociales para poder controlar y conquistar a la gran masa revolucionaria y hacerles sentir que es su legítimo representante.

Hemos de concluir necesariamente, respecto de la figura de Carranza, que usamos como hilo conductor del movimiento Constitucionalista, que le faltó política y le sobró ambición, tuvo una tendencia impositora, inflexible, que aunado a otros elementos (ambición de otros jefes revolucionarios) lo llevó al fracaso militar y por consiguiente, al fracaso político.

Aquí inicia otra etapa en la Revolución Mexicana: el proceso de Consolidación e Institucionalización del movimiento armado, y el establecimiento de un Nuevo Poder Público surgido de ella.

A partir de este momento, aglutinados en los inicios de un partido político que a la larga pacifica y permite la alternancia en el poder de los grupos revolucionarios supervivientes, se institucionaliza la Revolución Mexicana.

⁸⁸ Aguilar Mora, op cit, p 126

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

La narración histórica como hilo conductor, nos permite llegar a la comprensión de las tendencias predominantes en la elaboración de la Constitución de 1917, que como vimos son las de las facciones carrancistas y de los llamados *sonorenses*.

Ya en el poder de *facto*, y obligado por las circunstancias, ya que la anterior Constitución de 1857 no era favorable a sus intereses y aspiraciones presidenciales (Por las múltiples reformas realizadas por Díaz en su propio favor) y estaba sin duda atrasada con la realidad que vivía el país, Carranza convocó un *Congreso Constituyente* que promulgó en Querétaro una nueva Constitución (5 de febrero de 1917) aunque su intención inicial fuera la de emitir sólo reformas y adiciones a la de 57.

Ésta difería de la 1857, entre otras cosas, en lo referente a la dotación y restitución de tierras (art.27) y a los derechos del trabajador, siendo la primera Constitución que incorpora una *garantía social* de tipo laboral en su artículo 123.

Por la incorporación de las demandas de las diferentes facciones en su articulado, (27,123,115,130) podemos decir que -La Constitución de 1917 es el mejor logro jurídico de la Revolución-.

"No hay que creer, sin embargo, que el Congreso y la Ley Suprema dictada por éste, estuvieron en el espíritu original de la Revolución"⁸⁹ ya que Carranza aspiraba a reformar y en su caso, adicionar la anterior Carta Magna.

En septiembre de 1916, Carranza convocó a elecciones para elegir un Congreso Constituyente, el cual quedó organizado a fines de octubre de ese año, también se creó un partido político, que postuló a Carranza como candidato a la presidencia de la República, lo apoyaban : Álvaro Obregón, Cándido Aguilar, Pablo González y otros, quienes participaron en la creación del Partido Liberal Constitucionalista.

"Carranza se merece con creces todos los monumentos que le han dedicado. Toda su obcecación conservadora estuvo concentrada en un objetivo: organizar y consolidar su Estado. Esa lógica guía todos sus movimientos políticos, que tienen una completa coherencia a lo largo de 1916 en sus batallas contra adversarios múltiples, pero divididos entre sí."⁹⁰

El Congreso Constituyente, como los que lo antecedieron, tuvo el objeto de redactar un Código fundamental; a lo largo del siglo XIX se habían elaborado varias constituciones, la más reciente era la de 1857 y ahora, el 20 de noviembre de 1916, se reunían en la ciudad de Querétaro los diputados constituyentes,

⁸⁹ Diario de los Debates, tomo 1, "introducción", p.9

⁹⁰ Gilly Adolfo, op cit, p.211

quienes el 10 de diciembre iniciaron las sesiones.

Ante este Congreso, Carranza expuso su proyecto de hacer algunas reformas al código de 1857, Carranza se había impuesto a todas las circunstancias políticas y militares. De hecho era el presidente y como tal conducía los destinos del país, para ello contaba con el apoyo de personajes como Luis Cabrera, Pastor Rouaix, Álvaro Obregón y Pablo González, además había sido reconocido por diversos países con los que México ya mantenía relaciones.

En la historia de México ya se habían decretado varias Constituciones. La Constitución Liberal de Cádiz dictada en España, durante la ocupación de Bonaparte en 1812, fue el punto de partida de nuestra historia constitucional, aunque hubiera surgido de las de Francia y Estados Unidos. Posteriormente, el Generalísimo Morelos redactó en 22 de octubre de 1814 la primera constitución elaborada en nuestro país, la Constitución de Apatzingán, "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"; más tarde se redactó la de 1824, la primera en el México independiente y que otorgaba al país un esquema federalista, así como las centralistas de 1836 y de 1843, en éstas la tendencia modificaría el marco geopolítico del país y El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

En 1857 se escribió la Constitución que retornó al federalismo y que es el antecedente directo de la Constitución de 1917.

Todas esas constituciones eran eminentemente políticas, debidas a las exigencias históricas de un país en proceso de conformación, en ellas se establecían los marcos jurídico y geográfico, así como los derechos y las obligaciones de los mexicanos.

Ahora, en 1917, los diputados constituyentes atendieron los reclamos del pueblo, a las peticiones populares, en cuanto a sus condiciones económicas y sociales, terribles de explotación miseria y totalmente desposeídos, por ello, se trataba de una nueva Constitución.

El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza expidió un decreto en el cual convocaba a elecciones para integrar un Congreso Constituyente, ante éste, entregaría un proyecto de reformas a la Constitución vigente, la de 1857.

Las "juntas preparatorias se iniciaron el 21 de noviembre de 1916 y el primero de diciembre de ese año quedó instalado el Congreso en la ciudad de Querétaro, dicho Congreso inició sus sesiones ese día y las concluyó el 31 de enero de 1917." ⁹¹ Dicha convocatoria tiene lugar en septiembre de 1916 y está claro en ella que será un Congreso reservado a las tendencias de la fracción triunfadora: una de las condiciones para ser elegible para el Constituyente que se reunirá en Querétaro es aceptar el Plan de Guadalupe, a pesar de lo cual se ven forzados a incorporar demandas exigidas por las facciones derrotadas, legítimas y justas, para lograr la calma y el orden en el país con la deposición de armas de los vencidos y vencedores que necesitan satisfacer sus necesidades.

El Congreso Constituyente estaba integrado exclusivamente por carrancistas,

⁹¹ Gilly, op cit P 172

pero éstos a su vez se dividieron ideológicamente en derechistas y radicales. Los derechistas aceptaron el proyecto de Carranza, mas los radicales, como Heriberto Jara, Francisco Múgica y Esteban Baca Calderón, modificaron el proyecto Carrancista, debido a lo cual, se redactaría una Nueva Constitución.

En líneas generales, Carranza planteaba en su proyecto, entre otros, lineamientos superfluos que no eran verdaderos cambios, sobre el trabajo, las condiciones laborales, el derecho de asociación, el derecho a la propiedad privada, las responsabilidades de funcionarios públicos, etc.

"Se dividió en una tendencia progresista, respaldada por Obregón y una conservadora, sostenida por Carranza. El proyecto presentado por éste era una simple reforma de la Constitución de 1857 en cuanto a la organización política del país, sin incluir ninguna de las demandas sociales prometidas por los mismos constitucionalistas a partir de diciembre de 1914."⁹²

El cinco de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro se hizo el juramento de la Constitución vigente hasta nuestros días

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.**

CONSTITUYENTES

214 Diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados (elección indirecta), conformaron este Congreso.

Entre otros podemos mencionar a: Heriberto Jara, Francisco Múgica y

⁹² ibidem, p.213

Esteban Baca Calderón, Lizardi, Colunga, Palavicini, Reynoso, De los Santos, José María Rodríguez, Carlos Ezquerro, Castañeda, E. Perusquía, Magallón, Manuel Herrera, Martí, De la Barrera, Moreno Bruno, Calderón, Cravioto, Manuel Amaya, Rivera, Manjarrez, Epigmenio Martínez, Del Castillo, Luis Manuel Rojas, Bojórquez, Hidalgo, Truchuelo, Ibarra, Silva Herrera, Enrique Colunga, Luis G. Monzón, Enrique Recio, Alberto Román, Álvarez, Andrade, Nafarrate, Machorro Narváez, Madrazo, Alonzo Romero,

por Aguascalientes Daniel Cervantes y Aurelio L. González, por Baja California Ignacio Roel, por Coahuila Manuel Aguirre Berlanga, Manuel Cepeda Medrano, Ernesto Meade Fierro, José Rodríguez González, José María Rodríguez y Jorge E. Von Versen, por el estado de Colima Francisco Ramírez Villareal, por el estado de Chiapas Cristóbal L. Castillo, Lisandro López, J. Amilcar Vidal, Enrique Suárez y Daniel A. Zepeda,

Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917, la Constitución entró en vigor el primero de mayo de ese año.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó posteriormente, pensiones a los constituyentes, como podemos ver en la siguiente tesis de jurisprudencia visible bajo los siguientes antecedentes:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Quinta Epoca

Tomo: C

Página: 242

CONSTITUYENTES, PENSIONES A LOS.

El derecho a la pensión a los diputados del Congreso Constituyente de Querétaro, nació en el momento en que se relacionan los hechos a las circunstancias previstas por la ley, esto es cuando se reunieron en el caso concreto de que se trata y que el Decreto de 12 de febrero contiene los extremos a que se refiere el artículo 1o. de dicho Decreto.

TOMO C, Pág. 242. Espinosa Báavara Juan.- 11 de abril de 1949.- Cuatro votos.

DEFINICION JURIDICA DE CONGRESO CONSTITUYENTE

El Congreso Constituyente es una reunión de representantes del pueblo que tiene como finalidad realizar el acto constituyente, es decir, "crear una Constitución, establecer un orden jurídico".⁹³

Al Congreso Constituyente también se le suele denominar Asamblea o con menor frecuencia, Convención Constituyente.

Un Congreso Constituyente puede desempeñar labores que no le son propias, que no están relacionadas con el acto constituyente, como puede ser la revisión de leyes y actos de gobiernos anteriores a su establecimiento.

El Congreso Constituyente, por mandato del Poder Constituyente que es y sólo puede ser el pueblo, discute y aprueba una Constitución. Generalmente a los diputados constituyentes los elige el pueblo a través del voto público regido por las leyes electorales que establecen la elección de los legisladores, aunque, a veces, a dichas leyes electorales se les realizan algunas adiciones o enmiendas específicas para la elección de los diputados constituyentes. Se da el caso de que la ley de elección *sea específica* para un Congreso Constituyente, como aconteció con el segundo Congreso Constituyente mexicano de 1822-1823.

Las Constituciones Mexicanas han sido creadas por Congresos Constituyentes. En nuestra historia hemos tenido ocho:

- 1.- El Congreso Constituyente de 1813-1814 expidió, el 6 de noviembre de 1813, en acta solemne la declaración de independencia, y el 22 de octubre de 1814 sancionó el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" conocido como la Constitución de Apatzingán.
- 2.- El Congreso Constituyente de 1822-1823 convocó al tercer Congreso Constituyente, aprobó las "Bases Constitucionales" y el 12 de junio de 1823 expidió el "Voto por la forma de República Federada".
- 3.- El Congreso Constituyente de 1823-1824 aprobó el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana" del 31 de enero de 1824 y la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" del 4 de octubre de 1824.
- 4.- El Congreso Constituyente de 1835-1836 se formó con el Congreso Federal que el 9 de septiembre de 1835 se declaró investido de facultades constituyentes; en octubre dictó unas "Bases Constituyentes" que destruyeron el sistema federal y expidió siete leyes constitucionales que formaron la Constitución Centralista de 1836.
- 5.- El Congreso Constituyente de 1842 redactó tres proyectos de Constitución pero no llegó a aprobar ninguno porque fue disuelto por el Poder Ejecutivo.
- 6.- El Congreso Constituyente de 1846-1847 ratificó la vigencia de la Constitución Federal de 1824 y sancionó el "Acta de Reformas Constitucionales" de 1847.
- 7.- El Constituyente de 1856-1857 promulgó el 5 de febrero de 1857, la

⁹³DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, I.I.J. UNAM, P. 626

Constitución Política de la República Mexicana, y

8.- El Congreso Constituyente de 1916-1917 promulgó el 5 de febrero de 1917, la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Una persona o un grupo de hombres *notables*, son los que expidieron en México documentos para gobernar el país: La Junta Nacional Instituyente otorgó el "Reglamento Político Provisional del Imperio" de Iturbide, la Junta Nacional Legislativa expidió las "Bases de organización Política de la República Mexicana" de 1843, Alamán redactó las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución" de 1853 que fueron aprobadas por unas cuantas personas y Maximiliano, autodeclarado con poderes constituyentes, promulgó en 1865 el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano".

En suma, el sistema de Congresos Constituyentes ha venido siendo modificado y en cierta forma, superado en varios países como Suiza, Francia, República Federal de Alemania y España, en los cuales es el pueblo, a través de su voto, quien acepta o rechaza un *proyecto de Constitución* que se pone a su consideración, con la participación de todos los ciudadanos y no sólo de los constituyentes. Así, se "Pasa de la idea de Congreso Constituyente a Congreso Proyectista, idea que es más acorde con el pensamiento que el poder constituyente es sinónimo de pueblo y soberanía. En esta forma también se va caminando hacia adelante en el anhelo de ir perfeccionando los sistemas democráticos de vida y gobierno".⁹⁴

⁹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, I.I.J, UNAM, p.626-627, T.I.

CAPITULO TERCERO "CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917"
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

Podemos decir que la Constitución de 1917 es el mejor producto jurídico de la Revolución, y que "Ni Madero, Ni Carranza, los dos grandes iniciadores, respectivamente, de los movimientos de 1910 y 1913, previeron que se iba a lograr el mejor fruto de la Revolución: La Constitución de 1917"⁹⁵

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ha definido de la siguiente forma a la Constitución de 1917, en su *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México, 1996 T.1, p.668 :

La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la misma fecha en que 60 años antes, se promulgó la Constitución Federal de 1857 y entró en vigor el primero de mayo siguiente, "su antecedente o fuente mediata, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir del año 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección".⁹⁶

Asesinado Madero, Victoriano Huerta (quién había ordenado ese asesinato) alcanzó la presidencia de la República.

En 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta. Durante ese movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina. Estas leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista.

Al triunfo del movimiento, el primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la Convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que, a partir del primero de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad de Querétaro. 214 Diputados propietarios electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados conformaron este Congreso. Las sesiones del congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917. El título con el que esta Constitución se promulgó fue "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857" lo que, no significa que en 1917 no se haya dado una nueva Constitución .

Es una nueva Constitución, porque la llamada revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857 y porque el Constituyente de 1916-1917 tuvo su origen no en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento político-social de 1910, que le dió a la Constitución su contenido.

La Constitución Mexicana de 1917 es una constitución Rígida, Republicana, Presidencial, Federal, pluripartidista (aunque en la realidad existe un sistema de

⁹⁵Emilio O. Rabasa, *HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS*, México, UNAM, 1997, p.84

⁹⁶DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, I.I.J. UNAM, P. 668

partido predominante, PRI) y nominal (en la terminología de Lowenstein), ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre.

La Constitución está compuesta por 136 artículos. Como en la mayoría de las constituciones puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de Garantías individuales, comprende los primeros 28 artículos de la Constitución.

Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son los siguientes:

La idea de Soberanía,

Los Derechos Humanos,

La División de Poderes,

El sistema Federal,

El sistema Representativo,

La supremacía del Estado sobre las Iglesias y

La Existencia del Juicio de Amparo como medio fundamental de control de la Constitucionalidad

(Carpizo, *La Constitución ...*, pp.134-135).

A) *Los Derechos Humanos en la Constitución de 1917* están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales.

Las garantías individuales se concentran en los primeros 28 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones. La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera constitución en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político-social de 1910. La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo. (Carpizo, *Introducción...*, p.22)

B) *La idea de Soberanía* que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en su artículo 39, y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo. la expresión "soberanía nacional" que utiliza este artículo, quiere expresar que desde su independencia México tiene una tradición que no encadena sino que se proyecta hacia el devenir. Según este mismo artículo, la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente.

Por esencial, se debe entender que la soberanía esta en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar y,

originariamente, implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

C) *La División de Poderes* se establece en el artículo 49 de la Constitución que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio.

El Ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas u órganos : Legislativo, Ejecutivo (hiperfortalecido) y Judicial. Entre estos tres órganos o ramas, existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia Constitución así lo disponga.

El Poder u Órgano Legislativo Federal reside en un Congreso, dividido en dos Cámaras: una de Diputados (compuesta de hasta 400 Diputados, electos popularmente cada 3 años) y una de Senadores (compuesta por dos senadores electos en cada una de las 31 entidades federativas y dos por el Distrito Federal).

El Poder Ejecutivo Federal es unipersonal y reside en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es electo popularmente cada seis años.

Por último, el Poder Judicial Federal está compuesto por: La Suprema Corte de Justicia (integrada por 11 ministros numerarios y 5 supernumerarios, nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado y que funciona en pleno o en salas, que son : civil, laboral, penal, administrativa y auxiliar), Los Tribunales de Circuito (colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación) y Jueces de Distrito.

D) *El sistema Representativo* asentado en la Constitución de 1917 ha respondido a los principios de la teoría clásica de la representación. El principio de que gana la curul el candidato que mayor número de votos ha obtenido, ha sufrido ajustes y modificaciones, a raíz de la implantación del régimen de Diputados de partido y más recientemente, en 1977, cuando se estableció el sistema mixto actual, mayoritario en forma dominante con representación proporcional de las minorías.

E) *El Régimen Federal* está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución. El artículo 40 asienta la tesis de la cosoberanía de Alexis de Tocqueville, ya que prevé que tanto la Federación como los Estados son soberanos; sin embargo, este artículo sólo pone de manifiesto una tradición. La verdadera naturaleza del Estado Federal Mexicano se establece en el artículo 41, del que se desprende que las Entidades Federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo por mandato constitucional, dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia Constitución: el orden jurídico Federal y el orden jurídico de las Entidades Federativas.

Las características del Estado Federal mexicano son las siguientes: de acuerdo a su dimensión étnica, es homogéneo o uninacional; existe de principios fundamentales de la Federación y las Entidades Federativas ; la competencia

originaria corresponde a las Entidades Federativas; construye un sistema rígido de división de competencias entre la Federación y los Estados; no acepta ningún principio o característica secesionista; las legislaturas locales o estatales participan en el proceso de reformas a la Constitución; la base de la división política y territorial de los Estados es el municipio libre.

F) *El principio de la Supremacía del Estado sobre las iglesias*, es resultado del proceso histórico operado en este país, y se encuentra plasmado, básicamente, en el artículo 130 de la Constitución. Algunos de sus postulados no se cumplen en la realidad.

G) *El juicio de Amparo*, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un Tribunal del Poder Judicial Federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado y teniendo la sentencia de amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

De 1921 a la fecha, la Constitución ha tenido más de 400 modificaciones, lo que demuestra que, a pesar de su rigidez teórica, ha sido muy flexible en la práctica. Las reformas hechas a nuestra Constitución se ha dirigido tanto al fondo como a la forma de los preceptos en ella asentados. Algunos principios y postulados han sido totalmente modificados; otros lo han sido parcialmente, e incluso, "se ha reformado la constitución para decir algo que gramaticalmente ya decía".⁹⁷

En todo caso, las reformas auténticamente innovadoras constituyen la minoría. Se ha afirmado con justa razón, que las múltiples reformas a la Constitución no son una manifestación de falta de respeto hacia la Ley Fundamental, antes bien, evidencian que se cree en la Constitución y que se le quiere mantener viva.

La Constitución aprobada en Querétaro, fundamentalmente contuvo:

- a) Una gran parte de la Constitución Liberal de 1857, especialmente en lo concerniente al capítulo de Derechos Humanos, ahora calificados como Garantías Individuales,
- b) Las reformas, eminentemente políticas, propuestas por Carranza, esencialmente para reforzar al Poder Ejecutivo, establecer la no reelección y suprimir la presidencia, dando mayor autonomía al Poder Judicial y soberanía a los Estados y creando el Municipio Libre,
- c) Las adiciones sociales, de los artículos 3º, 27, 123 y 120, propuestas y aprobadas

⁹⁷BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1979

por los Constituyentes.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 5 de febrero de 1917, inicia otra etapa en la Revolución Mexicana: el proceso de Consolidación e Institucionalización del movimiento armado, y el establecimiento de un Nuevo Poder Público surgido de ella, inicia la incorporación de la Revolución Mexicana al orden jurídico conformado por la Constitución de 1917.

EL PODER CONSTITUYENTE

Para el maestro Felipe Tena Ramírez:

La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones:

El poder constituyente es distinto de los poderes constituidos;

La Constitución es rígida y escrita.

Los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de "poder constituyente" y a los segundos los llama "poderes constituidos". El origen de la distinción entre las dos clases de poderes se encuentra en la organización constitucional norteamericana, la teoría de la separación de los tres poderes de Montesquieu (que también tuvo su primera aplicación práctica en el suelo de Norteamérica), además de plantear ya de por sí la división del poder público, suponía lógicamente la necesidad de un poder más alto que marcara a cada uno de los tres órganos su respectiva competencia, esto no lo alcanzó a advertir Montesquieu, ni se dió cuenta tampoco de que la unidad del Estado, quebrantada por la división de los poderes, se reconstruía en la obra del constituyente. La separación y supremacía del poder constituyente respecto a los poderes constituidos, que como acabamos de ver responde a una necesidad lógica, actúa por otra parte con diferencias de tiempo y de funciones.

Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos, cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia. La intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida.

La rigidez de la Constitución encuentra su complemento en la forma escrita,

aunque no indispensable, sí es conveniente, por motivos de seguridad y de claridad, que la voluntad del constituyente se externé por escrito en un documento único y solemne.

"La soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, está por encima de ellos como ley suprema."

Nuestra Constitución actual es obra de una asamblea constituyente *ad hoc*, como fue la que se reunió en la ciudad de Querétaro en el año de 1917, y la cual creó y organizó, en la Constitución por ella expedida, a los poderes constituidos dotados de facultades expresas y por ende limitadas, e instituyó frente al poder de las autoridades ciertos derechos de la persona. "Una vez que el Constituyente de Querétaro cumplió su cometido al dar la Constitución, desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los poderes constituidos, dentro de sus facultades".⁹⁸

Como ejemplo de la actuación de los poderes constituidos, después de entrar en vigor la Constitución de 1917, podemos mencionar la siguiente jurisprudencia que alude a la capacidad de reformarse de la Carta Magna, decretada dentro de la misma y que es una facultad que le permite siempre estar acorde con la evolución del país, sea esta social, económica, penal, laboral, civil, administrativa, fiscal, etc. ya que "Una vez aprobada alguna reforma o adición a la Constitución General de la República por el llamado poder reformador o *constituyente permanente*, que lo conforman el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, conforme al artículo 195 de la Carta Magna, pasa aquella reforma a formar parte del texto mismo de la ley fundamental, que es la norma suprema de toda la Unión," en términos del artículo 133 :

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Tomo: XI-Junio

Página: 244

CONSTITUCION, REFORMA A LA. AMPARO IMPROCEDENTE.

Una vez aprobada alguna reforma o adición a la Constitución General de la República por el llamado poder reformador o *constituyente permanente*, que lo conforman el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, conforme al artículo 195 de la Carta Magna, pasa aquella reforma a formar parte del texto mismo de la ley fundamental, que es la norma suprema de toda la Unión, en términos del artículo 133; y como tal norma nunca puede ser inconstitucional, sólo deberá ser corregida la existencia de alguna eventual reforma que se estime contraria al espíritu del constituyente de Querétaro, por medio de otra reforma y por el órgano de referencia. Sostener lo contrario, sería tanto como admitir que un poder constituido,

⁹⁸TENA RAMIREZ, FELIPE, *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*, MEXICO, PORRUA, P.15-18

como lo es el Judicial de la Federación, asumiera funciones de poder constituyente. Además, el juicio de garantías, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, sólo procede contra leyes secundarias o actos de autoridad (constituida) que vulneren o restrinjan garantías individuales y es evidente que la ley suprema no puede, constitucionalmente hablando, vulnerar las garantías individuales que ella misma establece.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/92. José de Jesús Palma de la Cruz. 19 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEFINICION JURIDICA DE CONSTITUCION

La Constitución es la Ley fundamental de la organización de un Estado.

Definamos Constitución, con la maestra emérita Aurora Arnáiz Amigo, quien lo hace de la siguiente manera:

"Del latín *constitutio-onis*, forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; Ley fundamental de la organización de un Estado."⁹⁹

Según Aristóteles la constitución es el ser del Estado. Para este autor la Constitución Política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad (La Política, libro III, c.1) "Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo ... La Constitución misma es el gobierno (La política, libro III. IV).

Según Schmitt, la Constitución es la manera de ser del Estado, "por cuanto la unidad política de un pueblo".

Sieyès, el clásico doctrinario francés del siglo XVIII, declara que "La Constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca".

Manuel García Pelayo se ha referido a que necesariamente el vocablo Constitución, de por sí tan poco concreto, va seguido de un adjetivo: por ejemplo, Constitución jurídica, real, política, normativa, material, formal, empírica, ideal, etc., "más como sucede que lo que aparece como adjetivo es en realidad sustantivo, el resultado es que a tales contraposiciones se les escapa la Constitución como un todo". Tan es cierta la posición de García Pelayo que hasta Schmitt para dar un

⁹⁹DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, I.I.J. UNAM, P. 658, T.I

enfoque más concreto establece su célebre clasificación de las Constituciones por su sentido ideal, positivo, absoluto y relativo.

Bryce no solamente es conocido por su célebre clasificación de las Constituciones en rígidas y flexibles sino que además considera que la Constitución es "El complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida", lo que parece muy acertado.

En definitiva, debe considerarse la Constitución como la Ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los Derechos del hombre y pueblo de un Estado. Además, la Constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden a la solidaridad social(Duguit).

El régimen constitucional es la raíz primera del de las instituciones políticas, por cuanto la organización de la sociedad política es de siempre el "alma" de la *polis* (Isócrates).

También se ha dicho que la Constitución es el primer poder ordenador del Estado, ya que de la Norma Suprema se derivan las leyes orgánicas, leyes ordinarias, códigos, estatutos orgánicos y hasta reglamentos administrativos. Los pueblos griegos de la civilización del Mar Egeo proclaman constituciones (véase el estudio que de ellas hace Aristóteles en *La Política*) y los romanos tuvieron su *rem publicum constituere* del que se derivaba el derecho público y privado del pueblo romano. Sin embargo, Hauriou afirma que del derecho público se derivan dos ramas: el derecho constitucional (derecho político) y el derecho privado, con lo que no estamos de acuerdo por ser la Constitución la raíz primera y suprema de la idiosincrasia del pueblo de un Estado.

¿Qué es una institución? Según Hauriou "es el conjunto de actos o de ideas que los individuos encuentran ante ellos y que se imponen". En su consecuencia, deberá entenderse por institución constitucional el conjunto de ideas que regulan la manera o forma de ser del Estado.

Según Duverger el vocablo Constitución proviene de la Edad Media. Así se denominaban a las reglas que regían la vida conventual. Siguiendo a este autor, existe un derecho constitucional formal y un derecho constitucional material. El primero se encuentra recogido en la Norma Suprema del Estado, cuando el derecho público del mismo se presenta escrito. El segundo ya no es por el lugar en que se encuentra, sino por lo que expresa. Así será derecho constitucional si el precepto o

norma se refiere: 1° a la estructura del Estado; 2° a la organización del gobierno, 3° a los regímenes políticos; 4° a los problemas de autoridad; 5° a las división de poderes, y 6° a las garantías individuales y sociales.

Es decir, el derecho constitucional, derivado del vocablo Constitución se refiere a las instituciones políticas.

Desde la primera mitad de nuestro siglo cuando afloran las grandes Constituciones comprendidas entre las dos guerras mundiales, dejaron de oponerse los términos Constitución e instituciones establecidas. La primera era obtenida generalmente, por presión de las fuerzas progresivas sobre las conservadoras, ya que presuponía un hondo cambio en las estructuras de la sociedad y del Estado.

Curiosamente hoy día la Constitución es garantizadora del orden establecido, de lo que debe conservarse para evitar el riesgo de las innovaciones y cambios. Ya desde la Constitución de Weimar los partidos de derecho presionaron a la socialdemócrata para que sus postulados fueran elevados a rango constitucional.

En México, en el Constituyente de 1857 y en algunos sectores públicos se consideró el problema de la libertad de enseñanza en los siguientes términos: puesto que la religión católica no iba a ser la religión oficial del Estado, la declaración de libertad de enseñanza les favorecía en lo privado, a los conservadores.

Las Constituciones también son denominadas:

1) Norma Suprema

2) Norma de Normas, Ley Fundamental, Acta de Establecimiento, Forma de Formas.

Las Constituciones surgidas en la posguerra de 1945, por haber perdido muchas de ellas la presentación tradicional, de parte dogmática dedicada a especificar las garantías individuales, y su parte orgánica respecto de las organización del Estado; se apartaron del vocablo Constitución y optaron por el de Ley Fundamental, por ejemplo: Bonn, y con anterioridad las dos primeras Constituciones soviéticas y la vigente.

Por su origen las Constituciones pueden ser: otorgadas (Cartas Magnas, hoy en desuso). Y Constituciones propiamente dichas. Son en las que el pueblo soberano designa a sus representantes para la elaboración de la nueva Constitución. Este representante recibe el mandato de dar forma positiva, de crear el derecho positivo, proveniente, en mucho, de los principios generales que el pueblo aporta a través de los usos y costumbres. Es decir a través de la *consuetudo* jurídica. Cuando se cumple con el mandato político. Cuando el Poder Constituyente es designado por el pueblo, y cuando la Constitución es refrendada por aquél, y cuando las instituciones constituidas son sustituidas por nuevas instituciones que serán regidas por la nueva Norma Suprema, entonces "quedan cumplidos los principios básicos del derecho constitucional procesal, y con ellos la legitimidad formal de las nuevas autoridades".¹⁰⁰

¹⁰⁰OP CIT P. 659

La palabra Constitución precedida del vocablo Estado adscribía a aquél en el sistema democrático. Hoy en día ya no es así. Los Estados totalitarios manejan Constituciones, de presentación tradicional (por ejemplo, la dictadura chilena de Pinochet, sancionó su Constitución vigente el 11 de marzo de 1981) Cuba, China, lo que fue la URSS y sus Estados satélites adscritos al Pacto de Varsovia, se rigieron y se rigen formalmente por una Norma Suprema, ya que tanto para las democracias representativas de nuestros días como para los regímenes dictatoriales tiene cabida el siguiente concepto de Constitución que nos ofrece Carlos Schmitt al considerarla "Como la situación actual de la unidad y ordenación políticas", aunque tiene mayor contenido, y precisión, el concepto de Aristóteles para quién la Constitución Política es "el principio según el cual están ordenadas las autoridades públicas especialmente la superior a todas : la soberana".

La Constitución, expresa, además los sistemas, los regímenes y las estructuras de la sociedad en acción, organiza la suprema institución política que hoy día se denomina Estado.

Las Constituciones contemporáneas han ampliado profusamente las denominadas Garantías individuales (Los 28 primeros artículos de la Constitución) y han añadido las denominadas

Garantías Sociales de las cuales dicha Constitución fue la primera en formularlas (artículo 123 y sus relativos).

Sin duda alguna, el precepto básico de una Constitución es aquel que fija la titularidad de la Soberanía. (artículo 39).

Los preceptos de una Constitución deben ser estudiados a la luz de la realidad fáctica, precisamente de lo que es el Estado, resultado de la decisiva acción del pueblo soberano.

El estudio formal constitucional nos conduce al alejamiento entre el deber ser y el ser político. Ni aún Kelsen pudo desvincularse del enfoque sociológico de las instituciones proclamadas en la ley fundamental del Estado, cuando nos dice "La Constitución en sentido formal es cierto solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas." En este pasaje kelsen no se está refiriendo, tan sólo a la diferencia entre el concepto formal y material de la Constitución sino que lo interpretamos respecto a la distinción entre la realidad constitucional como aplicación de dicha ley y las meras declaraciones de textos que por no ser aplicadas implican letra muerta. Enfoque básico de los artículos referidos a la organización del Estado es la división de poderes (sistema competencial) "principio fundamental de la organización política y jurídica junto con las amplias y nuevas garantías sociales de las Constituciones actuales".¹⁰¹

AURORA ARNAIZ AMIGO, en "Diccionario Jurídico Mexicano".¹⁰²

¹⁰¹ OP CIT P. 660

¹⁰² Página 660, DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y derecho constitucional*; 5a ed, Barcelona, Ariel, 1970
GARCIA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional comparado*, 8a ed, Madrid, Editorial Revista de occidente,

CAPITULO CUARTO "EFECTOS JURIDICOS DE LA REVOLUCION"

EFECTOS JURIDICOS DE LA REVOLUCION

Toda revolución reconoce, como medio, la violencia. Como fin, la transformación de los fundamentos jurídicos de los Estados.

Destruye el orden establecido, para sustituirlo con un nuevo orden jurídico, con distintas normas, a las que da carácter obligatorio, coercitivo y que, a su vez conforman y establecen el nuevo Estado.

La fuerza jurídica creadora de las revoluciones, requisito indispensable de legitimación, se plasma en un cuerpo jurídico, normativo, elevado a calidad de Ley Suprema del país, que emana de ella, la regla, la forma y la legítima, creando un nuevo Estado posrevolucionario; nos lleva a un principio de legitimidad, también se atiene al hecho consumado: sólo donde la conciencia del pueblo apruebe la transformación, puede desenvolverse un derecho nuevo, es decir, que si una revolución no es popular, apoyada y patrocinada por el pueblo, no crea un nuevo derecho valido ni legítimo, si no participan en la creación de tal, los principales actores y motivo "per se" del movimiento.

El trabajo pretende revisar la paulatina incorporación de la revolución mexicana al orden jurídico del Estado posrevolucionario, su incorporación legitimadora a la ideología del gobierno, al marco jurídico, que se renueva casi por completo, a la justificación esgrimida por la clase política mexicana de: "haber surgido del movimiento revolucionario" en su afán de institucionalización, clase en el poder hasta el resultado del 2 de julio de 2000, y sobre todo, de como los actores secundarios, es decir, las tropas, la masa, el grueso de los participantes en la revolución obtienen derechos que son prerrogativas y privilegios que nacen de su condición de "revolucionarios" y que en gran medida son un recurso para hacer viable la gobernabilidad del país.

Bajo el principio de la Legitimidad, se tiene siempre en consideración que -El hecho engendra el Derecho- porque las normas surgen siempre al triunfo del movimiento armado para darle forma, legitimidad y marco jurídico al Estado producto de dicha revolución, luego entonces la Revolución engendra al Estado y éste la incorpora a su orden jurídico como elemento legitimador.

Sabemos que, necesariamente se produce un vacío jurídico entre el momento de inicio de la lucha armada de la revolución que desconoce al Estado porfirista y el momento de consumación de la revolución, del triunfo del movimiento revolucionario; en el cual el derecho que se aplica puede o no ser el adecuado, la pregunta es ¿de qué forma se resuelven las controversias planteadas durante el tiempo de duración de la revolución? evidentemente se usó el marco jurídico que existía, pero al conformarse el *nuevo estado revolucionario* y

establecerse el predominio de su nuevo marco jurídico, se tiene necesariamente que llenar con la incorporación de mecanismos legales que entre otros, nos den la opción de recurrir las decisiones tomadas :

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tercera Sala

Quinta Epoca

Tomo: XCIII

Página: 184

ACTUACIONES NULAS DURANTE LA USURPACION, REVALIDACION DE LAS.

La forma idónea para combatir la sentencia que declara la nulidad de actuaciones practicadas durante la usurpación, no es demandar la nulidad de esa sentencia, sino solicitar la revalidación de las actuaciones declaradas nulas, en los términos de los artículos 5o. y siguientes del Decreto preconstitucional de once de julio de mil novecientos dieciséis, Decreto que, por haber sido expedido cuando no estaba vigente la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, a causa de la revolución constitucionalista, bien pudo establecer que la única manera de combatir la nulidad de las actuaciones, era obtener la revalidación de las mismas, en la forma y términos autorizados por dicho Decreto.

TOMO XCIII. Pág. 184. Amieva Pablo, Sucn. de.- 4 de julio de 1947.- 3 votos.

La Revolución tiene que reconocer y aceptar su actuación legal, como vemos en la siguiente resolución:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Quinta Epoca

Tomo: XI

Página: 40

NULIDAD DE ACTUACIONES.

La que decretó la Legislación del Período Revolucionario, no puede referirse nunca a las de los tribunales que se hallaban bajo el régimen del Jefe de la Revolución.

TOMO XI, Pág. 40.- Amparo en revisión.- Cía. Explotadora de Caucho Mexicano, S. A.- 4 de julio de 1922.- Unanimidad de 11 votos.

Consideramos que la Constitución de 1917, y el marco jurídico engendrado por los Constituyentes revolucionarios de dicho Congreso, y el nuevo "Estado revolucionario" son los mejores productos jurídicos y a su vez los principales efectos jurídicos de la Revolución mexicana, ya que ésta da paso al surgimiento de un nuevo Estado, diferente del Estado conformado en el porfirismo, (en que se refuerza y se dota de omnipresencia, al poder Ejecutivo,)

estableciendo como temas centrales de la conformación del Estado posrevolucionario los siguientes: la Forma de Gobierno, en su artículo 40 que a la letra dice "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental" jerarquizando al Municipio Libre como base de su organización territorial, según reza el artículo 115: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre . . ." y haciendo residir la Soberanía Nacional en el pueblo, como dice el artículo 39: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno" con lo que, a pesar de lo que otros autores expresan (Carpizo), se justifica la revolución, la lucha armada, para el cambio del gobierno.

Estado posrevolucionario que a su vez, ya institucionalizado reconoce jurídicamente los actos y los sujetos revolucionarios, otorgándoles beneficios, pensiones y *status* oficial, y legitimando la nueva normatividad que a su vez lo legitima, dándole carácter coercitivo; proporcionando contraprestaciones económicas a los revolucionarios para incorporarlos, apaciguarlos y permitir la gobernabilidad del país.

Generalmente, no es posible el advenimiento de lo nuevo mediante una preparación cuidadosa, pacífica y bajo la garantía de todas las exigencias de la seguridad jurídica, y por esto se ha consagrado en todas partes, el principio de que el poder revolucionario puede romper con los antiguos derechos, en tanto que sus actos derivan, con lógica, de sus propios puntos de vista, de sus propios postulados, principios que tienen exactamente aplicación, tratándose de la destrucción de un régimen que ya no se reconoce como tal, que ya no se soporta, que en suma ya no se quiere y de la substitución del mismo.

Todo lo que con necesidad deriva de las ideas de la revolución, encaminadas a la implantación de un nuevo orden, llega a ser derecho, o, por lo menos, norma de orden obligatorio. Al respecto podemos citar la siguiente jurisprudencia:

REVOLUCION, EFECTOS JURIDICOS DE LOS ACTOS DE LA.

Según el concepto generalmente aceptado, por revolución se entiende: "la modificación violenta de los fundamentos jurídicos de un Estado", por tanto deben tenerse en cuenta que toda revolución reconoce, como medio, la violencia, como fin, la transformación de los fundamentos jurídicos de los Estados; por la violencia trata de destruir el orden establecido, para sustituirlo con un nuevo orden jurídico, con distintas normas, a las que da carácter obligatorio con su poder de hecho,

siendo ésta su principal fuerza, fuerza esencialmente creadora, que es fuente de un derecho nuevo que se impone.

Puede suceder que entre el momento de destrucción del régimen anterior y el establecimiento del nuevo régimen, exista, por decirlo así, un vacío con el orden jurídico, un gobierno provisional, encargado de remover todos los estorbos que se presentan para la implantación de las nuevas normas legales, gobierno que siguiendo sólo el impulso del movimiento que ha triunfado, trata de crear un nuevo derecho, un distinto orden de cosas, que es el caso de la Revolución Mexicana, conocida con el nombre de "Revolución Constitucionalista"; los actos del Gobierno Provisional, nacido de esa Revolución, no podían ajustarse a norma jurídica alguna, puesto que el régimen constitucional estaba en suspenso; dicho Gobierno era el resultado de la manu militare, o un movimiento organizado, con fuerza suficiente para imponer nuevas normas, dentro del orden, y capaz, como el tiempo lo ha demostrado, de llevar a cabo la transformación de los fundamentos jurídicos del Estado. Dos son las doctrinas dominantes en lo relativo a la fuerza jurídica creadora de las revoluciones: sanciona una, un principio de legitimidad, en tanto que la otra, sólo se atiene al hecho consumado, que se desenvolvió en Francia, "sólo donde la conciencia jurídica del pueblo apruebe la transformación, puede desenvolverse un derecho nuevo", bajo el imperio del principio de la legitimidad, se tiene siempre en consideración que el hecho engendra el derecho, suponiendo que el que ha logrado imponerse por medio de la fuerza, acabando con un poder constituido, al cual ha venido substituir, es porque trae consigo la conciencia popular, de donde dimanó su fuerza para derrocar a los poderes que representaban la legitimidad, y que no pudieran contar ya con aquel apoyo; de manera que, en este caso, debe reconocerse al nuevo poder, como poder jurídico, y como obligatorio los actos jurídicos por él realizados; en medio de estas doctrinas, se ha desarrollado una tercera que pudiera llamarse intermedia, en la cual se tiene en cuenta que la transformación del orden jurídico, exista o no un vacío entre el derrocamiento del antes existente y la implantación del nuevo, vacío en el cual se ejecutan hechos que deben considerarse como preparatorios para la implantación del nuevo régimen, la condición de los jueces, que nunca debe ser política, como única excepción, debe trocarse en meramente política, durante estos instantes, respetando el orden jurídico antes establecido, mientras sea compatible con la imposición de la fuerza a la cual debe ceder; pero teniendo en cuenta su conciencia jurídica, para valorar el alcance que puede darse a las normas por las que propugna la revolución. En esta doctrina nace el derecho, mediante la realización del hecho, desde el momento en que éste se ha verificado; pero su carácter obligatorio comienza, no como fuerza que se impone, sino con toda la fuerza jurídica del derecho, cuando el poder de hecho es estimado como poder de derecho. Desde ese instante, los hechos llevados a cabo por la revolución, son ya normas jurídicas, que es lo que sanciona la doctrina del hecho consumado, pero debiendo retrotraerse a los efectos del acto realizado, considerándolos como legítimos, como fuentes de derecho, desde el momento

efectivo en el cual se realizaron, que es lo que sanciona el principio de la legitimidad; esto no quiere decir que todos los actos realizados por una revolución tiene fuerza obligatoria, sino que todas las normas preexistentes deben subsistir, mientras no se dicten por los poderes nuevos, las normas que deben sustituirlas. La base de la concepción jurídica reside en que el derecho se encuentra por encima del Estado, y el poder político mismo queda, por tanto, vinculado al derecho siendo este el principio que debe tenerse en cuenta tratándose del hecho revolucionario; y por el cual se consagra la vinculación del mismo poder revolucionario dentro del Estado, pero considerando siempre a la revolución como fuente de derecho, realizando éste por medio de los hechos que llevan a cabo y que sancionan mediante el triunfo que trae la aceptación jurídica de las nuevas formas por las que propugnó. Es un hecho que debe reconocerse, que no es posible el advenimiento de lo nuevo mediante una preparación cuidadosa y bajo la garantía de todas las exigencias de la seguridad jurídica, y por esto se ha consagrado en todas partes, el principio de que el poder revolucionario puede romper con los antiguos derechos, en tanto que sus actos derivan, con lógica, de sus propios puntos de vista, principios que tienen exactamente aplicación, tratándose de la regulación de la propiedad. Todo lo que con íntima necesidad deriva de las ideas de la revolución, encaminadas a la implantación de un nuevo orden, llega a ser derecho, o, por lo menos, norma de orden obligatorio; en tanto que lo que sólo resulta de la excitación política, de la venganza contra el antiguo tenedor del poder, o contra las clases dominantes, pertenece al dominio de la arbitrariedad, al servicio de la cual no pueden ni deben ponerse los jueces; así, por ejemplo, pueden considerarse jurídicamente posible, la supresión de determinadas grandes masas patrimoniales, consideradas como perjudiciales; pero entonces subsiste la cuestión de hasta donde debe hacerse depender de una indemnización, la expropiación, para evitar así el reproche de arbitrariedad.

TOMO XXXIX, Pág. 332.- Amparo en revisión. 2644/26, Sec. 2a.- Ministerio Público Federal.- 18 de septiembre de 1933.- Unanimidad de 5 votos.

Visible en:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Tomo: XXXIX

Página: 332

Respecto del nuevo ordenamiento jurídico del Estado posrevolucionario y legitimando la nueva normatividad de acuerdo con el espíritu del Constituyente del 17 tenemos la siguiente resolución:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por *el constituyente* en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Como un ejemplo de que la Revolución es leiv motiv de los gobiernos posrevolucionarios que se sucedieron desde su institucionalización, podemos leer la siguiente resolución, en la que textualmente se legitima el proceder judicial en los fundamentos y postulados de la Revolución:

ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO DEBE FUNDARSE EXCLUSIVAMENTE EN EL MONTO ECONOMICO CONTROVERTIDO.

Para ejercer la facultad de atracción, no debe ser calificado como determinante el dato relativo al considerable monto que se discute en el asunto, aun cuando esta circunstancia pueda llevar a estimarlo revestido de cierta particularidad, pues lo contrario equivaldría a contrariar la finalidad que el legislador tuvo al suprimir el criterio de la cuantía del negocio para definir la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, según se colige de la exposición de

motivos de la iniciativa de reformas correspondiente, al expresar que "asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la *Revolución* al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado".

Amparo en revisión 321/91. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y otro. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Amparo en revisión 978/91. Gamesa, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.

Amparo directo 1011/91. Ricardo Sagarena Briones. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 1013/91. Carlos López Arias. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Amparo directo 1006/91. Ana Celina Ibarra de Valenzuela. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Tesis de Jurisprudencia 47/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 47, Noviembre de 1991, pág. 37.

Visible en :

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tercera Sala

Octava Epoca

Tomo: VIII-Noviembre

Tesis: 3a./J. 47/91

Página: 61

Luego entonces, los efectos jurídicos de la Revolución Mexicana son la creación de un nuevo Marco Jurídico-Legal, crear la Constitución de 1917 como Ley Suprema, darle poder coercitivo de observancia obligatoria, llevar a cabo la transformación de los fundamentos jurídicos del Estado, crear un derecho nuevo, acorde al nuevo "Estado Posrevolucionario", fortalecer dicho estado hasta

hacerlo poderoso y omnipresente en todo el país, sobre todo al Poder Ejecutivo, castigar los actos contrarios a la Revolución, y reconocer y legitimar a todos los actos y sujetos revolucionarios como si hubiesen actuado en un movimiento homogéneo, sin distingo de su bando o facción (entratándose del pueblo) vencidos y vencedores, para lograr la reducción y desmovilización del numeroso ejército, consiguiendo un control que permitiera la gobernabilidad del país, y aglutinar a los principales jefes-caudillos sobrevivientes en los inicios de un partido que equilibrara su poder y sus aspiraciones y les permitiera el acceso y la alternancia en el poder, en un clima de paz . . . que permitiera el desarrollo del país.

LEGISLACION SECUNDARIA

Como efecto jurídico de la Revolución, revisaremos la creación de la legislación secundaria, pues como ya dijimos, el mejor logro jurídico es la Constitución del 17.

La revolución mexicana toma su tiempo para consolidarse e institucionalizarse, destruye el orden establecido, con el que ya no está de acuerdo, contra quien se rebela, para sustituirlo con un nuevo orden jurídico, que generalmente corresponde a la facción triunfadora, aunque esgrima ser resultado "revolucionario" como si fuese el esfuerzo y común acuerdo de todos los sectores de la población, de todas las clases sociales participantes "representadas" por los caudillos o jefes revolucionarios, todos de acuerdo y en santa paz; que producen un nuevo orden jurídico con distintas normas, a las que se da carácter obligatorio, coercitivo y que, a su vez norman, crean y establecen el nuevo Estado posrevolucionario.

La fuerza jurídica creadora de las revoluciones es un requisito *sine qua non*, pues necesitan crear sus propias leyes, ya que luchan contra el orden anterior, necesitan configurar el nuevo poder público que surge de la propia revolución; esto se plasma en un cuerpo jurídico, normativo, que evidentemente toma su tiempo necesario para nacer, como es el caso de las siguientes leyes:

La Ley de imprenta es efecto jurídico de la revolución mexicana, es producto de la ebullición revolucionaria que contagia a la prensa y a los reporteros y Venustiano Carranza en un intento por iniciar el cambio del ordenamiento jurídico anterior, decreta, entre otras, la siguiente:

LEY IMPRENTA

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de abril de 1917.

LEY SOBRE DELITO DE IMPRENTA.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entre tanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY SOBRE DELITO DE IMPRENTA

SCJN - Compilación de Leyes - 1997

El Código Civil actual, es un efecto jurídico posrevolucionario, que aunque reformado y actualizado, fue una iniciativa y un decreto de Plutarco Elías Calles "El Jefe Máximo" durante su mandato presidencial 1924-1928:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación del sábado 26 de mayo

al viernes 31 de agosto de 1928.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión por Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, expido el siguiente :

(REFORMADA LA DENOMINACION, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

(REPUBLICADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Durante el periodo presidencial posrevolucionario de Pascual Ortíz Rubio, a partir de 1930 y quien renuncia en 1932, se expide el siguiente ordenamiento jurídico, aún vigente, de los más importantes ya que trata de la justicia penal:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de agosto de 1931.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le fueron concedidas por Decreto de 2 de enero de 1931, ha tenido a bien expedir el siguiente

(REFORMADA LA DENOMINACION, D.O 23 DICIEMBRE 1974)(REPUBLICADA D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

SCJN - Compilación de Leyes - 1997

También se expide la siguiente Ley:

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 27 de julio de 1931.

LEY Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir la siguiente Ley:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SCJN - Compilación de Leyes - 1997

Se expide la Ley reglamentaria de los procedimientos civiles, vigente, en 1932:

CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 1o. al 21 de septiembre de 1932.

CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.-

México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Código:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por Decreto del H. Congreso de la Unión de 31 de diciembre de 1931, he tenido a bien expedir el siguiente

(REFORMADA LA DENOMINACION D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

SCJN - Compilación de Leyes - 1997

Se expide la ley reglamentaria de los procedimientos penales, vigente, en 1931:

CODIGO PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 29 de agosto de 1931.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por decreto del H. Congreso de la Unión, el 2 de enero de 1931, he tenido a bien expedir el siguiente

(REFORMADA LA DENOMINACION DE LA LEY, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL DISTRITO FEDERAL

SCJN - Compilación de Leyes - 1997

Tras la renuncia de Pascual Ortiz Rubio, durante el periodo presidencial interino posrevolucionario 1932-1934 de Abelardo Rodríguez, (militar que durante la Revolución luchó contra Huerta), en 1934, se decreta el "Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos":

REGLAMENTO CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL)

TEXTO VIGENTE

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 20 de marzo de

1934.

REGLAMENTO para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SCJN - Compilación de Leyes - 1997

También Abelardo Rodríguez decreta la siguiente Ley sobre Justicia Militar, de gran interés para el Estado posrevolucionario, ya que los revolucionarios integraban el nuevo aparato militar:

CODIGO JUSTICIA MILITAR

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 31 de agosto de 1933.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Código:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que fue conferida al Ejecutivo Federal, por el H. Congreso de la Unión, según decreto fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos, publicado el día trece de enero del corriente año, expido el siguiente

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

SCJN - Compilación de Leyes - 1997

Se decreta y entra en vigor, el siguiente:

CODIGO PROCEDIMIENTOS PENALES (FEDERAL DE)

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de agosto de 1934.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos

Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Código:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me fueron concedidas por decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 27 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir el siguiente

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

SCJN - Compilación de Leyes - 1997

Otro efecto jurídico importante es la disposición de considerar la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, como de observancia obligatoria, cosa que no sucedía en el marco jurídico decimonónico, con la rigurosidad actual, considerando al Poder Judicial como los "intérpretes supremos" de la Constitución y de las Leyes:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Octava Época

Instancia: Pleno

Tomo: 71, Noviembre de 1993

Tesis: P. LXX/93

Página: 40

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. NO ES RECLAMABLE A TRAVES DE UN JUICIO DE GARANTIAS.

La *jurisprudencia* sentada por los tribunales de la Unión conforme a los artículos 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (jurisdicción ordinaria federal) y 192 a 197 B de la Ley de Amparo (jurisdicción constitucional), no es reclamable a través del juicio de amparo, *pues la interpretación conjunta de los artículos 94, 103 y 107, fracción XIII, constitucionales permite sostener que el Constituyente ha dispuesto un mecanismo distinto para su establecimiento, reforma o revisión*, en el cual se confía al legislador ordinario la determinación de los requisitos a observarse en cada caso, en el entendido de que tratándose de la derivada de los juicios de amparo, la propia Constitución determina los mecanismos para solucionar las contradicciones entre las sustentadas por Tribunales Colegiados o por las Salas de esta Suprema Corte; en este sentido, la regularidad de una tesis jurisprudencial frente al texto legal o constitucional sobre el que verse, o frente al ordenamiento jurídico, no puede ser examinada tantas veces como los particulares afectados por su aplicación promuevan juicios de amparo, pues ello sería contrario a la seguridad jurídica y crearía un caos en el sistema de administración de justicia. *Dada la naturaleza de la jurisprudencia, su creación, interrupción o modificación, debe regirse por reglas distintas de las que determinan la procedencia del juicio de amparo en contra de cualquier acto del poder público, sin que ello signifique*

sostener que el contenido normativo de la jurisprudencia quede al margen de la Constitución, pues para el Constituyente la jurisprudencia de los tribunales federales es un producto de su labor como intérpretes supremos de la Carta Fundamental, leyes, tratados internacionales y, en general, de las normas jurídicas, cuyo criterio debe reputarse siempre acorde a los principios constitucionales; además, de estimar procedente la acción de amparo en contra de las resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito que sientan jurisprudencia, se admitiría la posibilidad de que se cuestionara implícitamente la corrección de fallos que son inatacables en términos de la propia Constitución y de la ley de la materia.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el jueves cuatro de noviembre en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número LXX/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

La Revolución al institucionalizarse y legitimarse, al consolidarse en un Estado mexicano posrevolucionario accede a la reparación de los daños causados por la guerra:

DAÑOS CAUSADOS POR LA REVOLUCION.

En los cuatro incisos del artículo 3o. de la Ley de Reclamaciones, de 30 de agosto de 1919, se comprenden: Fuerzas revolucionarias; Fuerzas de los Gobiernos Legítimos; Fuerzas del Antiguo Ejército Federal y Fuerzas de Forajidos o rebeldes; y en la fracción V, adicional, se incluyeron a las fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno de la Convención. Ahora bien, al señalar la fracción VI, adicional, a "fuerzas insurrectas distintas de las anteriores", no pudo referirse al legislador, sino a las fuerzas de la Convención; porque no se concibe que hayan existido fuerzas distintas de las enumeradas en las cinco fracciones aludidas, pues en estas quedaron comprendidas todas las fuerzas beligerantes que intervinieron en la época de la revolución; de consiguiente, no puede referirse la citada fracción VI, a fuerzas distintas de las comprendidas en los cinco incisos anteriores, sino exclusivamente a las que comprende la fracción V, inmediata anterior, o sea, a las del llamado

Gobierno de la Convención; apreciación que se comprueba con la exposición de motivos que contiene el considerando tercero del decreto respectivo; e interpretando en los términos anteriores, el verdadero sentido de la repetida fracción VI, se impone la conclusión lógica de que las fuerzas rebeldes al Gobierno Constitucional, caen dentro de la tan repetida fracción y que las reclamaciones por los daños que causaron, están incluidas dentro de la prórroga que concedió la fracción VI adicional.

Jurisprudencia, TOMO XLVII, Pág. 4493. "Emilio y Estanislao Vega".- 17 de marzo de 1936.

Reconocimiento e incorporación oficial al orden jurídico estatal de los participantes populares de la Revolución Mexicana

De todas las dificultades urgentes de resolver que aparecían para los triunfadores, la más apremiante era la de ¿Qué hacer? con la hueste armada que los había llevado a la victoria política y militar, pues no se podían eliminar de golpe y porrazo, pero no se podían conservar los contingentes revolucionarios sin hacer ajustes ni ponerlos bajo el control del Estado, no se podía permitir la subsistencia de la filiación caudillista que dividía, ya que "El remanente final del ejército constitucionalista estaba compuesto por un conjunto de grupos armados, leales a sus jefes inmediatos y sin estructura interna ni mando efectivo y *centralizado*"¹⁰³ es decir, era una enorme fuerza armada sin orden general, sin estructura interna, sin ser un cuerpo uniforme, ni con un mando efectivo, pues eran leales y fieles a sus jefes inmediatos, quienes decidían en gran medida la lealtad al centro y al presidente en turno, y por supuesto, NO eran una fuerza apolítica.

Por lo consiguiente, la acción más trascendental, fue la de reconstruir, reducir y reorganizar al ejército revolucionario, "so pena que éste como colectividad se impusiera al nuevo poder público que surgió de la propia Revolución."¹⁰⁴ con la amenaza latente que de no hacerlo, éste como colectividad armada se impusiera al nuevo poder público que surgió de la propia Revolución.

La lógica que marcó esta tarea fue el propósito de profesionalizar y sobre todo *reducir* los efectivos del ejército para suplir las funciones del recién disuelto ejército federal porfirista, y esa lógica tenía su fundamento en que, entre más profesional sea un ejército y su lealtad se canalice a las instituciones del Estado, menos probabilidades existen de que irrumpa violentamente en la vida política y pública de un Gobierno, "Esta tarea se inició propiamente en 1920 y culminó, en sus aspectos más importantes, hacia finales del decenio de los cuarenta."¹⁰⁵

"Y esa lógica partía del convencimiento de que entre más profesional es un ejército, menos probabilidades existen de que irrumpa violentamente en la vida política. Esos fueron el convencimiento y el objetivo de la dinastía sonorensa que continuarían los presidentes Lázaro Cárdenas y Manuel Ávila Camacho."¹⁰⁶ Partiendo necesariamente de un hecho: Los revolucionarios eran, a fin de cuentas, ciudadanos armados y no militares profesionales.

La Revolución por lo tanto, incorpora a las masas populares al orden jurídico del Estado para hacer viable la gobernabilidad del país, y por consiguiente se incorporan al orden posrevolucionario político, económico y social, paulatinamente, a cambio de contraprestaciones económicas y beneficios, el Estado apacigua las aguas y por conveniencia mutua, los jubila, pensiona, otorga

¹⁰³ Medina Peña Luis, Hacia el nuevo Estado, México 1920-1994, México, FCE, 2000, p.20

¹⁰⁴ Medina Peña Luis, Hacia el nuevo Estado, México 1920-1994, México, FCE, 2000, p.20

¹⁰⁵ Medina, Luis, Hacia el Nuevo Estado, FCE, México, 2000, p.20

¹⁰⁶ ibidem

tierras en usufructo mediante la creación de ejidos, asegurándose la lealtad de quienes no desean perder su nuevo estilo de vida.

Esto inicia durante el gobierno de De la Huerta, en sus ocho meses como presidente interino, estuvo a cargo de la purga de militares sospechosos de *carrancismo*, su logro más importante fue la desmovilización de Francisco Villa, a cambio de la incorporación de sus efectivos al ejército.

Durante el gobierno preconstitucional de Carranza, Obregón se encargó de la Secretaría de Guerra y Marina, se propuso dos objetivos: establecer una organización uniforme y reducir los efectivos de tropa y el número de oficiales.

"El objetivo político consistía en recuperar para la Secretaría de Guerra y Marina el control de esas fuerzas, reduciendo la identificación geográfica de las unidades y debilitando las lealtades al interior de ellas al eliminar un buen número de oficiales intermedios."¹⁰⁷ Obregón creó la Academia de Estado Mayor como escuela para iniciar la actualización profesional de los mejores oficiales del ejército constitucionalista, creó la Legión de Honor del Ejército y el Depósito de Jefes y oficiales, reserva a las cuales se mantenía el grado y la mitad o la totalidad de la paga, según fuera retiro voluntario o determinado por comisiones. Las reservas se conformaron con el evidente propósito de conservar bajo las leyes castrenses a un gran número de potenciales rebeldes. Al llegar Obregón a la Presidencia de la República, puso en marcha un nuevo enfoque distinto al que había intentado como secretario de Guerra y Marina del gobierno preconstitucional, para entonces había quedado demostrado que no bastaba con reducir el número de efectivos, que a fin de cuentas, permanecían a disponibilidad de cualquier jefe más o menos relevante, que quisiera intentar una rebelión, también se demostró que no bastaban los programas de mejoramiento profesional o alfabetización sin un plan central, que partiera de la premisa del peligro siempre latente de la revuelta a la cual era necesario hacer frente con eficacia, de aquí surgió la idea de los contrapesos que, de lograrse, permitirían tanto la profesionalización como la reducción de efectivos sin poner en riesgo al gobierno recién instalado, "De hecho se trataba de un enfoque más político que militar, más cualitativo que cuantitativo, ya que se buscaba ampliar la base social de apoyo al nuevo régimen mediante un vigoroso programa de reparto de tierras. Ya la Constitución de 1917 había incorporado en su articulado la reforma agraria. Entre 1920 y 1934 la reforma agraria no estuvo determinada por razones de justicia social, sino por la pacificación del país y el predominio del grupo sonoreño."¹⁰⁸ Un *vigoroso programa de reparto de tierras* que convenciera por conveniencia.

Si tomamos en cuenta, que en ese momento de consolidación del Estado había dos fuerzas sociales importantes por sus dimensiones, capaces de

¹⁰⁷ Medina, Luis, op cit, p. 38.

¹⁰⁸ Medina, Luis, op cit, p 41.

desestabilizar al país, el ejército y el campesinado, se entenderán entonces las razones y propósitos del reparto de tierras que se llevó a cabo en ese periodo. A la amenaza potencial al gobierno que representaban los generales con mando de tropas, se aunaba la de los terratenientes amenazados por el artículo 27, y la del clero que desde la promulgación de la Constitución se oponía a las disposiciones que limitaban su capacidad de acción en la sociedad y en el Estado, artículo 130.

Luis Medina nos dice que Jean Meyer ha desentrañado los verdaderos propósitos del reparto de tierras que llevó a cabo Obregón y que continuaría Calles: "La reforma agraria se orientó en esos años a crear dentro del campesinado un grupo armado -los agraristas- adicto al gobierno y controlado política y militarmente desde el centro, a través de la concesión del usufructo de la parcela ejidal, cuya propiedad conservaba el Estado, que podía otorgarla o quitarla, según sus conveniencias políticas. Meyer señala que la idea del ejido como mecanismo de control político, fue una solución impuesta por los políticos de clase media de la capital de la República y no una medida solicitada por los campesinos mismos."¹⁰⁹

Por eso mismo, los primeros repartos este periodo se realizaron a lo largo de las vías del ferrocarril, lo que confirma la idea de que fueron motivados por *necesidades militares y estratégicas*, durante el cuatrienio de Obregón, la mayor cantidad de resoluciones de dotación de tierras ejecutadas en su gobierno coincidió con el año de la rebelión de la Huertista, "el presidente afirmaba haber repartido, en forma definitiva o provisional 4 420 000 hectáreas en beneficio de 400 mil campesinos."¹¹⁰ Esto inspiró la nueva política de desmovilización de tropas.

Para evitar que aquellos dados de baja y sin oportunidades de empleo se convirtieran en una masa disponible para el banditismo o nuevas revueltas, Obregón diseñó un programa de colonias militares agrarias, con esta medida intentó prevenir el descontento entre la tropa licenciada, ofreciéndole una salida honrosa para su subsistencia, para reducir en 50% los efectivos del ejército, presentó al Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de Ley de la Primera Reserva, mecanismo mediante el cual le fue posible pasar a retiro, sin mayores complicaciones inmediatas, a un gran número de generales, jefes, oficiales y soldados. De un golpe, "La Secretaría de Guerra y Marina incorporó a la reserva, a media paga por dos años, a 452 generales, 2 290 coroneles y a 8 318 oficiales y se dio de baja a todos los efectivos bajo su mando. La tropa desmovilizada fue dotada inmediatamente de tierras en las colonias agrícolas mediante créditos a 20 años y al 4% de interés anual. En esta forma, a lo largo de 3 años, Obregón redujo el ejército en 40 mil elementos y la participación del gasto militar en el presupuesto federal descendió de 61% en 1921 a 36% en 1924."¹¹¹ Este programa se completó sentando las bases para una apoliticidad de las fuerzas armadas sustentada en su profesionalización técnica, ya que se amplió y actualizó la curricula de el El

¹⁰⁹ ibidem

¹¹⁰ op cit, p.42

¹¹¹ Medina, op cit, p.42

Colegio Militar, que había vuelto a abrir sus puertas en enero de 1920, Obregón becó a oficiales, tenientes y mayores, para aprender técnicas militares en Europa y Estados Unidos.

La transferencia de la lealtad, de tipo tradicional a un institucional se hizo evidente en los nuevos reglamentos para ascensos y promociones, que ponían el acento en la lealtad al régimen como criterio fundamental, e implantaban una disciplina marcial.

Para la tropa se organizaron nuevas campañas de alfabetización, se distribuyeron uniformes y se organizaron los batallones de trabajo para "auxiliar" en la reconstrucción del país, sin olvidar rigurosos programas de entrenamiento e instrucción militar.

Al sucesor de Obregón, Plutarco Elías Calles (1924-1928) le tocó culminar la tarea de "domesticación" (como dice Luis Medina) del ejército iniciada con De la Huerta y Obregón, completando su profesionalización. Los programas de retiro continuaron bajo la dirección del Secretario de Guerra, Joaquín Amaro, ahora con el propósito de licenciar a todos los veteranos de la Revolución, "En tres años se redujo el cuerpo de oficiales de 14 mil a 10 mil y las tropas de 70 mil a 55 mil, mediante una nueva ley de retiro y ascenso, aprobada en 1926."¹¹² Esta nueva ley estableció una serie de disposiciones que combinadas sirvieron para eliminar de las filas a la mayor parte de los veteranos y conformar un cuadro de jefes y oficiales profesionales, con las siguientes disposiciones: La edad obligatoria para el retiro de la tropa se fijó en los 45 años y en los 50 para los oficiales; Se hizo obligatorio que cualquier promoción se sujetara a exámenes, de esta forma todos los oficiales que habían tomado parte en la Revolución y que NO se capacitaron enfrentaron el inminente retiro.

Es hasta los años treinta que la estrella política de los jefes militares revolucionarios va en declive. La primera mitad de esa década estaría marcada por una creciente efervescencia social, producto en parte de la gran Depresión que se inicia en 1929 y que daría lugar a la formación de agrupaciones campesinas y obreras que marcarían profundamente el perfil de la presidencia de Lázaro Cárdenas, empezaría entonces a predominar la nueva clase de políticos y administradores civiles, que Luis González llama la generación de 1915.

Los veteranos de la Revolución retirados del ejército paulatinamente irán desapareciendo para dejar el lugar a la nueva generación de civiles.

Vemos entonces que, para principios de los años treinta, mediante la combinación de retiros de veteranos, reducciones de efectivo, creación de reservas agraristas y contrapesos milicianos, la tecnificación profesional y la rotación de los mandos, se había logrado moldear unas fuerzas armadas más interesadas en la carrera profesional y menos inclinadas a la irrupción violenta en la política, el grupo

¹¹² op cit, p. 44

de generales revolucionarios había sido descabezado y dispersado, y, por conveniencia personal, permanecen subordinados, pasivos ya que el nuevo poder público surgido de la Revolución, no permite que se les vuelva a presentar oportunidad en que puedan ganar más de lo que perderían.

Para hacer viable la gobernabilidad del país, en forma progresiva, el vencedor gobierno surgido de la revolución, reconoció e incorporó oficial y jurídicamente a los participantes, sobre todo populares (por el número que significaban) en el movimiento armado, les dio lugar en los beneficios legales, sociales y económicos: Otorgó tierras (primordialmente a los jefes y oficiales), pensiones, jubilaciones, asistencia social, incorporación al ISSSTE como "trabajadores del estado" a los veteranos de la revolución.

Podemos mencionar las resoluciones de las controversias que aluden a los Veteranos de la Revolución y sobre las personas que prestaron sus servicios a la lucha armada, que como veremos fueron reconocidas legalmente por el Gobierno "revolucionario" que con esto, se autoreconoce y legitima, ya que al establecer lineamientos jurídicos y emitir jurisprudencia de observancia obligatoria al respecto, incorpora a los revolucionarios al orden jurídico del Estado surgido de la propia Revolución, es decir legitima a los actores y a los hechos revolucionarios como sujetos y como fuente de derecho, todo esto en un proceso de larga duración:

VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN

Las controversias constitucionales surgen cuando a un particular le afecta en sentido negativo una disposición legal que se puede contraponer a las disposiciones de la Constitución, se tiene que recurrir al Amparo para garantizar que la Ley o que la Autoridad no continúen perjudicando nuestros derechos, cuando hay 5 sentencias en el mismo sentido se dice que se hace jurisprudencia.

En el caso de las siguientes resoluciones, tenemos la situación que se producen a partir de 1958 y durante las décadas de los años 60 y 70, cuando ya los participantes en la revolución debieron ser ancianos.

Para ser reconocidos, y recibir los beneficios legales tenemos el caso particular de quien recurre a esta instancia en el año de 1960 :

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Época

Tomo: XXXI, Tercera Parte

Página: 55

VETERANOS DE LA REVOLUCION.

El artículo 2o. de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución no hace distinción alguno para que se reconozca a alguien el carácter de Veterano, exigiendo únicamente que se hayan prestado servicios activos entre el 19 de noviembre de 1910 y el 5 de febrero de 1917, siempre que esos servicios se hayan prestado en campaña o en cooperación activa con la misma y que se hayan reconocido así por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Amparo en revisión 6434/58. Alejandro Magallón Valdivia. 21 de enero de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Resolución en que otorga el Estado beneficios mayores en las pensiones a los veteranos de la Revolución:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Tomo: 91-96 Sexta Parte

Página: 264

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

TITULO SEGUNDO Del régimen obligatorio

CAPITULO V Seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global

Sección Primera Generalidades

Artículo 58. Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente se hayan cumplido los requisitos que la presente ley señala para tener derecho a pensión.

Vemos el reconocimiento de la calidad de veteranos de la Revolución y derecho a los beneficios de ley, con el sólo requisito de haber prestado servicios o haber cooperado activamente en el periodo de tiempo que comprende del 19 de noviembre de 1910 hasta el 5 de febrero de 1917, resolución que tarda casi 60 años y que por lo tanto le hace justicia a un anciano:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época
Tomo: 67 Sexta Parte
Página: 83

VETERANOS DE LA REVOLUCION. SERVICIOS PRESTADOS ENTRE EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1910 Y EL 5 DE FEBRERO DE 1917, DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA LEY.

Si el quejoso presto servicios en campaña, en la época de la Revolución, en el período que establece el artículo 2o. de la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, puesto que sus primeros nombramientos le fueron dados en el 1913 y según la hoja de servicios, siguió sirviendo al ejército en el año de 1934, y tomando en cuenta que los requisitos que exige el artículo 2o. de la Ley en comento son, únicamente, haber prestado servicios activos en campaña o haber cooperado activamente en la revolución entre el 19 de noviembre de 1910 y el 5 de febrero de 1917, debe de concluirse que el quejoso reúne esos requisitos por lo que debió ser reconocido como veterano de la revolución por las autoridades responsables; porque de la lectura del numeral de que se trata no se desprende que este dispositivo señale como caso de excepción para conceder el beneficio que en él se consigna, que el quejoso haya combatido en contra de las fuerzas de Don Venustiano Carranza, por lo que dichas responsables al aplicar inexactamente el artículo 2o, fracción I, de la Ley señalada, privan injustamente al quejoso de los beneficios correspondientes a los veteranos de la revolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 511/76. Alfonso Gallardo García. 19 de octubre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

Resolución que considera el caso de duplicidad de pensiones, con la cuota adicional que se otorga a la pensión de los veteranos jubilados, que es una adición federal a la pensión de jubilación con cargo al Erario Federal, emitida hasta el año de 74, 54 años después de la entrada en vigor de la Constitución:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Tomo: 38 Sexta Parte

Página: 85

VETERANOS DE LA REVOLUCION. NO PUEDEN PERCIBIR CUOTA ADICIONAL Y PENSION MILITAR SIMULTANEAMENTE.

El artículo 15, fracción II, de la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, establece en lo conducente que cuando dichos veteranos obtengan del ISSSTE jubilación o pensión con cargo al patrimonio de dicho organismo, tienen derecho a que la Federación les otorgue una cuota

adicional con cargo al Erario Federal, equivalente a la cantidad que como diferencia resulte entre la cuota asignada por el ISSSTE con cargo a su patrimonio y el 100% del sueldo disfrutado al causar baja de su empleo, cuando acumulan cierta antigüedad, o una cuota menor, en caso de antigüedad menor, conforme a tabulador. Así pues, la cuota adicional que se otorga a la pensión de los veteranos jubilados, es una adición federal a la pensión de jubilación con cargo al Erario Federal, por lo que sí es incompatible con los haberes de retiro y pensiones militares, en términos del artículo 86 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 34/74. Venustiano Sánchez Contreras. 30 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Resolución que considera que la cuota adicional con cargo al erario federal no se contrapone a la pensión del ISSSTE, dictada en 1972:

VETERANOS DE LA REVOLUCION. CUOTA ADICIONAL A LA PENSION. COMPENSACIONES.

En el caso de los Veteranos de la Revolución no resulta aplicable, por lo que toca a la cuota adicional, la exigencia contenida en el artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E., en cuanto a que las compensaciones sólo se toman en cuenta para integrar el salario básico cuando se cubre con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales", pues sea cual fuere el alcance de esta disposición, la misma se refiere a las pensiones con cargo al fondo del Instituto de que se trata, y la cuota adicional que se paga con cargo al erario queda determinada por el artículo 15 fracción II, de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo DA-654/71. Raymundo Solís Rivera. 21 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Resolución del derecho de reclamar las cuotas adicionales que inician su vigencia con la pensión del ISSSTE y su prescripción, que atiende a algún veterano sobreviviente en 1972:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Tomo: 38 Sexta Parte

Página: 85

VETERANOS DE LA REVOLUCION. PRESCRIPCION DE LA CUOTA ADICIONAL A SUS PENSIONES.

Por lo que se hace a la prescripción, es de verse en el artículo 15 de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como del Estado, establece en su fracción II que los Veteranos de la Revolución que como servidores de la Federación obtengan del I.S.S.S.T.E. jubilación o pensión con cargo al patrimonio de dicho organismo, tienen derecho a que la Secretaría de Hacienda les otorgue una cuota diaria adicional con cargo al erario federal, equivalente a la cantidad que como diferencia resulte entre la cuota asignada por el Instituto mencionada con cargo a su patrimonio, y el 100% del sueldo disfrutado por el veterano al causar baja en su empleo, en los términos señalados en dicha fracción, que establece que la iniciación del pago de la cuota adicional mencionada será a partir del día siguiente a aquel en que cause baja en su empleo. Como se ve, la cuota adicional de que se trata está legalmente vinculada al otorgamiento de una pensión por el I.S.S.S.T.E., de donde se sigue que en materia de prescripción, la cuota adicional sigue la suerte de la pensión misma, pues si ésta ha prescrito, no surge el derecho a percibir aquélla. En consecuencia, la cuota adicional viene a quedar regida, junto con la pensión misma, por el artículo 98 de la Ley del I.S.S.S.T.E., que establece que el derecho o la jubilación y a la pensión es imprescriptible, aunque las pensiones caídas sí prescriben a favor del Instituto sino se reclaman dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueron exigibles. De donde se desprende que dicha prescripción beneficia al erario, por lo que hace a la cuota adicional relativa a las pensiones caídas y prescritas, pero resulta también que así como es imprescriptible el derecho a obtener las pensiones a las que se tiene derecho desde los tres años anteriores a la reclamación, así tampoco puede estimarse prescrito el derecho a la cuota adicional anexa a dichas pensiones y que es a cargo del erario, tratándose de los Veteranos de la Revolución. Pues sería ilógico estimar que las cuotas adicionales caídas prescriben conforme al artículo 98 citado, y estimar también que para el futuro prescribe la obligación de pagar esas adicionales, ya que para ese futuro habrá de estar también a lo establecido en el mismo precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo DA-654/71. Raymundo Solís Rivera. 21 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Resolución que aplica la Ley de Veteranos, al momento de fijar el monto de pensión que otorga el ISSSTE lo que da un monto mayor, reclamada en el año de 1968 :

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Epoca

Tomo: CXXXII, Tercera Parte

Página: 52

I.S.S.S.T.E., APLICACION CONCOMITANTE DE LA LEY DE VETERANOS DE LA REVOLUCION Y LA LEY DEL.

Conforme al artículo 76 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el acuerdo de retiro de un empleado que tiene acreditado su carácter de veterano de la revolución, debe dictarse aplicando concomitantemente la Ley de Veteranos de la Revolución, no obstante que el pago de las diferencias favorables al trabajador sea por cuenta exclusiva de la entidad u organismo público a cuyo cargo determinen dichas leyes esas diferencias.

Amparo en revisión 254/68. Elías Uribe Lasso de Rivas. 26 de junio de 1968. 5 votos.

Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Resolución que data de 1965, para establecer el sueldo base de la jubilación de los veteranos de la Revolución:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Epoca

Tomo: C, Tercera Parte Página: 45

VETERANOS DE LA REVOLUCION, DEBE TOMARSE COMO BASE EL SUELDO BASICO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA LA JUBILACION DE LOS. Cuando se trata de los trabajadores del Estado que tienen el carácter de Veteranos de la Revolución, debe aplicarse concomitantemente la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, y la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que en cada una de ellas se hace remisión expresa en relación con la otra en el artículo 15 de la primera y en el 76 de la segunda. Ahora bien, teniendo en cuenta que el ordenamiento legal citado en último termino es de carácter general y el otro tiene la índole de específico, si el específico no contiene disposiciones que contravengan lo dispuesto por el general, no puede tener una aplicación que desconozca lo previsto en el otro; por tanto, si la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución antes mencionada se refiere únicamente al sueldo sin aclarar o dar a conocer lo que por tal entiende, debe estarse a lo que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone en el sentido de que el sueldo básico para la jubilación se integrará con el sueldo presupuestal, el sobre-sueldo y la compensación, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

Amparo en revisión 5761/64. Margarito Ramírez Miranda. 6 de octubre de 1965.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Esta resolución es interesante, ya que respeta la pensión que disfruta una mujer por ser beneficiaria de su marido a quien le reconocen sus méritos personales, pensión *ex gratia*, condicionada a que ella no contraiga nuevas nupcias y respetada aparte de la pensión que ella misma disfruta en su carácter de veterana de la Revolución, que se da en el año de 1966:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Epoca

Tomo: CXII, Tercera Parte

Página: 71

PENSIONES DEL CONGRESO. TIENEN UN REGIMEN EXCEPCIONAL E INDIVIDUAL.

Al concederse las pensiones *ex gratia* por acto libérrimo y de munificencia del poder público, se otorgan por decreto y singularmente en cada caso; por lo cual su régimen es igualmente singular y por eso queda fuera de los ordenamientos de carácter general, y si un Decreto del H. Congreso de la Unión concedió una pensión sujeta a la única condición de que la beneficiaria conservase su estado civil de viuda, acto propio de su soberanía y solo por motivo de los méritos del difunto esposo, esto quiere decir que la motivación de la pensión "por gracia" es por completo ajena a las motivaciones de las que goce la pensionada como veterana de la revolución y trabajadora jubilada de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas. Cabalmente ese carácter del decreto, expedido evidentemente sin subordinar sus beneficios a otros que pudiera alcanzar la favorecida, aunque condicionada la pensión a que la beneficiaria no contrajese nuevas nupcias, constituye el régimen singular de que se habla, por el propio Congreso de la Unión. Por tanto, dado el carácter singular de los decretos de pensión *ex gratia*, debe entenderse que el régimen que consagran es jurídicamente una excepción al régimen general; pues de lo contrario perderían su singularidad en casos como el presente, lo que evidentemente no fue el propósito del Congreso de la Unión. Por esto no hay base para suponer que al reglamentar la Ley del ISSSTE las remuneraciones y pensiones "de derecho", pudiera también reglamentar las pensiones "ex gratia". En cuanto al artículo 26, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, es de hacerse notar que la incompatibilidad que previene es entre becas y remuneraciones, así como entre pensiones y remuneraciones, y no entre dos o mas pensiones; pero aun suponiendo que previniera esta última, de todas suertes el mismo precepto deja a salvo las excepciones establecidas por la ley, y, conforme a lo antes ya explicado, es precisamente un caso de excepción la pensión conferida por decreto singular.

Amparo en revisión 437/66. Josefina Santander vda. de Rivera. 24 de octubre de 1966. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Resolución que determina el derecho a la pensión de un veterano de la Revolución por parte de sus deudos o beneficiarios, del año de 1966:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Epoca

Tomo: CVIII, Tercera Parte

Página: 70

VETERANOS DE LA REVOLUCION, PENSIONES A LOS. (COMO DEBEN DETERMINARSE Y A QUE TIENEN DERECHO SUS DEUDOS).

Para determinar la pensión que hubiere correspondido a un veterano de la revolución, deben aplicarse las disposiciones correlativas y el artículo 76 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, habla precisamente de la aplicación concomitante de las disposiciones de la Ley de Veteranos de la Revolución; si conforme a esta última le hubiere correspondido al veterano una pensión constituida por una parte con cargo al fondo de pensiones y otra adicional con cargo al erario federal, al morir dicho veterano sus deudos tienen derecho a una pensión en las mismas condiciones que la que hubiese gozado el propio veterano de la revolución.

Amparo en revisión 3764/65. Luis Paredes Rodríguez. 15 de junio de 1966.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Resolución que protege a los veteranos para que no sean despedidos arbitrariamente o se les quiten los cargos sino es con base en las Leyes conducentes, aún cuando se trate de los cargos del Resguardo Aduanal, del año de 1963:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Epoca

Tomo: LXXII, Tercera Parte

Página: 65

VETERANOS DE LA REVOLUCION, LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1949, PRO.

El artículo 12 de este ordenamiento establece que los Veteranos sólo podrán ser separados de los empleos que desempeñan, de base o de confianza, por las causas y en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación. De acuerdo con esta disposición, si el quejoso es Veterano de la Revolución, no puede ser separado de su empleo con base en un acuerdo que dé por terminados los efectos de su nombramiento, sino sólo por las causas y en los términos que establezca la mencionada Ley de Responsabilidades, no obstante que con apoyo en una disposición anterior, la Ley de 31 de diciembre de 1947 y su Reglamento, ordenamientos aplicables a los integrantes del Resguardo Aduanal, haya podido el interesado impugnar los acuerdos que den por terminados

los efectos de su nombramiento mediante el recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje, ya que la Ley de 31 de diciembre de 1949 es posterior y estuvieron obligadas las autoridades a darle cumplimiento; y no obstante tampoco que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, el Estado, al separar a uno de sus servidores, obre como patrón, contra cuyos actos no procede el amparo, toda vez que esta jurisprudencia presupone que el acto de la separación del empleado no se llevó a efecto con violación de las garantías de éste, pues en tal caso debe atenderse a que el Estado obró en su carácter de autoridad, del cual no puede despojarse, y que no sería competente el Tribunal de Arbitraje para resolver sobre un problema que sólo puede plantearse en el juicio de amparo y ante la autoridad judicial de la Federación correspondiente.

Amparo en revisión 2347/62. Raymundo Efraín Enríquez Cruz. 21 de junio de 1963. Mayoría de 4 votos. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Resolución del año de 1963, respecto de las pensiones otorgadas por el ISSSTE, que establece un mínimo de 15 años de trabajo cotizando al instituto para tener derecho a que se cuenten más años por su calidad de veterano:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Epoca

Tomo: LXXI, Tercera Parte

Página: 13

I. S. S. S. T. E., PENSIONES OTORGADAS POR EL VETERANOS.

El artículo 88 de la Ley de Pensiones Civiles reformado por Decreto del 30 de diciembre de 1952, decía a la letra: "Cuando por disposición de Leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras, deba abonarse al trabajador mayor número de años computables de los que esta Ley autoriza, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva del Gobierno o de las entidades correspondientes...". Como se advierte de su lectura, la circunstancia de que personalmente los Veteranos de la Revolución hubieran contribuido normalmente al Fondo de Pensiones durante quince años, no constituía un requisito que condicionara el nacimiento de su derecho a que les fueran computados más años de servicios de los que correspondían conforme a la propia Ley, pues el pago de las diferencias favorables "al trabajador será por cuenta exclusiva del Gobierno de las Entidades correspondientes". Ciertamente los artículos 73 fracción I, 89 fracción I y 92 de la propia Ley de Pensiones, disponían el derecho a pensión de quienes cumplieran 55 años de edad y hubieran contribuido normalmente durante quince años como mínimo al Fondo de Pensiones, debiéndose tomar en cuenta solamente el tiempo durante el cual se les hubieran practicado los descuentos correspondientes. pero estos preceptos de aplicación general, no la tienen frente al caso particularmente previsto para los Veteranos de la Revolución en el artículo 88

de la prenombrada Ley, que para el efecto de computar mayor tiempo de servicios a los Veteranos de la Revolución, no exigía como requisito previo su contribución personal durante ese lapso mínimo, ya que de otra suerte se haría nugatorio el privilegio concedido. en cambio, el artículo 76 de la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dice: "Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la entidad u organismo público a cuyo cargo determinen dichas leyes esas diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente hayan cumplido los requisitos que la presente ley señala para tener derecho a pensión". Independientemente de cualquier otra modificación, lo cierto es que el precepto transcrito, a diferencia de la Ley de Pensiones Civiles, fijó explícitamente como requisito para que los Veteranos tengan derecho a que se les compute conforme a su Ley especial mayor número de años de servicios de los que realmente hayan laborado, su contribución al Instituto de Seguridad por el mínimo de 15 años, ya que esto constituye una condición indispensable para obtener pensiones por vejez, invalidez y viudez, según los artículos 73, 82 y 88 de la referida Ley del Instituto de Seguridad. Modificación que, por lo demás, confirma que con anterioridad, la Ley de Pensiones Civiles no establecía el mismo sistema, supuesto que hasta ahora la ley vigente lo introduce.

Amparo en revisión 8570/60. Pablo Velázquez González. 6 de mayo de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Resolución que concede la calidad de trabajadores de base, a los veteranos de la Revolución que trabajen para el Estado, pero no los exime de la obligación de cotizar al instituto, de 1963:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Epoca

Tomo: LXIX, Tercera Parte

Página: 22

I.S.S.S.T.E. BENEFICIOS OTORGADOS A LOS TRABAJADORES VETERANOS DE LA REVOLUCION.

El artículo 10 de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, establece en su primera parte: "Los Veteranos de la Revolución al Servicio del Estado, cualquiera que sea el empleo que desempeñen, gozarán de todos los beneficios y garantías que las leyes conceden a los trabajadores de base al

servicio del Estado..."; lo que significa, en otras palabras, que el precepto considera a los veteranos, que son trabajadores del Estado, como empleados de base, independientemente de que figuren o no con tal carácter en las nóminas o sea, que se trata de un derecho que como privilegio se concede por la Ley a los veteranos. Sin embargo, debe advertirse que este beneficio no va mas allá de su contenido, de tal manera que no puede tener el alcance de suprimir las obligaciones que a los empleados de base impone la Ley del I.S.S.S.T.E. para el efecto de tener derecho a los servicios, como es la obligación de aportar una cuota en los términos del artículo 15 de dicha Ley. Ahora bien, si la Ley del I.S.S.S.T.E. otorga distintos beneficios a los trabajadores de base al servicio del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 mencionado, el veterano de la revolución que trabaje para el Estado tendrá derecho a ellas, aunque hubiere tenido la calidad de trabajador a lista de raya. Amparo en revisión 2848/62. Natalia Guzmán Vda. de Alvarez. 13 de marzo de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Epoca

Tomo: 65 Quinta Parte

Página: 31

VETERANOS DE LA REVOLUCION TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS TEMPORALMENTE.

Los veteranos de la revolución gozan de los mismos beneficios que los trabajadores de base, para ocupar las vacantes que existen en las dependencias burocráticas; sin embargo únicamente los trabajadores de base o de confianza pueden ser separados por las causas que establece la referida Ley de Responsabilidades; de tal manera que si un veterano de la revolución no tiene alguno de esos cargos, sino el de trabajador temporal con contrato por tiempo fijo, es inconcuso que legalmente puede ser separado del empleo al concluir el término estipulado en el propio contrato, y por lo mismo, el titular de la dependencia no está obligado a asignarle otra plaza en sueldo, categoría y condiciones iguales cuando termina su contrato de trabajo.

Amparo directo 3412/73. Secretario de Marina. 10 de mayo de 1974. Mayoría de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Cuarta Sala

Sexta Epoca

Tomo: LXXIX, Quinta Parte

Página: 34

VETERANOS DE LA REVOLUCION Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LA IGUALDAD DE OBLIGACIONES SOLO ES CON RELACION A LOS QUE ESTAN EN FUNCIONES.

La igualdad de obligaciones que consigna el artículo 19 de la Ley de Veteranos de la Revolución respecto de los Veteranos de la Revolución y los demás Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, tiene aplicación tan sólo en lo referente a burócratas en funciones, ya veteranos o simplemente trabajadores en general, esto es, en lo concerniente a las obligaciones de dichos veteranos burócratas en ejercicio de sus funciones, más no para el caso de una baja, ya que los casos de tal naturaleza, están expresamente previstos y normados por el artículo 12 de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución; de lo contrario, se establecería una pugna, por manifiesta contradicción, entre los artículos 12 y 19 de la tantas veces citada ley, en favor de los veteranos de la revolución, lo cual no pudo haber sido la intención del legislador.

Amparo directo 4994/63. Secretario de Educación Pública. 22 de enero de 1964. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo.

Acerca de la vigencia de los beneficios de la Ley de Veteranos de la Revolución:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Época

Tomo: XLVI, Tercera Parte

Página: 97

VETERANOS DE LA REVOLUCION.

La Ley en favor de los veteranos de la Revolución publicada el 7 de enero de 1950 y que entro en vigor el mismo mes, abarca todas las situaciones previstas en el mismo ordenamiento, pero solamente a partir de su vigencia, pues, de lo contrario, se requeriría un precepto expreso que autorizara en beneficio de los particulares interesados su aplicación retroactiva, precepto que la propia ley no contiene.

Amparo en revisión 5810/60. Miguel Bravo Contreras. 17 de abril de 1961. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Situación de los Menores de edad que se incorporaron a la Revolución y su posterior reconocimiento del tiempo prestado, su categoría y sus derechos:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Época

Tomo: XXXI, Tercera Parte

Página: 44

MILITARES MENORES QUE SE INCORPORARON A LAS FUERZAS REVOLUCIONARIAS. SITUACION JURIDICA DE LOS.

Demostrado que un menor se unió a las fuerzas revolucionarias en cualquiera de los períodos que fija el artículo 29 de la Ley de Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército Nacional, es indebido pretender, para que al mismo se le conceda el abono global correspondiente, que por lo menos exhiba constancia de que su padre o tutor lo autorizaron, ya que, en primer lugar, el Ejército Revolucionario por razones obvias, aprovecho los servicios de todos aquellos que pudieran empuñar las armas, y además porque, en iguales condiciones, era imposible e indebido, para la integración de ese Ejército, el respetar las leyes de los Gobiernos desconocidos. Consecuentemente, ante una situación de hecho y por la ausencia de disposición alguna, posterior al triunfo de la Revolución, que desconozca los derechos del menor para disfrutar los otorgados legalmente, deben respetarse esos derechos y hacerse partícipes a los menores que satisfagan los requisitos respectivos, de los beneficios otorgados en favor de los veteranos de la Revolución.

Amparo en revisión 6434/58. Alejandro Magallón Valdivia. 21 de enero de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Tomo: 91-96 Sexta Parte

Página: 264

VETERANOS DE LA REVOLUCION. SERVICIOS PRESTADOS ENTRE EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1910 Y EL 5 DE FEBRERO DE 1917, DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA LEY.

Si el quejoso prestó servicios en campaña, en la época de la Revolución, en el período que establece el artículo 2o. de la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, puesto que sus primeros nombramientos le fueron dados en el 1913 y según la hoja de servicios, siguió sirviendo al ejército en el año de 1934, y tomando en cuenta que los requisitos que exige el artículo 2o. de la Ley en comento son, únicamente, haber prestado servicios activos en campaña o haber cooperado activamente en la revolución entre el 19 de noviembre de 1910 y el 5 de febrero de 1917, debe de concluirse que el quejoso reúne esos requisitos por lo que debió ser reconocido como veterano de la revolución por las autoridades responsables, porque de la lectura del numeral de que se trata no se desprende que este dispositivo señale como caso de excepción para conceder el beneficio que en él se consigna, que el quejoso haya combatido en contra de las fuerzas de Don

Venustiano Carranza, por lo que dichas responsables al aplicar inexactamente el artículo 2o, fracción I, de la Ley señalada, privan injustamente al quejoso de los beneficios correspondientes a los veteranos de la revolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 511/76. Alfonso Gallardo García. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Epoca

Tomo: XXXIII, Tercera Parte

Página: 41

VETERANOS DE LA REVOLUCION. MONTO DE LA PENSION DE LOS.

Los artículos 15 y 16 de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, crean en beneficio de tales veteranos el derecho de exigir el pago de una cuota que equivalga al monto íntegro de sus percepciones en la fecha de la solicitud de jubilación, y también se establece que los aumentos que resulten por las disposiciones de la citada Ley se pagarán con cargo al Erario Federal. Además del ingreso denominado "sueldo", pueden los empleados públicos tener otras percepciones, como el "sobresueldo" y la "compensación", las cuales, cuando menos tratándose de veteranos, deben reputarse partes integrantes del Salario. De esta suerte, aunque los artículos 16, fracción II, y 92 de la Ley de Pensiones Civiles pudieran entenderse en el sentido de que para el sistema ordinario de la jubilación, el monto de la pensión está en relación directa con la cuantía de los sueldos sobre los que se hicieron los descuentos, esto no implica que, cuando se trata de Veteranos de la Revolución, sujetos a un régimen privilegiado, el sustantivo "sueldo", que se usa en el artículo 16 de la Ley en su favor como servidores del Estado, tengan la connotación restringida ni que, por tanto, haya de identificarse con la percepción sobre la que se hicieron descuentos para la integración del Fondo de Pensiones Civiles, y no lo implica porque, mientras la pensión originada dentro del cuadro financiero de la Dirección de Pensiones se paga con cargo a dicho Fondo, las diferencias resultantes de la aplicación de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, por disposición propia de su artículo 15, y por coincidente disposición del artículo 88 de la Ley de Pensiones Civiles, son con cargo al Erario Federal, de donde no existe razón alguna para que el cálculo de esas diferencias deba regirse por las reglas de carácter financiero que relacionan la cuantía de una pensión ordinaria con la del sueldo sometido a descuento. La relación de privilegio que los citados artículos 88 de la Ley de Pensiones Civiles y 15 y 16 de la mencionada Ley en favor de los Veteranos establecen directamente entre el beneficiario y el Erario Federal es excepcional, y tendiente a mejorar la situación de los Veteranos de la Revolución retirados del servicio.

Revisión fiscal 172/59. Alfonso Fuentes Barragán. 10 de marzo de 1960. 5 votos.
Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Epoca

Tomo: XLVI, Tercera Parte

Página: 97

VETERANOS DE LA REVOLUCION. CUOTA ADICIONAL A LA PENSION CREADA POR LA LEY EN FAVOR DE LOS.

Como el Ordenamiento mencionado entró en vigor el día 10 de enero de 1950, la cuota adicional creada en favor de los beneficiados sólo puede aprovecharse a partir de la fecha mencionada, porque, en los términos del artículo 5o. del Código Civil, "Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo", si el deceso del esposo de la pensionada ocurrió antes de la vigencia de la Ley de Veteranos, es indebido retrotraer a la citada fecha, el beneficio creado con posterioridad, sin que obste para llegar a esta conclusión, lo prevenido en el artículo 64 de la Ley de Pensiones, pues se trata de una situación especial creada por la Ley de Veteranos.

Amparo en revisión 5325/60. Ma. Barragán vda. de Moctezuma. 19 de abril de 1961.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Epoca

Tomo: XXII, Tercera Parte

Página: 71

PENSION DE RETIRO. SERVICIOS A LA REVOLUCION Y AL EJERCITO MEXICANO.

Cuando una persona ocurre ante la Secretaría de la Defensa Nacional solicitando pensión de retiro por haber prestado más de veinte años de servicios a la Revolución y al Ejército Mexicanos, la negativa a reconocerle la personalidad de militar, es consecuencia necesaria directa de la pensión solicitada, y es incuestionable que si dicha persona no tiene el carácter de militar, no se le puede reconocer ese carácter para estos efectos, no obstante que la Secretaría de la Defensa lo haya reconocido como veterano de la Revolución, toda vez que para el beneficio de la pensión es necesario que sea sujeto de la Ley militar.

Amparo en revisión 2870/58. Florentino Bazua Meza. 29 de abril de 1959.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Sexta Epoca
Tomo: XX, Tercera Parte
Página: 96

VETERANOS DE LA REVOLUCION. LEY DE PENSIONES CIVILES Y DE RETIRO.

La ley en favor de los Veteranos de la Revolución entró en vigor el 10 de enero de 1950, y en el dicho ordenamiento, en su artículo 1o. se establece que la misma ley "es de observancia general, especialmente para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación...". Ahora bien, dado el carácter de la Dirección de Pensiones, aun cuando la misma tenga su ley propia, debe acatar las disposiciones de que aquel ordenamiento, entre los cuales figuran el artículo 15 que previene que, "para los efectos de las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles y Retiro relativas a jubilaciones los veteranos tendrán derecho a que se les computen un 50% más del tiempo de servicio. La antigüedad se regulará sumando el tiempo de servicios prestados en la unidad burocrática en que se encuentre el interesado al solicitar su retiro, al tiempo de servicios prestados en otras épocas ya sea en la misma unidad burocrática o en distintas dependencias de los Poderes de la Unión, especialmente en el servicio del Ejército y Armada Nacionales. Los aumentos que resulten por las disposiciones de esta ley en las pensiones de los Veteranos, se pagarán con cargo al erario federal"; y el 16, que establece que, "las pensiones que se otorguen conforme al artículo que antecede se calcularán tomando como base el último sueldo percibido por el veterano en la fecha en que solicite su jubilación..." El artículo único transitorio de dicha ley determina que quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley. Ahora bien, si se demostró de manera fehaciente que el quejoso presentó su solicitud el día 16 de noviembre de 1955, la responsable debió tomar el sueldo correspondiente como base de su liquidación para cubrir al quejoso las cantidades correspondientes a las cuotas fijadas y admitidas por el mismo quejoso a partir del diez de enero de 1950, fecha de la vigencia de la ley.

Amparo en revisión 5356/58. Andrés Magallón Ramírez. 19 de febrero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Instancia: Segunda Sala
Sexta Epoca

Tomo: XVI, Tercera Parte
Página: 109

VETERANOS DE LA REVOLUCION, CESE DE, COMO INTEGRANTES DEL RESGUARDO ADUANAL.

Un veterano de la Revolución, no puede ser separado de su empleo con base en un acuerdo que de por terminados los afectos de su nombramiento, sino sólo por las causas y en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación. Por tanto, no tiene que acudir ante el

Tribunal de Arbitraje antes que el amparo en contra del mencionado cese.
Amparo en revisión 3289/58. Luciano Garza Kelly. 31 de octubre de 1958.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Instancia: Segunda Sala
Sexta Epoca
Tomo: VIII, Tercera Parte
Página: 78

VETERANOS DE LA REVOLUCION, JUBILACION DE LOS (COMPENSACIONES).

Los artículos 15 y 16 de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución, como Servidores del Estado, establecen en favor de éstos el derecho a percibir a título de compensación, una cuota equivalente al monto total de sus percepciones en la fecha de su solicitud de jubilación. En consecuencia, deben sumarse también las compensaciones por servicios que, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tengan asignadas, ya que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, tales compensaciones son inherentes al sueldo. Tiene aplicación al caso, con apoyo en el artículo 8o. del estatuto jurídico, lo sostenido por ésta Suprema Corte, aunque en materia laboral, en el sentido de que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular se paga al trabajador, sino que, además, están comprendidas en el mismo todas las ventajas económicas en favor del obrero. Por otra parte, existiendo la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, con toda la fuerza y el imperio propios de las leyes expedidas con arreglo a las disposiciones constitucionales, no tiene por qué supeditarse, en cuanto al punto a debate, a un dispositivo de orden interno como lo es el Instructivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la interpretación de esa Ley, el cual sólo puede considerarse como un acuerdo del titular respectivo. Debe agregarse que, no estando sujetas dichas compensaciones a descuento alguno conforme a la Ley de Pensiones, no es la Dirección de Pensiones Civiles la que, con cargo a su fondo, debe cubrir la cuota correspondiente, sino el Erario Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la citada Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado.

Amparo en revisión 674/57. Roberto Guerrero Groso. 13 de febrero de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Franco Carreño. Disidentes: Felipe Tena Ramírez y Alfonso Francisco Ramírez.

La siguiente controversia es en el sentido de considerar inconstitucional un artículo de la Ley Orgánica del Ejército y Armada, de 1926:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Séptima Época

Tomo: 33 Primera Parte

Página: 23

MILITARES AUXILIARES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 98, INCISO E), CASO SEGUNDO, DE LA LEY ORGANICA DE 1926, DEL EJERCITO Y ARMADA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el artículo 98, inciso e), caso segundo, de la Ley Orgánica del Ejército, de 1926, sí adolece del vicio de inconstitucionalidad, porque deja al pleno arbitrio del Secretario de la Defensa el retiro del ejército de los militares auxiliares, sin darles oportunidad de ser oídos, privándolos del derecho a recibir un emolumento, con notoria violación del artículo 14 constitucional, no obstante que también el legislador está obligado a observar esta garantía, incluyéndola en las leyes que emite. A mayor abundamiento, resulta palpable la inobservancia en el caso segundo del inciso e) del artículo 98, de la Ley del Ejército y la Armada Nacionales, de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, si se observa que el legislador federal, percatándose de dicha deficiencia legal, al expedir la nueva Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana de 18 de marzo de 1971, en el artículo 138, que es el correlativo al artículo 98 de la Ley del Ejército y la Armada Nacionales de 1926, dice: "ARTICULO 138. La baja del ejército o de la fuerza aérea es la separación definitiva de los miembros de dichas instituciones y procederá por ministerio de ley o por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes casos:... II. Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional:... E. Los militares auxiliares causarán baja, además, cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las unidades o dependencias. En estos casos también será oído en defensa el afectado; y ... F. Si la baja se da al auxiliar sin que la haya motivado su mala conducta, y hubiere prestado más de cinco años de servicios, tendrá derecho a una compensación equivalente a un mes de los haberes de su último empleo, por cada año completo de servicios".

Amparo en revisión 5410/69. Miguel Cruz Sánchez. . Unanimidad de 16 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Finalmente, al triunfo de la Revolución, estando ya institucionalizada; en el año de 1936, jurídicamente reconoce la posibilidad de reparar los daños causados, como lo muestra el criterio jurídico vertido en la siguiente resolución:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Tomo: XLVII

Página: 4493

DAÑOS CAUSADOS POR LA REVOLUCION.

En los cuatro incisos del artículo 3o. de la Ley de Reclamaciones, de 30 de agosto de 1919, se comprenden: Fuerzas revolucionarias; Fuerzas de los Gobiernos Legítimos; Fuerzas del Antiguo Ejército Federal y Fuerzas de Forajidos o rebeldes; y en la fracción V, adicional, se incluyeron a las fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno de la Convención. Ahora bien, al señalar la fracción VI, adicional, a "fuerzas insurrectas distintas de las anteriores", no pudo referirse al legislador, sino a las fuerzas de la Convención; porque no se concibe que hayan existido fuerzas distintas de las enumeradas en las cinco fracciones aludidas, pues en estas quedaron comprendidas todas las fuerzas beligerantes que intervinieron en la época de la revolución; de consiguiente, no puede referirse la citada fracción VI, a fuerzas distintas de las comprendidas en los cinco incisos anteriores, sino exclusivamente a las que comprende la fracción V, inmediata anterior, o sea, a las del llamado Gobierno de la Convención; apreciación que se comprueba con la exposición de motivos que contiene el considerando tercero del decreto respectivo; e interpretando en los términos anteriores, el verdadero sentido de la repetida fracción VI, se impone la conclusión lógica de que las fuerzas rebeldes al Gobierno Constitucional, caen dentro de la tan repetida fracción y que las reclamaciones por los daños que causaron, están incluidas dentro de la prórroga que concedió la fracción VI adicional.

TOMO XLVII, Pág. 4493. "Emilio y Estanislao Vega".- 17 de marzo de 1936.

INCORPORACION A LA CONSTITUCION DE LAS DEMANDAS POPULARES PLANTEADAS POR LAS DISTINTAS FACCIÓNES REVOLUCIONARIAS

Se logra la incorporación a la Constitución de las demandas populares planteadas por las distintas facciones revolucionarias, a pesar de no ser necesariamente las enarboladas por las facciones triunfadoras del movimiento, porque su urgencia de respuesta era tan apremiante, que significaba el único modo de lograr la pacificación del país, de evitar la perpetuación de la lucha armada de las facciones que exigían solución a sus demandas, de calmar los ánimos de la gente que se lanzó a la Revolución porque ya no tenían nada más que perder y podían ganar mucho; como son las demandas laborales, sociales, agrarias y también era urgente un cambio en la relación Iglesia-Estado, que inspiran los artículos 27, 123, 130 entre otros.

El programa del Partido Liberal y el Plan de Ayala tuvieron decisivos pronunciamientos sociales que habrían de trascender al Constituyente del 17 en sus grandes innovaciones: Del trabajo (artículo 123) y de la Reforma agraria (artículo 27).

De Madero y su Plan de San Luis Potosí, trascendió el principio de la No reelección.

La enorme participación de quienes pedían justicia y la tenencia de la tierra, de los muchos campesinos oprimidos, de quienes tenían "vocación campesina de reivindicación", de los trabajadores y obreros explotados, mal pagados, mal comidos, endeudados de por vida, de los revolucionarios a quienes les interesaba "el futuro de sus formas de vida familiar y social, de su cultura, de su personalidad histórica, de su identidad y de su dignidad de gente libre"¹¹³ quedó plasmada en la Constitución de 1917, a pesar de NO integrar ninguna de las corrientes vencedoras del movimiento (Grupo Sonorense), que se repartieron el poder político, la presidencia y la supremacía de sus tendencias, ya que su participación en la contienda con legítimas peticiones sociales y la claridad de su demandas específicas, deslindada su lucha de las de otros grupos que aspiraban a objetos diferentes al suyo como el poder político, tuvo "Tal peso y tal trascendencia, que quienes a finales de 1916 se reunieron en Querétaro para plasmar en un nuevo Código, los logros del movimiento revolucionario vencedor, excluyendo a cualquier representante procedente de las filas de los vencidos, se encontraron faltos de bases sociales propias y suficientes como para sobre ellas y su consenso edificar el nuevo estado y debieron legitimarse en el reconocimiento y consagración legal de las multitudinarias aspiraciones que habían defendido aquellos a los que marginaban y condenaban, desde Ricardo Flores Magón hasta Francisco Villa y Emiliano Zapata."¹¹⁴

¹¹³ Carbó, *Evolución de la propiedad comunal*, México, UACH, 1996, p.69

¹¹⁴ Carbó, op cit, p.70

Al triunfo de la revolución, los defensores del proyecto campesino y comunero (zapatismo) fueron a la postre derrotados, dispersados y muertos por la facción revolucionaria que se "planteaba como meta para México, el acceso a niveles más acabados de desarrollo capitalista."¹¹⁵

Sin embargo, las necesidades sociales dan nacimiento a algunas de las disposiciones constitucionales:

El Artículo 27

El artículo 27 es uno de los preceptos verdaderamente torales de la Constitución de 1917. Incorpora las demandas planteadas por el Zapatismo, aunque ello no quiera decir que las resolviera todas.

Junto con el artículo 123 conforman las bases fundamentales sobre las que descansa nuestro constitucionalismo social y constituyen los datos esenciales que apuntalan la originalidad del código político de Querétaro al ser una verdadera evolución jurídica y cultural en nuestras leyes respecto a la tenencia y propiedad de la tierra.

La apasionante y urgente materia surgida directamente de las entrañas de la Revolución, fue la cuestión rural; el artículo 27 del Proyecto Carranza se consideró insuficiente, no obstante que hacía una alusión a los ejidos de los pueblos, por lo que se dedicó todo un artículo de la Constitución del 17 al tema, tomando como antecedentes ideológicos inmediatos, los planteamientos y las demandas hechos en el Plan de Ayala.

La Reforma Agraria fue abordada por su complejidad hasta las últimas sesiones cuando, a partir del 29 de enero de 1917, se declaró el Constituyente en sesión permanente.

La "Comisión de Constitución calificó al artículo 27 como el más importante de todos cuantos contenga la Constitución que el H. Congreso viene elaborando."

Se reconocían tres clases de derechos territoriales: el de la propiedad plena (individual o colectiva), el de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de la población y dueños de tierras y aguas poseídas por ejidos, y el de las posesiones de hecho.

"Tras largos y encendidos debates y con varias aportaciones de diferentes constituyentes, finalmente se completó el artículo 27 del Proyecto Carranza que comprendió diferentes materias, pero principalmente la reforma agraria del país."¹¹⁶

La reforma agraria consistió sustancialmente (idealmente) en hacer que la tierra tuviera una función social para equilibrar la riqueza pública, así, cada mexicano poseería un pedazo de tierra para trabajar; conceder acción popular para

¹¹⁵ Carbó, *Evolución de la propiedad comunal*, México, UACH, 1996, p. 69

¹¹⁶ Rabasa Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM, IJJ, 1997, p.101

denunciar los bienes que estuvieran en manos de las Iglesias; considerar a la ley agraria del 6 de enero de 1915 como ley constitucional; proscribir el latifundio y lograr y proteger la pequeña propiedad.

En el artículo 27 se da categoría constitucional a las disposiciones sobre liquidación de latifundios, reparto de tierras, protección a la pequeña propiedad, restitución de las tierras comunales y estímulo a la explotación colectiva de la tierra reglamentando el ejido, nacionalizar las riquezas del subsuelo, es decir, establecer el principio legal cuya conclusión debía ser la nacionalización de las industrias extractivas en beneficio de la nación, limitar el derecho de propiedad privada, sometiéndolo al *interés social* aunque no se definiera exactamente en que consistían esos límites ni ese interés social.

Crea formalmente el ejido mexicano y regula su usufructo, impidiendo la enajenación de las tierras concedidas a los campesinos.

Otras aportaciones muy importantes fueron incluidas en el artículo 27 aprobado por el Constituyente. Sobresale la relativa a la: propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, así como lo concerniente al dominio directo con respecto a los recursos naturales del subsuelo, que se relaciona con el artículo 28 que dispone cuales son las áreas estratégicas.

El primer decreto de reformas se publicó en el Diario Oficial el 10 de enero de 1934 y modificó gradualmente el artículo, ya que su objetivo fundamental fue incorporar al texto de esta disposición constitucional los postulados y principios de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, que el Constituyente de Querétaro había declarado como "Ley Constitucional".

Se trata en fin, de un artículo que modifica totalmente, respecto de la Constitución anterior de 57, el esquema de propiedad de la tierra, de adquisición de terrenos para el cultivo (ejido), de la posesión originaria de la tierra por parte del Estado y le otorga el dominio directo de los recursos naturales.

El Artículo 123

Trabajo

Las instituciones fundamentales del derecho mexicano del trabajo fueron perfiladas, como precedentes del artículo 123, en el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1º de julio de 1906.

Ningún documento recogió antes ni con tanto vigor reivindicatorio, conceptos y conquistas que por siempre serán bandera internacional, que culmina con la *declaración de derechos sociales* y su elevación al nivel más alto del sistema jurídico del Estado Mexicano; texto incluido además, por vez primera, en carta Constitucional alguna.

Del proyecto de Carranza fueron aceptadas en general las innovaciones en cuanto a organización política del país en relación con el texto de 1857, que entre otras cosas dan al nuevo texto un carácter aún más presidencialista que el anterior, fortaleciendo al ejecutivo y dotándolo de facultades casi ilimitadas frente a los

poderes Legislativo y Judicial, la primera comisión de Constitución modificó la redacción carrancista introduciendo "ligeras enmiendas y algunas adiciones" que conformaron (entre otros) el artículo 123.

Originariamente la materia laboral se encontraba agotada en el artículo 5° que: consagraba la libertad de elegir el trabajo que se quisiera, y establecía por primera vez que nadie puede ser obligado a realizar un trabajo en contra de su voluntad, el cual fue rechazado en su versión original, por no satisfacer todas las necesidades relativas al aspecto laboral, continuándose el debate en varias sesiones, hasta el momento en que se presentó la propuesta relativa a que todas las cuestiones obreras estuvieran insertas en otro artículo especial, (123), para lo cual se sometió a la consideración del Constituyente un proyecto de bases en materia laboral, "Correspondió, sobre todo, a los diputados Cravioto y Manjarrez el logro de todo un título nuevo, el sexto, dedicado al trabajo y la previsión social,"¹¹⁷ que contuvo las más avanzadas normas para su época, en beneficio de los trabajadores. Participaron también en la creación del artículo de gran contenido social los generales Heriberto Jara y Cándido Aguilar, así como Victoriano E. Góngora.

Siendo la Constitución de 1917 la primera de su género en el mundo que abordó ese tema. (Garantías Sociales).

El estado mexicano se había dado en el artículo 123, el instrumento para establecer un lazo con el movimiento obrero y fijar a éste un programa dentro de los marcos de la Constitución y del propio estado, establecer a nivel constitucional un sistema de garantías y derechos del trabajador: jornadas de 8 horas, derecho de huelga, un salario mínimo garantizado por la ley, vivienda, licencias de maternidad, trabajo de menores de edad reconocido y regulado, etc., Garantía que el derecho constitucional liberal deja normalmente a cargo de las leyes reglamentarias de la materia. "Fue posiblemente la primera Constitución del mundo que elevaba al rango de ley los principios que favorecían los intereses de las clases trabajadoras."¹¹⁸

Sus principales aspectos son: La libertad de trabajo, se limitaba la jornada laboral a ocho horas, y se incluía un día de descanso forzoso, y la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y niños. Igualdad de salario, indemnizaciones por riesgos profesionales y comités de conciliación y arbitraje para dirimir los conflictos de trabajo.

Lo relativo a los límites de la jornada de trabajo 8 horas como máximo, a la prohibición de trabajo nocturno industrial para las mujeres y los niños, la participación del obrero en los beneficios que obtenía el capitalista (utilidades), el contrato de trabajo, la garantía del salario, así como el descanso hebdomedario, acordes con el espíritu impreso al artículo 5° por la comisión, pero, considerando

¹¹⁷ Rabasa, Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM, IJ, 1997, p. 100

¹¹⁸ Quirarte, *Visión Panorámica de la Historia de México*. México, Porrúa, 1983, p. 296

insuficiente el contenido, generaron un necesario artículo 123 ya que "Manjarrez dijo que no bastaba un artículo o una simple adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna" para satisfacer la cuestión laboral como verdadera y urgente necesidad social.

Alfonso Cravioto insistió en la finalidad social del salario, aprobó las bases sociales de la versión ampliada del artículo 5° y refrendó la brillante sugerencia de un capítulo especial propuesto por Manjarrez, el título sexto sobre el trabajo y previsión social, y remataba con la célebre frase *síntesis de la ruptura del constitucionalismo tradicional* "Pues así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros."

La comisión redactaría un texto heterodoxo pero social, extenso para el tradicionalismo del derecho político, pero reivindicatorio. El 13 de enero de 1917, por fin, el proyecto de *declaración de derechos sociales (artículo 123)* estaba a tono con la perspectiva más radical e innovadora del Constituyente, se tenía percepción plena del vuelco que daba la concepción de una entidad estatal abstencionista que entendía a la sociedad como un mecanismo autorregulado, se decía que es incuestionable el derecho del Estado a intervenir "como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre."

El artículo 123 guarda relación con las fracciones IV Y VIII del artículo 3° en tanto que perfilan las modalidades de la educación de los obreros y del trabajo universitario, respectivamente.

Con el artículo 4°, en lo que se refiere a la igualdad jurídica del varón y la mujer, y en lo que atañe al derecho a la vivienda.

Con el 5° en cuanto a que a ninguna persona se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos y que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. También cuando este precepto alude a la obligatoriedad de ciertos servicios públicos, a la gratuidad de ciertas funciones y a los caracteres de los servicios profesionales de índole social.

Con el 25, en relación con el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza; con el concurso del sector social en el desarrollo económico nacional, la participación del propio sector social en el impulso y organización de áreas prioritarias del desarrollo, con la creación de empresas pertenecientes al sector social apoyadas por el sector público, con la organización y expansión del sector social contenidas en el penúltimo párrafo.

Con el artículo 27, en cuanto al régimen de propiedad y a la cuestión agraria.

Con el 107, fracción II, porque en materia de amparo SI podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales.

Por último con el 13 transitorio, en virtud de que declaró extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hubieran sido contraídas por los trabajadores con los patronos, sus familiares o intermediarios, hasta la fecha de promulgación y vigencia de la Constitución.

Artículo 130

Como era natural, en una revolución heterogénea, llena de las mejores y más diversas causas populares, decidida sobretudo, a concluir con algunos privilegios y desmanes, el tema de la religión, cuestión siempre recurrente en la historia de México, fue motivo de dos artículos: el 24, relativo a la libertad de cultos, que lo circunscribe a los templos o a los domicilios particulares, y el 130 (originalmente discutido como 129) en el que, además de aceptar las propuestas de Carranza sobre la independencia del Estado y la Iglesia y otros principios de las Leyes de Reforma, (desamortización de bienes de manos muertas), los constituyentes negaron toda personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias y a los ministros del culto se les limitó severamente en sus derechos civiles.

Artículo 130: "Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".

No sólo se prohibió a la iglesia en virtud del artículo 3º el derecho de intervenir en actividades de índole pedagógica, en el artículo 129, que después sería el 130, se determinaba que el número de ministros del culto religioso y la cantidad de templos serían determinados por el Estado, sólo los sacerdotes mexicanos podrían ejercer el ministerio, pero carecerían de derechos políticos y les estaba vedado censurar al gobierno y a las leyes del país.

La Comisión encargada de dar un dictamen sobre el artículo 3º, declaró que era nefasta la influencia de la religión en la educación de la niñez, por tal razón el Estado debía proscribir la enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias oficiales o particulares, además se insistió en que la Iglesia era y había sido siempre enemiga del Gobierno.

El recuerdo de las luchas de la Reforma entre los liberales y los conservadores, la oposición del clero a la causa de la revolución, provocaron que el tema religioso fuera objeto de discusiones acaloradas, los diputados moderados sostuvieron que "el pueblo era fanático en su mayoría y que continuaba bajo la influencia del catolicismo y como no se podía por medio de una ley destruir ni

prevenir esta situación, y por otra parte se admitía la libertad individual de conciencia conforme a la Constitución de 1857, el estado no debía ni podía emprender una obra activa de ateísmo."¹¹⁹ Se convino finalmente, en aceptar la libertad de conciencia religiosa, reservando al estado el derecho de vigilar y reglamentar la actividad del clero para que su acción social no redundara en perjuicio de la colectividad ni afectara la vida pública.

El Gobierno redactó el 4 de enero de 1926 una ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución. El día 27 apareció en el periódico *El Universal* de la ciudad de México el anuncio de que el clero abriría una campaña contra los artículos constitucionales 3, 5, 27 y 130, el 4 de febrero el arzobispo de México confirmó la protesta y el día 8 de febrero el episcopado la apoyó colectivamente, contando con el apoyo del papa.

El gobierno adoptó el 11 de febrero medidas drásticas con respecto a la nacionalización de las propiedades eclesiásticas y a la expulsión de sacerdotes extranjeros, desde la noche anterior (10 de febrero) fueron detenidos 202, en su mayoría españoles, hubo 3 norteamericanos católicos, 4 protestantes y algunos de otras sectas que se dedicaban a la enseñanza. En los meses subsecuentes, hasta septiembre, el gobierno incautó 73 conventos, 129 escuelas y 118 asilos.

El 3 de julio de 1926 fueron reformadas las cláusulas del código penal sobre los delitos relacionados con el culto, el clero católico en consecuencia, acordó suspender el día 31 todos los servicios religiosos en la República.

El 23 de abril de 1927 fueron deportados el Arzobispo de México y cinco prelados, mientras en algunas partes del país, especialmente en Jalisco, había tomado cuerpo una rebelión armada, bajo la advocación y lema de *Cristo Rey*.

El artículo 130 forma parte de lo que ha dado en llamarse las decisiones políticas fundamentales. Las más de ellas reflejan en forma clara el desarrollo histórico de la nación mexicana. El 130 es uno de los pocos artículos de la Constitución que no sufrió modificaciones entre 1917 y 1985, hasta 1994 durante el sexenio de Salinas de Gortari, reformas retrógradas, considero, ya que permiten a la Iglesia tener injerencia en asuntos públicos, consistentes en: reconocimiento a la personalidad jurídica de éstas, ejercicio de sus derechos políticos y civiles de los ministros de culto (podrán votar, podrán heredar sus bienes a la iglesia), la posibilidad de las asociaciones religiosas de obtener bienes en propiedad para el cumplimiento de sus fines (derecho de propiedad) y su participación, "Sujeta a la aprobación de las autoridades" en la impartición de la educación (que debía ser laica).

Artículo 3° Educación

Entre los artículos de relevante contenido social se encuentra el Artículo 3°.

¹¹⁹ Zavala, Silvio, *Apuntes de Historia Nacional*, México, Diana, Setecientas, 1981, p.149

El limitado artículo 3° propuesto por Carranza, que se refería a la plena libertad de enseñanza en lo general, pero laica tratándose de los establecimientos de educación públicos, fue estimado demasiado breve, por lo que fue ampliado para excluir a las corporaciones religiosas de la instrucción primaria que, por otro lado, se declaró gratuita cuando se realizara en los establecimientos oficiales. "La discusión por esta disposición atrajo la presencia del primer jefe, Carranza, que ya no habría de concurrir después a ninguna otra sesión."¹²⁰ Carranza proponía entre otras cosas, la plena libertad de enseñanza, así como que fuere laica y la gratuidad para la que se impartiera en establecimientos oficiales. La Comisión de Constitución presidida por Múgica, propuso un texto más progresista que eliminaba totalmente la intervención del clero en la enseñanza, por estimarse que la enseñanza religiosa perjudicaba el desarrollo psicológico natural del niño y que "El clero al anteponer los intereses de la Iglesia, era contrario a los intereses nacionales y sólo buscaba usurpar las funciones del Estado."¹²¹

La Comisión encargada de dar un dictamen sobre el artículo 3°, declaró que era nefasta la influencia de la religión en la educación de la niñez, por tal razón el Estado debía proscribir la enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias oficiales o particulares, además se insistió en que la Iglesia era y había sido siempre enemiga del Gobierno.

El objetivo primordial del Constituyente era: establecer un sistema muy amplio de garantías democráticas y de mecanismos jurídicos para su protección; eliminar toda injerencia privada o *religiosa* en la educación, que quedara ésta como *prerrogativa exclusiva* del Estado, que fuere gratuita para garantizar el acceso a todos los sectores de la población, etc.

El texto original del artículo 3° estableció por primera vez a nivel constitucional las siguientes características de la enseñanza: La enseñanza impartida en escuelas oficiales sería laica, al igual que la enseñanza primaria, elemental y superior, impartida en establecimientos particulares, ni las corporaciones religiosas ni los ministros de algún culto podrían establecer o dirigir escuelas primarias particulares, sólo podrían establecerse sujetándose a la vigilancia oficial y las escuelas oficiales impartirían enseñanza primaria en forma gratuita.

Este artículo establece las bases constitucionales de la educación en México, señala los principios y criterios que deben orientar a la educación, conformando todo un programa ideológico al definir nociones como democracia, lo nacional y lo social.

¹²⁰ Rabasa, Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, UNAM, III, 1997, p.100

¹²¹ Orozco Henríquez, Jesús, *Constitución Mexicana Comentada*, México. UNAM, II, 1985, p.11

Artículo 115

Municipio Libre

Además de las señaladas, otras novedades que aportó la Constitución de 1917, fue la del Municipio Libre, importante en su función como la célula primaria de la organización política, el artículo 115 lo dotó de un ayuntamiento electo popularmente, con la libre administración de su hacienda e investido de personalidad jurídica propia, eliminando la figura política-administrativa del "*jefe de gobierno*" del periodo del porfiriato.

Los municipios en la organización política del porfiriato, se degradaron hasta ser instituciones totalmente sometidas al poder de los gobernadores, los que a su vez se encontraban sometidos drásticamente al poder central de Díaz. Las jefaturas políticas o prefecturas originadas desde la Constitución de Cádiz de 1812, fueron "el instrumento directo del tiránico control de ayuntamientos"¹²² y, por ende, uno de los postulados básicos de los líderes revolucionarios fue la supresión de las jefaturas políticas y el reconocimiento del municipio libre.

Las constituciones federales de 1824 y de 1857, en forma muy general dejaron la reglamentación municipal como materia de competencia local. El artículo 109 de la Constitución de 1857, no obstante, es el precedente constitucional inmediato del 115 de la Constitución de 1917 y como antecedente, la emitida por Carranza, Ley sobre el Municipio Libre, con objeto de capacitar a los municipios para administrar sus recursos y elegir a sus autoridades.

El artículo 115 de la Constitución, estructura la organización municipal del país, a más de reglamentar algunos otros puntos referentes a los estados de la Federación.

Este artículo es producto genuino del movimiento revolucionario de 1910, pues si bien es cierto que la base de este precepto fue el artículo 109 de la Constitución de 1857, también lo es que su inclusión en la Constitución de 1917 obedeció a las consignas revolucionarias que fueron fundamento ideológico de ese movimiento social.

Uno de los postulados básicos de los líderes revolucionarios fue la supresión de las jefaturas políticas y el reconocimiento del municipio libre. En ese sentido encontramos una notable coincidencia revolucionaria entre los jefes y líderes del movimiento armado de 1910.

El Programa del partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón así lo pregonaba en 1906; Madero también hizo suya esta bandera revolucionaria en el Plan de San Luis de 1910; Pascual Orozco se pronunció en igual sentido en el Plan de la Empacadora de 1912 y Carranza estableció este propio postulado en su Plan de Guadalupe de 1914.

En síntesis, los principios rectores que incluyó el Constituyente en el artículo 115 fueron: a) Supresión de Jefaturas políticas;

b) Reconocimiento de la autonomía política municipal, mediante la elección

¹²² Quintana, Carlos Francisco, *Constitución Mexicana comentada* México, UNAM, III. 1985, p.279

- popular y directa de ayuntamientos; y
c) Otorgamiento de recursos económicos para la hacienda municipal.

La Constitución establece que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones, debemos resaltar que la facultad de celebrar estos convenios la atribuye la Constitución general a los municipios.

La Constitución aprobada en Querétaro, fundamentalmente contuvo:

Una gran parte de la Constitución Liberal de 1857, especialmente en lo concerniente a derechos humanos, ahora en la de 17 calificados y designados como Garantías Individuales.

Las reformas, eminentemente políticas, propuestas por Carranza, esencialmente para reforzar al Poder Ejecutivo, convirtiéndolo en *supra poder* que desembocó en el presidencialismo que ahora padecemos; suprimir la vicepresidencia; establecer la no reelección; dar mayor autonomía al Poder Judicial y soberanía a los estados; y creando el municipio libre.

Las adiciones, eminentemente sociales, de los artículos 3º, 27, 123 y 130, propuestas y aprobadas por los señores constituyentes.

En Conclusión:

A pesar de que ninguna de las facciones revolucionarias populares (representantes sobre todo de los campesinos) triunfó en estricto sentido, de que militarmente fueron derrotados por carecer de organización y recursos de estrategia militar de escuela, de que sus caudillos fueron asesinados, traicionados, sus ejércitos divididos y disueltos, sus méritos en batalla ignorados . . . Sus peticiones y sus demandas SI fueron reconocidas y legitimadas por los Constituyentes, que se vieron obligados a hacerlo, ya que la gran cantidad de población que integraba estos sectores vencidos era de tal magnitud y estaban en el momento culminante de la lucha armada, dispuestos a continuar en lucha pues no les quedaba nada por perder, dispuestos a arrebatar, a conseguir por la fuerza lo que se les había negado en tantos años, que el no reivindicarlos legalmente, no reconocer sus demandas en la Constitución, hubiese sido detonante de lucha armada, hubiese sido peligroso para los afanes de organización jurídica, legal, política y social que el país necesitaba para conformarse en el siglo XX, hubo necesidad de reconocerlos legalmente para HACER VIABLE, LA GOBERNABILIDAD DEL PAIS.

A partir de ese 5 de febrero de 1917, "No sólo en su concepción institucional, sino por su organización política y social, su estructura económica,

su vida misma, México sería una nación totalmente diferente a la que había concurrido a Querétaro, que entraba, reforzada por los progresistas principios allí aprobados, en plenitud al siglo XX. En resumen, se elaboró la primera Constitución liberal-social de nuestro siglo.”¹²³

JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONSTITUCIÓN

Si examinamos la Constitución mexicana de 1917, como documento supremo emanado de la Revolución Mexicana, si consideramos que es el producto jurídico más acabado del movimiento armado de 1910, entonces podemos revisar la jurisprudencia surgida de la aplicación del Poder Judicial de la Federación en la exacta aplicación de la Ley Suprema, y en las ocasiones que se permite su interpretación, como a continuación veremos de entre las que elegimos para dar una visión general de lo que es el criterio jurídico.

Debemos definir Jurisprudencia.- Jurisprudencia: “ciencia del derecho. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades judiciales. Norma de juicio que supl[e] omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos análogos”.¹²⁴

En el caso de México, se considera jurisprudencia cuando hay cinco resoluciones emitidas en el mismo sentido, sentencias emanadas del poder judicial, sean Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Sentencias de los Magistrados de circuito.

Cuando se ha emitido jurisprudencia se considera de observancia obligatoria. Como podemos apreciar en la tesis de jurisprudencia bajo los siguientes antecedentes:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Octava Época

Tomo: V Primera Parte

Tesis: XXXIX/90

Página: 17

CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede

¹²³ Rabasa Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, UNAM, IJ, 1997, p.103

¹²⁴ Diccionario Océano, Barcelona, 1993

ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.

Amparo en revisión 2083/88. Carlos Mejía Melgoza. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho Alvarez, Martínez Ulloa, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neyra. Ausentes: Euquerio Guerrero, Mariano Azuela, Mariano Ramírez Vázquez, Carlos del Río Rodríguez y Jorge Iñárritu. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

Séptima Época, Volumen 39, Primera Parte, Página 22.

Tesis XXXIX/90, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente en funciones González Martínez Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Fernández Doblado. México, Distrito Federal a diecisiete de mayo de 1990. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 33, Septiembre de 1990, pág. 71.

También podemos mencionar la siguiente tesis de jurisprudencia acerca de la legislación secundaria, visible bajo los rubros siguientes:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Octava Época

Tomo: 52, Abril de 1992

Tesis: P./J. 15/1992

Página: 11

LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.

La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que

acompañan a las iniciativas que les dieron origen. *El Constituyente* no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia.

Amparo en revisión 5880/90. EPN Reyco, S.A. de C.V. 14 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 1360/90. Mueblería El Dorado, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín.

Amparo en revisión 1553/90. Muebles y Motos Rincón, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín.

Amparo en revisión 1571/90. Maquinaria Agrícola Industrial y Refacciones, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín.

Amparo en revisión 1611/90. Almacenes Zaragoza, S.A. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín.

El Tribunal Pleno en su Sesión Privada celebrada el martes treinta y uno de marzo próximo pasado, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, José Antonio Llanos Duarte, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio Magaña Cárdenas: aprobó, con el número 15/92, la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. México, D. F., a 10 de abril de 1992.

Resolución en el sentido de que los Títulos de propiedad expedidos antes de la Constitución del 17 no pueden reconocer conceptos jurídicos establecidos hasta la creación de la misma Constitución vigente, como es el caso de la pequeña propiedad inafectable que se creó y reguló para proteger entre otros casos, a los propietarios de parcelas en ejidos:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Tomo: VIII-Julio

Página: 189

PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE. LOS TITULOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917, NO IMPLICAN RECONOCIMIENTO DE LA.

Es inexacto que el juez de Distrito hubiera interpretado en forma equivocada las ejecutorias invocadas por la quejosa, que establecen el criterio de que los títulos de propiedad expedidos por El Presidente de la República, entrañan un reconocimiento de la pequeña propiedad. Es cierto que dichas ejecutorias no hacen distinción entre los títulos, por su fecha de expedición, sin embargo, para que entrañen el reconocimiento tácito aludido, ciertamente es indispensable el supuesto lógico de que, al momento de expedirlos, ya existiese la definición constitucional del concepto de pequeña propiedad inafectable, supuesto que sólo se actualizó hasta la Constitución de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, de manera que resulta acertada la razón expresada por el juez federal acerca de que un título expedido por un Presidente de la República durante el siglo pasado y conforme a las leyes entonces vigentes, no implica el reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable, por no ser lógico que el titular del poder ejecutivo pudiera otorgar títulos que deban suponerse ajustados a los lineamientos de la pequeña propiedad, que aún no se habían establecido, sino que fue necesario establecerlos después de una revolución armada, como una de las medidas tendientes a remediar los males generados por la excesiva concentración de la propiedad territorial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/91. Virginia Gámez de Amaya. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Interesantísima resolución que atañe a la aplicación y ejecución de las leyes agrarias por sus propias autoridades administrativas, creadas desde la Ley de 6 de enero de 1915 y la imposibilidad de recurrir al amparo ante alguna autoridad Judicial, en una controversia que se planteó en 1963 y se resolvió en sentencia del año de 1970, en un proceso que tardó 7 años:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Sala Auxiliar

Séptima Época

Tomo: 23 Séptima Parte

Página: 16

AGRARIO. APLICACION Y EJECUCION DE LAS LEYES EN LA MATERIA. A QUIEN CORRESPONDE. ANTECEDENTES.

La Ley del 6 de enero de 1915, expedida por *don Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos*, sujetó el régimen jurídico de la propiedad ejidal y comunal en México, a las autoridades administrativas creadas por dicha Ley y cercenó, a su vez, de los órganos del Poder Judicial, federal o local, la regulación, resolución y ejecución de las cuestiones relacionadas con dotaciones y restituciones de tierras a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades (artículos 1, 3, 4, 8 y 9). Esta misma Ley del 6 de enero de 1915 instituye, en orden al régimen jurídico de la propiedad ejidal y comunal, la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos (artículo 4o.), como organismos encargados de la aplicación de esa propia Ley, la que en su exposición de motivos manifiesta: "Una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el gobierno colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena y que a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores". El Congreso Constituyente 1916-1917 incorporó con el carácter de Ley Constitucional, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la nombrada Ley del 6 de enero de 1915, como podrá apreciarse del párrafo tercero de la fracción VII del original artículo 27 de esa Ley Fundamental de la República, que estableció que "todas las tierras, bosques o aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas (pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades), serán restituidas a estos con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuara en vigor como Ley Constitucional". Tanto la Ley Constitucional del 6 de enero de 1915, como el primigenio artículo 27 de la Constitución, lo mismo que los artículos 103 y 107 de esa propia Ley Fundamental, dieron posibilidad a que las resoluciones de las autoridades administrativas sobre restitución y dotación de ejidos a pueblos y demás

corporaciones, quedarán sujetas al control constitucional del Poder Judicial de la Federación al través del juicio de amparo instituido en las normas constitucionales citadas en segundo término (artículos 103 y 107). El 15 de enero de 1932 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma sufrida por el artículo 10 de la misma Ley del 6 de enero de 1915, reforma que se realiza cumpliéndose con todos los requisitos que, para la modificación y adición de la Constitución, exige el artículo 135 de la Carta Magna del país. Esta reforma del artículo 10 de la ley en mención, proscribió el juicio de amparo como medio de control constitucional de los actos de las autoridades administrativas encargadas específicamente de dictar las resoluciones de restitución y dotación de tierras a los núcleos de población necesitados, y las Comisiones de la Cámara de Senadores encargadas de dictaminar sobre dicha reforma al referido artículo 10, consideraron: "Es indudable que los Constituyentes de 1917, como fieles intérpretes del sentir de las masas populares para quienes la Revolución está reconquistando sus derechos, al redactar el artículo 27 de nuestra Constitución General, se propusieron excluir a las autoridades judiciales de toda intervención en los asuntos agrarios, ya que nuestra existencia de cien años de vida independiente había demostrado a la República y a sus gobernantes, que en todos los juicios que los pueblos llevaban ante los tribunales para defender sus derechos, aquéllos obtenían en un crecido porcentaje, indefectiblemente, sentencias que los condenaban a perder sus tierras. Con esos antecedentes, los Constituyentes de 1917, reservaron el conocimiento de los asuntos agrarios exclusivamente a las autoridades administrativas, encargadas de tramitar y resolver las solicitudes sobre dotación y restitución de ejidos y de aguas, autoridades administrativas que constituyen organismos especiales, tales como las comisiones locales agrarias y a la comisión nacional agraria, sometidas al control de vigilancia del C. Presidente de la República, a fin de que éste fuese el director y responsable efectivo del cumplimiento de la ley. Por otra parte, así nos lo indica el mismo artículo 27 al establecer que todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa; lo que quiere decir que los derechos de los pueblos no admiten trabas que puedan impedir el ejercicio de esos derechos, y que ellos obtengan la dotación que les corresponda o la restitución de los terrenos o aguas que indebidamente les fueron arrebatados. Por esto es indispensable poner un remedio radical, quitando todo derecho de ocurrir ante los tribunales a los terratenientes cuyas tierras hayan sido afectadas con dotación y dejándoles sólo el de ocurrir a cobrar la indemnización que marcan las leyes agrarias". Y en observancia de las anteriores consideraciones se aprobó la reforma de ese artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, como sigue: "Artículo 10.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotaciones tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada

la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término ninguna reclamación será admitida. Las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotaciones de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad, ni ninguna otra de las que están exceptuadas de afectación por la Ley Agraria en que se funde la dotación, las cuales serán siempre respetadas; incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de que lleguen a conceder dotaciones de ejidos afectando estas propiedades. El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte a la pequeña propiedad o a las otras a que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución en caso de que lo hiciere. Iguales responsabilidades se exigirán en caso de que se concedan restituciones de tierras en contravención con la misma Ley Agraria". Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acogió, en sus debidos términos, la reforma constitucional introducida al artículo 10 en estudio e, incluso, llegó a establecer jurisprudencia sobre los términos de dicha reforma constitucional, pronunciando la primera ejecutoria el 21 de enero del año de 1932, con motivo del amparo solicitado por don José Cobián y coagraviados. La jurisprudencia de que se trata constituye la tesis número 469, publicada a páginas 857 a 861 del Apéndice al tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación y sus alcances y términos son tan trascendentales, para la apreciación de la procedencia del juicio de amparo, en la materia agraria, que ello obliga a su debido conocimiento y a su transcripción: "La Ley de 23 de diciembre de 1931, que reformó y adicionó el artículo 10 de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, manda que los juicios de amparo pendientes y relativos a dotaciones o restituciones de ejidos o aguas, sean desde luego sobreseídos, teniendo los afectados el derecho de reclamar la indemnización correspondiente. dicha Ley no establece casos de excepción ni hace distinciones, y categóricamente declara que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, dictadas o que se dictaren, no tendrán ningún derecho o recurso legal ordinario, ni el extraordinario del amparo, sino sólo el de acudir al Gobierno Federal para que se les pague la indemnización, el cual derecho deberán ejercitarlo dentro de determinado plazo; asimismo, ordena que por ningún motivo se afectará la pequeña propiedad, ni ninguna otra de las exceptuadas por la Ley Agraria, incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución, las autoridades que tal hicieren, inclusive el Presidente de la República, cuando autorice una dotación ilegal, y es principio de interpretación que donde la ley no distingue, nadie puede distinguir. Los mandamientos legales a que antes se alude, deben aplicarse en sus términos absolutos, y dichos mandamientos usan la expresión "propietarios afectados", que, por sí misma, significa que el legislador se refiere a los que por cualesquiera formas o medios, hayan sido o fueren afectados; y es inconcuso que ya sea que se les afecte por la resolución dotatoria o restitutoria, o

por la ejecución de ella, de todas suertes están incapacitados para recurrir al amparo, pues la ley se refiere a los propietarios afectados "con" resoluciones dotatorias o restitutorias, y no a los afectados "por" ellas, dando a entender así, que quiso referirse a cualesquiera propietarios que fueren afectados en sus derechos con motivo de esas resoluciones. El espíritu de la Ley de 23 de diciembre de 1931, es descartar la intervención de los tribunales, en los asuntos relativos a la resolución del problema agrario, fundándose en la inquietud e incertidumbre sembradas en el campo con motivo de los amparos concedidos y la admisión de los que incesantemente se promueven contra la aplicación de las leyes agrarias, ya alegando violaciones del procedimiento, ya las resoluciones mismas, o ya su ejecución, lo que acarrea gran detrimento a la economía nacional y perjuicio al orden público. La resolución del problema agrario en la república reviste un carácter esencialmente revolucionario y político, de urgente e inaplazable resolución, que se hacía imposible con la intromisión judicial, que por la lentitud de su acción, dilataba, desvirtuaba o nulificaba la ejecución de los fallos agrarios, por lo cual, siguiendo el ejemplo de otros países, se optó por los medios y procedimientos administrativos, pues el Poder Judicial sólo puede tomar en consideración el aspecto jurídico de los casos sujetos a su decisión; pero no el revolucionario y el político, que, por su propio carácter, escapan a las soluciones jurídicas; y con todos estos antecedentes, es inconcuso que la citada Ley de 1931 tuvo el propósito de cerrar el juicio de amparo, no sólo contra las resoluciones presidenciales en materia agraria, sino contra toda cuestión emanada del cumplimiento de la Ley de 6 de enero de 1915; y así manda que cuando se afecte una pequeña propiedad, el perjudicado sólo tiene derecho de exigir las responsabilidades correspondientes a las autoridades infractoras; y si tratándose de la pequeña propiedad, protegida categóricamente por la Constitución, queda proscrito el amparo, con mucha mayor razón lo está cuando se reclaman violaciones de procedimiento o vicios de ejecución, susceptibles de ser reparados por el superior jerárquico de la autoridad infractora, y así lo expresa claramente la exposición de motivos de la citada Ley. Por otra parte, si la reforma constitucional prohíbe a la Suprema Corte conocer en amparo, de resoluciones agrarias, mal podría conocer de su ejecución, ya que para decidir sobre ella, tendría que conocer de la resolución misma, violando entonces la ley que se trata de acatar pues la ejecución de una resolución forma parte de ella, ya que jurídicamente la integra. Es incontrovertible que la exposición de motivos de una ley, forma parte de la ley misma ya que explica su sentido, precisa su alcance y los propósitos con que se expidió, así como la interpretación auténtica que de ella da el mismo legislador, por lo cual no puede ignorarla el juzgador; y en la exposición de motivos de la Ley de 1931, se hace referencia categóricamente a amparos promovidos "con motivo de las dotaciones o restituciones de ejidos o aguas", lo cual demuestra que deberán sobreseerse todos los amparos contra actos que tengan alguna relación con esas dotaciones. la alegación de que la reforma constitucional deja sin remedio numerosas violaciones de ley, en la solución del problema agrario, carece de fuerza

legal, y es más aparatosa que jurídica, tanto porque se trata de una ley constitucional, cuanto porque los interesados no quedan privados de acudir al Presidente de la República, suprema autoridad agraria, quien está capacitado para dictar las medidas que juzgue necesarias para la conveniente ejecución del problema agrario. Así pues, el remedio contra las dotaciones provisionales o definitivas de tierras y aguas o su ejecución, no está en el juicio de garantías, sino que deberá buscarse ante las propias autoridades infractoras o ante el superior jerárquico". Amparo en revisión 7687/63. Dolores Paredes de Castelo. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de 3 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza. Disidente: Alfonso López Aparicio.

La siguiente tesis de jurisprudencia es importante, pues se remonta hasta el artículo 13 de la Constitución de 1857, que en esencia es el mismo de la de 1917, en el sentido de eliminar las leyes privativas, los Tribunales especiales o exprofesos, y los fueros, consagrando una garantía de igualdad:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno

Novena Época

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: P. CXXXV/97

Página: 204

IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS.

De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribe la aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.

Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejo Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Resolución interesante, en el sentido de restringir los fueros militares, que por sus excesos han resultado perjudiciales a lo largo de nuestra historia, dejando subsistente el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Quinta Epoca

Tomo: XL

Página: 1392

FUERO DE GUERRA.

Para interpretar debidamente el artículo 13 de la Constitución General, debe atenderse tanto a su redacción como ha sus antecedentes históricos, se ve que el fuero militar, hasta antes de la independencia de nuestro país, no se limitaba a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del Ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, tanto en materia criminal como en materia civil, en favor de los militares y aun de los miembros de sus familias. Consumada la independencia, como cada uno de los miembros políticos que le sucedieron y que tendieron a la organización del país, estuvo apoyado por medio de las armas, de ahí se originó el que la situación del Ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitución de 1824 dejara subsistentes los fueros de la milicia, hasta que los constituyentes de 1857, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que uno de los principales responsables de las perturbaciones del país, había sido el Ejército pusieron fin a sus privilegios, estableciendo en el artículo 13 de la Constitución, que subsistía el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a las leyes secundarias el trabajo de fijar con claridad, los casos de esta excepción. De esta manera se consideraron que el fuero de guerra no constituía ya un privilegio; pero como no obstante, la actuación del Ejército continuó siendo opresora de la libertad, puesto que su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento de hostilidad general contra esta institución no desapareció, y, al contrario, se exacerbó por la conducta observada por el mismo Ejército, durante el Gobierno del General Victoriano Huerta; lo que trajo por consecuencia que la revolución triunfante, procurara la absoluta desaparición del fuero militar, temiendo que cualesquiera que fuera las atenuaciones que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo. Existía por tanto, una impresión general desfavorable para las instituciones militares, en cuanto representan abuso de fuerza o situación privilegiada de alguna clase, por lo cual, los Constituyentes de 1917 no creyeron bastante la redacción del artículo 13 de la Constitución de 1857, y lo reformaron en el sentido de que: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden

militar, estuviere complicado un paisano, concederá del caso de la autoridad civil que corresponda'. La comparación entre los preceptos concordantes de las Constituciones de 1857 y 1917, ponen de relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, el fuero de guerra, y si se le tolera en la actualidad, es porque se juzga necesario para mantener la disciplina en el Ejército, opinión que no es unánime. De acuerdo con el texto de la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsista, se necesitan dos condiciones: que se hayan cometido un delito militar, según características que la ley señala, y que el que lo haya cometido un miembro de Ejército, pero puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos, y entonces se ofrecían al legislador constituyente tres caminos para establecer la competencia: I, concederla a los tribunales militares; II, concederla a los tribunales civiles y III concederla a unos y otros, simultáneamente, para que los primeros juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero estudiando el artículo 13 constitucional, se deduce que no se optó por el primer camino, puesto que terminalmente se expresa que los tribunales militares en ningún caso podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército; ni tampoco por la tercera vía, porque estando en pugna con la doctrina universalmente reconocida, de que en ningún procedimiento judicial es conveniente que se divida la continencia de la causa, la circunstancia de que el artículo 13 no lo mande expresamente, bastaría por sí sola para hacer inaplicable tal práctica, puesto que la leyes establecen excepciones generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificando en las mismas leyes; más aún, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comentan, lleva a esta deducción, pues dice: cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso de la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la palabra complicado, sólo puede connotar, en la materia de que se trata, la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables que es precisamente la que determina ese tercer caso en que puede encontrarse un delito militar, y que viene indicar que el legislador sí lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por el segundo de los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser la autoridad civil quien ha de conocer del proceso. Existe en el mismo en el mismo artículo 13, otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas expuestas y es la palabra CASO; éste significa, en el lenguaje ordinario, suceso, acontecimiento, asunto que se propone a alguno para consultarle y oír su opinión, y el lenguaje forense, en la legislación española, se llama "caso de corte", la causa civil o criminal que, por sus condiciones jurídicas, podía radicarse, desde luego, ante determinado tribunal, aún sacándola de su fuero o del domicilio de los litigantes. Dados estos antecedentes, tal palabra en el artículo 13 constitucional, no puede tener otra significación que la de acontecimiento originador del hecho del delictuoso, del que debe conocer la autoridad civil, según ordena el citado precepto y no la de la responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada por la Corte, en alguna ejecutoria, sobre que los tribunales

militares debían de conocer de conocer del proceso que se instruyera a los miembros del Ejército y los civiles del que se abriera contra los paisanos, por razón del mismo delito militar, está en pugna con el principio de derecho, de la no división de la continencia de la causa, que tiene a evitar que, por razón de un mismo causa jurídico, se dicten dos fallos contradictorios. Ciertamente es que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todo se encuentran en estado de instrucción; pero cuando el Constituyente, precisamente para no dar lugar a la división de la continencia, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que están involucrados paisanos, no hay motivo alguno para que se sigan distintos procedimientos. De no aceptarse esta teoría, se imputarían al Constituyente las siguientes faltas: I, desconocimiento del lenguaje, por no haber usado la propiedad las palabras COMPLICADO y CASO; II, faltas de previsión, por una establecer una regla para cuando los delitos del orden militar fueren cometidos conjuntamente por paisanos y militares; III, redundancia, al establecer, en la parte final de artículo 13, el mandato sobre que los tribunales militares no son competentes para juzgar a los paisanos y IV, repudiación de la teoría legal de la no división y IV, repudiación de la teoría legal de la no división de la continencia de la causa. En virtud debe concluirse: que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, ni las condiciones sociales reinantes cuando fué expedido, ni las ideas expuesta por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del Ejército y las autoridades civiles del paisano; y por tanto, son las autoridades civiles al paisano; y por tanto, son las autoridades civiles al paisano; y por tanto, son las autoridades civiles quienes deben de conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos; pero deben advertirse que el conocimiento corresponde a los jueces civiles, con el simple carácter de auxiliares de la justicia federal, porque tratándose de la aplicación de leyes militares, que tiene el carácter de leyes federales, a los jueces de distrito corresponde el conocimiento del proceso, según lo dispone la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TOMO XL, Pág. 1392.- Competencia 208/33, Competencias.- Jasso Flores Juan.- 12 de febrero de 1934.- Mayoría de 8 Votos.

Resolución de 1926 que establece la vigencia de las Leyes Preconstitucionales hasta en tanto no se opongan a la Constitución ni sean derogadas:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Tomo: XVIII

Página: 1291

PERIODO PRECONSTITUCIONAL.

La Corte, en diversas ejecutorias, ha establecido que todas las leyes expedidas en la República, durante el Período Preconstitucional, por las autoridades constituidas por el Gobierno de la Revolución, son válidas y deben observarse, en tanto que no pugnen con la Constitución, o que sean expresamente derogadas.

TOMO XVIII, Pág. 1291.- Amparo Directo.- González Vda. de Ortiz Salud.- 23 de Junio de 1926.

Resolución de 1922, que impide la nulidad de actuaciones de los Tribunales Revolucionarios:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Quinta Epoca

Tomo: XI

Página: 40

NULIDAD DE ACTUACIONES.

La que decretó la Legislación del Período Revolucionario, no puede referirse nunca a las de los tribunales que se hallaban bajo el régimen del Jefe de la Revolución.

TOMO XI, Pág. 40.- Amparo en revisión.- Cía. Explotadora de Caucho Mexicano, S. A.- 4 de julio de 1922.- Unanimidad de 11 votos.

Resolución que dicta la forma idónea de demandar la nulidad de las actuaciones del periodo preconstitucional, solicitando su revalidación, de 1947:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tercera Sala

Quinta Epoca

Tomo: XCIII

Página: 184

ACTUACIONES NULAS DURANTE LA USURPACION, REVALIDACION DE LAS.

La forma idónea para combatir la sentencia que declara la nulidad de actuaciones practicadas durante la usurpación, no es demandar la nulidad de esa sentencia, sino solicitar la revalidación de las actuaciones declaradas nulas, en los términos de los

artículos 5o. y siguientes del Decreto preconstitucional de once de julio de mil novecientos dieciséis, Decreto que, por haber sido expedido cuando no estaba vigente la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, a causa de la revolución constitucionalista, bien pudo establecer que la única manera de combatir la nulidad de las actuaciones, era obtener la revalidación de las mismas, en la forma y términos autorizados por dicho Decreto.

TOMO XCIII. Pág. 184. Amieva Pablo, Sucn. de.- 4 de julio de 1947.- 3 votos.

Resolución que establece el concepto de Leyes Privativas, establecida en su artículo 13 de la Constitución del 17 que retoma el mismo artículo 13 de la Constitución de 1857:

Fuente: Informes

Instancia: Sala Auxiliar

Séptima Epoca

Tomo: Informe 1969, Parte II

Página: 58

LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE.

El artículo 13 de la actual constitución general de la República establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". este artículo 13 es idéntico al del mismo número de la constitución de 1857 que prohibió, en iguales términos ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. la génesis de esta disposición constitucional mexicana puede encontrarse en el artículo 3o. de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789, que instituyo, por vez primera, como garantía de la persona humana, que la ley "debe ser la misma para todos". esta fuera de toda discusión que la constitución de los estados unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no incluyo, entre sus cláusulas mas importantes, el capítulo relativo a los derechos del hombre. no es sino hasta las enmiendas que sufre posteriormente, cuando se establece como derecho individual público, la igualdad ante la ley, llegando a consignar en su enmienda 14, que "ningún estado podrá negar, a persona alguna bajo su jurisdicción, la igual protección de las leyes". la constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814, recoge esto principios de las constituciones de Francia y de los estados unidos de América, y lo dispuso, así, en su artículo 19, que la ley debe ser igual para todos, principios respetados y conservados, después, tanto en el primer proyecto de constitución política de la República mexicana, del 25 de agosto de 1842, como en el voto particular de la minoría de la comisión constituyente y en el segundo proyecto de constitución, del 2 de noviembre de aquel año de 1842, al través de las prescripciones contenidas, respectivamente, en sus artículos 7, fracción II, 5, fracción XV y 13 fracciones I y III, que mantienen el derecho fundamental del

individuo a la protección concretada en la generalidad de la ley. sembrada la idea de que todos deben ser iguales ante la ley, o bien, proscrita la aplicación de las leyes privativas, su aceptación en documentos internacionales se imponía. por ello, declaración universal de los derechos del hombre, del 10 de diciembre de 1948. con obligatoriedad para todos los países que han suscrito, determino en su artículo 7 que "todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley". la coincidencia no sólo conceptual, sino también terminológica de los artículos 13 de las mexicanas constituciones de 1857 y 1917, justifica conocer la interpretación; sentido y alcances que se dio a la expresión ley privativa en la primera de esas leyes fundamentales, para después orientar la noción de la ley privativa en la doctrina y en la constitución mencionada en segundo lugar. Vallarta, en sus "votos", tomo III, páginas 67 a 72, fija con toda nitidez el concepto de la ley privativa en estos términos: "....no puede tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren sólo a determinada clase de personas, en razón de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas a las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., y todas las razones que no necesito exponer, que se oponen a que se haga esta calificación de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre fabricantes, propietarios, agricultores mineros, exportadores, etc. después de esas ejecutorias no es ya lícito venir ante los tribunales a negar la constitucionalidad de un impuesto, únicamente porque el no peso sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro propiedad, etc.; por la sola razón de que no siendo general la ley que lo establece, es privativa y en consecuencia contraria al artículo 13 de la constitución". la doctrina de Vallarta es tan convincente, que basta para ello fijar la atención en que expresamente considero que no puede llamarse ley privativa a las que decretan sobre fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, como tampoco tienen ese carácter las leyes impositivas que estatuyen impuestos, no sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro, propiedad. de otra parte coronado; en su obra derecho constitucional mexicano, página 31, 1887, también hace una interpretación doctrinaria del artículo 13 de la constitución de 1857, sosteniendo que "la ley, pues, tiene carácter de generalidad; y aún cuando se refiera a persona determinada, como las que habitan de edad a un menor o declaran electo a un funcionario, no hacen mas que reconocer una condición que se relaciona con el orden social pero entrañan un precepto común, obligatorio para todo. así también, las leyes que otorgan ciertos beneficios a las mujeres, a los menores, etc., por razones de clara justicia no quitan a la solemne declaración legislativa su sello de generalidad". doce años antes de la promulgación de la constitución de 1917, esto es, en 1905, Gonzalo Espinosa publicó sus principios de derecho constitucional, tomo I, página 299 y 302, y sus comentarios al artículo 13 fueron de esta índole: "....de este texto tan claro de la declaración, se pretende concluir que esta proclama la igualdad material o económica o aún intelectual de los hombres, y así, sujetarlos a una especie de nivelación general establecida por la

fuerza, que sería la negación misma de todos los derechos". "para que se comprenda nuestra idea, haremos presente que la condiciones de todos los seres en la sociedad no son las mismas bastando para comprobar este hecho que no todos están dotados igualmente de inteligencia y voluntad, ni tampoco su desarrollo moral es el mismo; de esto resulta que, para obtener, en lo posible, la igualdad ante la ley, el derecho haya introducido distintas reglas, que sería largo enumerar, ya en lo relativo a la capacidad de las personas para obligarse, ya supliendo el discernimiento, la inexperiencia, la debilidad del sexo o la edad; con la intervención de terceras personas que de algún modo hagan el que se obtenga la igualdad ante la ley". Espinosa, también, da un sentido de ley privativa que se aleja del concepto de lo universal, acercándose a las desigualdades materiales y económicas que exigen tratamientos distintos en las normaciones jurídicas o legales. en la compilación jurisprudencial anterior (1917 a 1954), reproducción por la actual; 1917-1965), la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso su criterio sobre lo que debe entenderse por ley privativa, consignándose en la tesis número 643, visible a páginas 1147 y 1148, lo siguiente: "es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y, se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se, refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitución". y la misma Suprema Corte, es precedente a tesis jurisprudencial que aparece en la página 897 del tomo XXXVI del semanario judicial de la federación, ha estimado que: "la circunstancia de que un decreto comprenda a un determinado número de individuos, no implica que se le considere privativo. pues para ello se requiere que la disposición se dicte para una o varias personas a las que se mencione individualmente, pues para las leyes relativas a cierta clase de personas, como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes, etc., no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentra o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida". el análisis doctrinario de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conduce necesariamente a estas conclusiones: a). la ley es privativa, si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano: b). la ley es también privativa cuando menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se va aplicar: C). la ley no es privativa cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene. d). la ley no es privativa cuando comprende a un

determinado número de individuos; y a). las leyes relativas a cierta clase de personas como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida.

Amparo en revisión 6051/57. Inmobiliaria Zafiro, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3444/57. Isabel, S. A. 27 de octubre de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2526/56. Bienes Inmuebles Riozaba, S. A. 27 de octubre de 19969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 40/57. La Inmobiliaria, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 668/57. Compañía Inmobiliaria Fare, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3160/57. Bajío, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2835/57. Edificios Kodak, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

CONCLUSIONES

La Revolución mexicana es un periodo muy difícil de estudiar, por su riqueza, por su diversidad, porque vivimos en una sociedad producto directo de ella, por lo mismo también resulta apasionante.

Si aceptamos que por revolución se entiende la modificación violenta de los fundamentos jurídicos de un Estado, de la aniquilación de la supremacía política de ciertas clases privilegiadas a causa de la inadecuación de las instituciones sociales y políticas en relación con la realidad económica imperante, a causa de la injusta repartición de la riqueza, de la injusticia social, de la explotación de los trabajadores y campesinos, del enriquecimiento de pocos y la miseria de muchos, debemos tener en cuenta que toda revolución reconoce, como medio, la violencia, como fin, la transformación de los fundamentos jurídicos de los Estados y la transformación de las estructuras y condiciones de la sociedad; por la violencia trata de destruir el orden establecido, para necesariamente sustituirlo con un nuevo orden jurídico, con distintas normas, a las que da carácter obligatorio con su poder conquistado de hecho, siendo ésta su principal fuerza, esencialmente creadora, que es fuente de un derecho nuevo que se impone substituyendo al antiguo, obsoleto, régimen jurídico.

El movimiento armado que conocemos como Revolución Mexicana, es un movimiento de guerra, heterogéneo, es aproximadamente el periodo de la historia de 1910 a 1920 en que se consumó la caída del porfiriato y la consolidación de la burguesía resultante, de la burguesía revolucionaria en el poder y el surgimiento del "Estado Revolucionario" (la actual autodenominación política del estado mexicano).

Es una revolución auténtica porque hubo modificación: del orden jurídico, de estructuras de gobierno, estatales, políticas, económicas, sociales, de formas de tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución de 1917, en que la aristocracia terrateniente porfirista pierde su hegemonía y paulatinamente se dispersa y se pierde, siendo sustituida por una nueva burguesía surgida de las nuevas relaciones de producción, de la aparición de una clase media poderosa, representativa de un gran porcentaje de población que aglutina entre otros a los trabajadores surgidos del área de servicios que aparece en México con la irrupción del capitalismo, como son maestros, petroleros, tranviarios, trabajadores de la luz, telefónicos, ferrocarrileros, obreros calificados, etc., y del surgimiento de la burocracia mexicana que engrosa las filas de la clase media, además de la aparición de una nueva clase política que se nutre del movimiento revolucionario tanto ideológica como económicamente, que se permiten la alternancia en el poder

de grupos supervivientes perfectamente delineados que se aglutinan en un partido político dominante, "La Dictadura perfecta" según Vargas Llosa, y con los cambios a la estructura del esquema jurídico que esencialmente alimentan y se plasman en la Constitución de 1917.

La participación de todas las clases sociales del país a principios de siglo, enriquece y dispara el movimiento, como micromovimientos en el mismo cauce, aunque no siempre con el mismo objetivo ni el mismo fin, pues unos pretendían la distribución de tierras y otros tenían aspiraciones o ambiciones políticas, participación que explica el proceso revolucionario en concreto, pues la revolución es básica y especialmente, una lucha de clases, en donde las masas populares, agotadas y al fin derrotadas ven reconocidos sus derechos y resueltas sus demandas por parte de los vencedores, ante la imperiosa necesidad de apaciguar y reorganizar el país, de generar un ambiente propicio para la gobernabilidad, de controlar las aguas revueltas y el no poder tapar el sol con un dedo respecto de la alarmante situación de las clases populares desposeídas

El movimiento revolucionario en su devenir es dirigido, por las facciones comandadas por quienes mayor instrucción tenían, gente como Madero que pide democracia, Carranza y Obregón que tienen aspiraciones políticas, y mejores recursos materiales, que absorben a Villa, a Zapata y a quienes pedían justicia y la tenencia de la tierra, de los campesinos oprimidos, de quienes tenían vocación campesina de reivindicación aunque sólo fuere instintiva por rebeldía contra la pobreza y el maltrato, la participación de los trabajadores y obreros explotados, mal pagados, mal comidos, de los peones de las Haciendas endeudados de por vida, de los que eligen ser revolucionarios, a quienes les interesaba la sobrevivencia de sus formas de vida familiar y social, el futuro de su hijos, de su forma de economía que era inamovible desde que sus antepasados tenían memoria, los que luchaban por seguir existiendo, por que permaneciera su cultura, su personalidad histórica, su identidad y su dignidad de gente libre.

Sin embargo, y por las contradicciones propias de un movimiento heterogéneo, su lucha quedó plasmada en la Constitución de 1917, a pesar de no integrar ninguna de las corrientes vencedoras del movimiento, que se repartieron el poder político, la presidencia, la autoría del marco jurídico, el destino del país y la supremacía de sus tendencias, para ponerlos bajo el control estatal que hiciera viable la gobernabilidad del país.

Los vencidos fueron reconocidos en las leyes, ya que su participación en la contienda con legítimas y urgentes peticiones sociales y la claridad de su demandas específicas, algunas reconocidas como derechos naturales del hombre, la miseria de su condición y la explotación que ya no soportaban, deslindada su

lucha de las de otros grupos que aspiraban a objetos diferentes al suyo como el poder político, tuvo tal peso y tal trascendencia, que tuvo que ser reconocido *sine qua non* por quienes a finales de 1916 se reunieron en Querétaro para plasmar en una nueva Constitución, los "logros" del movimiento revolucionario vencedor, Congreso que hicieron excluyendo a cualquier representante procedente de las filas de los vencidos.

Los vencedores se encontraron faltos de argumentos, de bases sociales propias y suficientes como para sobre ellas y su consenso edificar un nuevo estado y debieron legitimarse en el reconocimiento y consagración legal en la Constitución de las legítimas y multitudinarias aspiraciones que habían defendido aquellos a los que derrotados, marginaban y condenaban, desde Ricardo Flores Magón hasta Francisco Villa y Emiliano Zapata.

Las facciones revolucionarias populares que fueron traicionadas vencidas y divididas, perseguidas, fueron dispersadas por los que se alzaron con el triunfo, para debilitar a quienes no se alineaban a sus aspiraciones, quienes ya no servían a sus propósitos, por el temor a la fuerza de las grandes masas, que al principio fueron aliados contra la dictadura y con el devenir del movimiento se convierten en rivales, para aplastar cualquier rebeldía: al triunfo de la revolución los defensores del proyecto campesino y comunero fueron a la postre derrotados, dispersados y muertos por las facciones revolucionarias triunfadoras que se plantearon como meta para México, el acceso a niveles más acabados de desarrollo capitalista, a inscribirse "en el progreso y el bienestar social". (Que fue lema de Miguel Alemán, el "cachorro de la Revolución").

Si interpretamos a la revolución mexicana como el campo de acción de las clases sociales y, concediendo su justo lugar a las facciones conformadas por el grueso de la población tenemos que reconocer fundamentalmente, que las masas populares, por medio de *su intervención o su pasividad*, determinan la solución de las grandes luchas.

La revolución en su devenir contradictorio, al principio, aglutina a todos los revolucionarios con un mismo fin: derrocar al tirano dictador, Díaz; en su devenir histórico también separa a los revolucionarios, pues ya derrotado Díaz se transforma el objeto de lucha y surgen las aspiraciones de poder y la ambición que separan necesariamente a las facciones y logrando que, los representantes de un proyecto distinto con relación al de Tierra y Libertad de Zapata, contrarrevolucionario para los campesinos del Sur, el grupo sonorenses quede al final de la contienda como única opción, que represente a los ojos campesinos, casi como premio de consolación, por lo menos una garantía contra la restauración burguesa-porfirista.

Sin duda, es en esta dialéctica de la derrota-victoria parcial e involuntaria del campesinado en donde se encuentran todos los enigmas posteriores de la

revolución y su principal consecuencia : el nuevo *Estado Revolucionario-PRI- Dictadura Perfecta*.

Ya que Obregón logra por eliminación, ser el caudillo del campesinado y las clases obreras, tiene la necesidad de incorporar sus demandas y necesidades a la lucha, a sus objetivos, así, reconoce las demandas sociales para poder controlar y conquistar a la gran masa revolucionaria y hacerles sentir que su facción es su legítimo representante.

Posteriormente logran institucionalizar el movimiento, creando un partido político único, dominante, que aglutina a los revolucionarios, y les proporciona alternancia en el gobierno y cotos propios de poder, amén de muchas ventajas y privilegios, además de un status de burguesía dominante.

El régimen de Díaz, que era devoto del desarrollo económico del país, pero sin ver las necesidades sociales de México generó un resentimiento público que desemboca en la revolución para forzar el cambio de las cosas, de la modificación de la situación de la gran mayoría, cosa que estuvo a punto de repetirse en nuestros días, y que quizás sea el motivo que propicio la "trancisión democrática" que permite un cambio en el gobierno.

En el movimiento armado, la gran masa de campesinos y obreros tuvo tal participación y eran tan notorias sus necesidades de mejoría social y económica, y produjo caudillos tan auténticos que buscaban la reivindicación de su clase, que a pesar de no haber sido los triunfadores oficiales, se benefician y se reconocen incluyéndose en las mejoras constitucionales, como hemos visto en el capítulo IV del presente trabajo al revisar los artículos 3º, 27, 123, 130 de la Constitución que incorporan las demandas populares planteadas por las distintas facciones revolucionarias, entre otras la tenencia de la tierra, la reglamentación jurídica del ejido, demandas laborales y su consiguiente Ley Federal del Trabajo, Municipio Libre y las relaciones Iglesia-Estado, demandas planteadas en diversos planes y leyes, que con su vigencia preconstitucional fueron estructurando el marco jurídico que se consolida con la Constitución de 1917..

Así uno de los resultados efectivos de una facción revolucionaria agotada, diezmada y vencida, es que Zapata con sus acciones, hizo de la Revolución Mexicana la primera revolución de reforma agraria del siglo XX, por lo menos en el esquema jurídico resultante.(A.27)

Desgraciadamente, Una significativa proporción de mexicanos agricultores aún usan sus metodos tradicionales, no han logrado incorporarse a la tecnología y a la modernidad, esto es especialmente verdad en las regiones con población predominantemente indígena como es el caso de los altos de Chiapas, Oaxaca y las comunidades montañosas aisladas en el este de la cordillera central. En estas

regiones la "subsistencia de la agricultura aún se basa en el maíz".¹²⁵ Como podemos apreciar de lo que se dice de nuestro país en la literatura extranjera.

Afortunadamente, aunque no era su mayor objetivo, uno de los aspectos legales más afortunados de la Revolución Mexicana fue la reforma agraria, la forma de tenencia de la tierra que produce el sistema del *ejido*.

En fin, una de las modificaciones de estructuras más notoria es que en el tiempo de la revolución la población rural de México estaba desposeída, carecía de tierra y trabajaba bajo el sistema de peonaje en las grandes haciendas que dominaban el país, se estima que más del 95% de las familias rurales carecía de tierras en 1910. Y ya en la Constitución del 17 existe entre sus artículos el referente a la tenencia de la tierra y la forma legal que tiene el gobierno federal de expropiación y redistribución de tierra a los desposeídos. Inicialmente fueron entregadas parcelas en propiedad comunal a grupos de población cuyos miembros las trabajaban en forma comunal o individual, modificaciones posteriores establecieron cooperativas y ejidos instituyendo una Secretaría de Reforma Agraria. Por las densas concentraciones de desposeídos en el Centro y Sur del país, las Haciendas en estas regiones desaparecieron en los años 30s. La redistribución de la tierra produce un número masivo de pequeños propietarios de entre 4 a 8 hectáreas, necesitados de programas de apoyo y financiamiento, que actualmente pueden enajenar libremente su parcela, según las reformas de 3 y 27 de enero de 1992.

Entre los temas económicos surgidos de la revolución los ejidos son una de las mejores contribuciones tendientes a las mejoras sociales y a la nueva dignidad humana de la población rural del país. Desgraciadamente, enarbolando la reforma agraria y la promesa de forma o vía directa de beneficio individual a los campesinos ejidatarios, el PRI ha disfrutado del soporte y apoyo de éstas comunidades que no han recibido mayores beneficios a cambio.

Finalmente, en forma progresiva, el estado surgido de la revolución reconoció e incorporó oficial y jurídicamente a los participantes en el movimiento armado, vencedores y vencidos, la revolución mexicana permite el ingreso tumultuoso y violento de las masas en la historia, como nunca antes, la historia de la participación social les dio lugar en los beneficios legales, sociales y económicos. Otorgó pensiones, jubilaciones, asistencia social, incorporación al ISSSTE como "trabajadores del estado" a los veteranos de la revolución.

La jurisprudencia mencionada que alude a los veteranos de la Revolución y sobre las personas que prestaron sus servicios a la lucha armada, nos sirve para

¹²⁵Excerpted from *Compton's Interactive Encyclopedia*. Copyright © 1994, 1995 Compton's NewMedia, Inc.

conocer la forma en que fueron incorporadas por el Gobierno "revolucionario" que se autoreconoce y se autolegitima, ya que al establecer lineamientos jurídicos y emitir jurisprudencia de observancia obligatoria al respecto, legitima a los actores y a los hechos revolucionarios, cuya legitimación se deriva de su participación activa en la revolución mexicana de inicios del siglo XX.

Además, de que, como ya vimos, se institucionaliza al ejército revolucionario mediante beneficios, contraprestaciones económicas y reparto de tierras, para permitir la gobernabilidad del país, y la consolidación de un Estado posrevolucionario.

La Constitución del 17 es sin duda el mejor producto jurídico de la Revolución, incluye en su articulado las demandas sociales más importantes, pero adolece de los mecanismos que hubieran hecho posible su inmediata efectividad, su inmediata aplicación para resolver esas demandas sociales, que reconoce, pero que no tiene dispositivos normativos coercitivos que garanticen que esos beneficios llegarán a toda la sociedad.

Otra cosa sería si hubieran existido en su momento y aún, actualmente, disposiciones de efectividad, como lo pudieran ser algunos artículos transitorios, que dispusieran por ejemplo: *"A partir de la entrada en vigor de la presente Constitución se ordena a las autoridades correspondientes repartir los predios de las Haciendas X y Z, o de propiedad del clero, o los terrenos sin cultivar, etc., ubicadas en los Estados de Morelos, Jalisco, etc., a los campesinos de estas poblaciones, en ejido o en pequeña propiedad privada, en un plazo no mayor de 3 años o 4 o 2, so pena de ser multadas con 100 días de salario mínimo y cárcel por 3 meses"* Si se hubieran incluido mecanismos coercitivos de aplicación de todas las Conquistas Sociales, nuestra historia sería diferente.

Aún así, La Constitución del 17 es un gran avance en cuestión legal en México, su esencia persiste a pesar de las más de 400 reformas que ha sufrido, sobre todo en los capítulos que regulan al aparato estatal y las facultades del presidente, se mantiene vigente sobre todo, en el capítulo que tanta innovación aportó, gracias al Constituyente visionario, el de Las Garantías Individuales.

Desde luego, es el movimiento que ha conformado nuestro paso por este siglo XX, como estado y como país, enarbolado ya sea como mera excusa política, ya sea como circunstancia fáctica determinante de por lo menos, nuestra estructura política, jurídica y social actual, y por lo tanto enarbolada como "causa de ser" del partido que se dice resultado y heredero de los "postulados de la Revolución mexicana de 1910", en el poder hasta el 2 de julio de 2000.

La revolución mexicana es el concepto fundamental de la ideología política contemporánea en nuestro país, y nosotros estamos ante el umbral del cambio, si es que éste es verdadero, ya nos tocará elaborar nuevos materiales con nuevas interpretaciones históricas.

BIBLIOGRAFIA

- ARRIOLA, Carlos, *"Ensayos sobre el PAN"*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994
- AGUILAR Mora, Manuel *"Estado y Revolución en el Proceso Mexicano", en Interpretaciones de la Revolución Mexicana*, México, Nueva Imagen, 1991
- BARROY, Sánchez, Héctor, *"Historia de México"*, México, Mc Graw Hill, 1997
- BURGOA, Ignacio *"Derecho Constitucional mexicano"*, México, Porrúa, 1994
- CARBO, MARGARITA, *"Evolución Histórica de la Propiedad Comunal, Marco Jurídico"*, México, UACH, 1996
- "La Oligarquía", en México, un pueblo en la historia*, México, Alianza Editorial Mexicana, T.3, 1994
- "La reforma y la Intervención: el campo en llamas", en Historia de la cuestión agraria mexicana*, México, Siglo XXI/CEHAM, T.2, 1988
- CARDENAS, García, Nicolás, *"La reconstrucción del Estado Mexicano. Los años sonorenses 1920 1935"* UAM, División de Ciencias Sociales Humanidades, México, Breviarios de la investigación #18, 1992
- CARDENAS, Enrique, et al *"Historia económica de México"* México, FCE., colección lecturas # 64, 1989
- CARDENAS, Jaime, *Una Constitución para la democracia; propuestas para un nuevo orden constitucional*, UNAM, IJ, México, 1996
- CARPIZO, Jorge, *"La constitución mexicana de 1917"*, 11a ed. México, Porrúa, 1998
- "Constitución y revolución"*, Estudios constitucionales; 2a ed, México, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983.
- El Presidencialismo Mexicano*, 3a ed, México, Siglo XXI, 1983
- Estudios Constitucionales*, México, UNAM, 1980

- CARPIZO, Jorge et al *"Derecho constitucional"*
Introducción al derecho mexicano, México,
UNAM, 1981
- CASTRO, Martínez, Pedro, *"Adolfo de la Huerta y la Revolución Mexicana"*
México, INEHRM, UAM Iztapalapa, 1992
- CORDOVA, Arnaldo, *"La Revolución y el Estado de México"*
Era, México, 1989
*"La nación y la constitución en la lucha por la
democracia en México"*, Claves Latinoamericanas, México, 1989
*"La ideología de la revolución mexicana,
Formación del nuevo régimen"*, México, ERA, 1975
*"Revolución Burguesa y Política de Masas,
en Interpretaciones de la Revolución
Mexicana, México, Nueva Imagen, 1991.*
- CORZO, Edgar, *La cuestión de inconstitucionalidad*, Centro de Estudios
Políticos y Constitucionales, España, 1998
- COSSÍO DIAZ, José Ramón *Dogmática Constitucional y
Régimen autoritario*, Fontamara, México, 1998.
- COSSIO VILLEGAS, DANIEL ET AL *Historia General de México,*
México, El Colegio de México, 2 T.,1990
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
México, Secretaria de Gobernación, 1995
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
México, McGraw Hill, 2000
- CUEVA, Mario de la *"El constitucionalismo mexicano" El
constitucionalismo a mediados del siglo XIX,"*
México, UNAM, 1957
- CHEVALIER, Francois, *La formación de los latifundios en México,*
México, FCE, 1975
- DIAZ Y DIAZ, Martín, *Emilio Rabasa, teórico de la dictadura
necesaria*, Escuela Libre de Derecho, México, 1991
- Diccionario Jurídico Mexicano,* IIJ, Porrúa, UNAM, 1996

- FERER, Aldo, *"Historia de la Globalización" Orígenes del orden económico mundial*, México, FCE, 1996
- FIX-ZAMUDIO Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, UNAM, México, 1994
- FLORESCANO, Enrique, coordinador, *"Atlas Histórico de México" Siglo XXI*, México, 3ª ed, 1988
- GARCIA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional comparado*, 8a ed, Madrid, Editorial Revista de occidente, 1967
- GARCÍA Ugarte, Marta Eugenia, *"La relación Iglesia-Estado en México"*, México, Nueva Imagen, 1993
- GILLY Adolfo, *LA REVOLUCION INTERRUMPIDA*, México, ERA, 1994
"La revolución mexicana", en México un pueblo en la historia 3, México, Alianza, 1994
"La Guerra de clases en la Revolución Mexicana" en Interpretaciones de la Revolución Mexicana, México, Nueva Imagen, 1991
- GONZALEZ Cosío, Arturo, *"Notas para un estudio sobre el Estado Mexicano"*, México: Cuatro ensayos de sociología política, México, UNAM, 1972
- GÓMEZ, Tagle, Silvia, *"La ruptura en las Elecciones Mexicanas: 6 de julio de 1988" en El Nuevo Estado Mexicano*, México, Nueva Imagen, 1992
- GONZALEZ Casanova, Pablo, *El primer gobierno constitucional (1917-1920)*, México, Siglo XXI, 1980
- GONZALEZ, F., Enrique, *"Derecho constitucional"* 2a ed, México, UNAM, 1980
- GONZALEZ OROPEZA, Manuel *Homenaje al Congreso Constituyente de Querétaro*, UNAM, México, 1998

- GORDILLO, Gustavo, *"Más allá de Zapata. Por una Reforma campesina"*
México, Cal y Arena, 1992
- GUZMAN, Martín Luis, *Memorias de Pancho Villa*, México,
FCE, Obras Completas, 1984
El águila y la serpiente, México, FCE., Obras Completas 1984
La Sombra del Caudillo, México, FCE, Obras Completas, 1984
- HAURIOU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*,
4a ed, Barcelona, Ariel, 1971
- HUIZER, Gerrit, *"1920-1940 La lucha del campesinado y los
trabajadores"* en *La lucha campesina en México*,
México, Centro de investigaciones Agrarias, 1970
- KATZ, Friedrich, *La servidumbre agraria en México en la
época porfiriana*, México, Era, 1980
- KELSEN, Hans, *"Teoría Pura del Derecho"*,
México, UNAM, 1983
"La Justicia Constitucional", México, UNAM, 1974
- LANZ, Duret, Miguel, *Derecho constitucional
mexicano*, 5a ed, México, Norgis Editores, 1959
- LOYOLA, Díaz, Rafael y Samuel León González, *"El Partido Revolucionario
Institucional: los intentos del cambio"* en *El Nuevo Estado Mexicano*,
México, Nueva Imagen, 1992
- LUJAMBIO, Alonso, *"Poder Legislativo. Gobiernos divididos en la Federación
Mexicana"*, UAM, IFE, Colegio
Nacional de Ciencias Políticas y Administración
Pública, México, 1996
- MADRID, De La, Miguel, *"Elementos de Derecho Constitucional"*,
México, Porrúa, 1982
- MARTINEZ BULLE-GOYRI, Víctor, *"Los derechos humanos en el México
del siglo XX"*, UNAM, México, 1998

- MEDINA, Peña, Luis, *"Hacia el Nuevo Estado, México 1920-1994"*, México, FCE, 2ª reimpresión, 2000
- MEYER, Lorenzo, *"Liberalismo autoritario. las contradicciones del sistema político mexicano"*, Océano, México, 1995
- MORENO, Daniel, *"Derecho constitucional mexicano"* México, Porrúa, 1999
- NACIONAL FINANCIERA, *"La economía mexicana en cifras"* Nacional Financiera, México, 13a ed, 1992
- OROZCO Henríquez, Jesús, *Constitución Mexicana Comentada*, México. UNAM, IIJ, 1985
- PATÍÑO CAMARENA, JAVIER *"Análisis de la reforma política"*, 2a ed, México, UNAM, 1981
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana, *El Congreso de la Unión: integración y regulación*, UNAM, México, 1997
- QUINTANA, Carlos Francisco, *Constitución Mexicana comentada* México, UNAM, IIJ. 1985
- RABASA, Emilio O, *"El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917"*, UNAM, México, 1998
- Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, UNAM, IIJ, 1997
- RABASA, Emilio O, y CABALLERO Gloria, *"Mexicano: ésta es tu Constitución"* LVI Legislatura, Cámara deg Diputados, México, Texto vigente 1996
- REED, John, *México Insurgente*, México, Ariel Seix Barral, 1979
- RODRIGUEZ LOZANO, Amador, *La reforma al Poder Legislativo en México*, UNAM, México, 1998

- SANCHEZ, Gutiérrez, Arturo, *"El Estado y los militares en los años ochenta" en El Nuevo Estado Mexicano*, México, Nueva Imagen, 1992
- SEMO, Enrique, coordinador, *"México, un pueblo en la Historia Oligarquía y Revolución"*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1994
"Reflexiones sobre la revolución mexicana", en Interpretaciones de la revolución, México, Nueva Imagen, 1991
- SCHMILL, O., Ulises, *"El sistema de la Constitución Mexicana"*
 México, Textos Universitarios, 1971
- SCHMITT, Carl, *"Teoría de la Constitución"*, México, Editorial Nacional, 1966.
- SILVA HERZOG, Jesús, *"Breve Historia de la revolución mexicana"*,
 México, FCE. 1990
- SOTELO Inclán, Jesús, *"Raíz y razón de Zapata"*,
 México, SEP, 1981
- TAMAYO y Salmorán, Rolando, *"Introducción al estudio de la Constitución"*, México, UNAM, 1979
"La Jurisprudencia y la formación del ideal político", México, UNAM, 1983
- TENA, Ramírez Felipe, *"Derecho Constitucional Mexicano,"*
 México, Porrúa, 1995
- VALADES, Diego, *"El control del poder"*, UNAM, México, 1998
"La constitución reformada", Los derechos del pueblo mexicano, México, Manuel Porrúa, 1979, T. XII
- VALENCIA CARMONA, Salvador, *"Derecho Constitucional mexicano a fin de siglo"*, Porrúa, UNAM, México, 1995
- WOMACK, John, *"Zapata y la revolución Mexicana"*,
 México, Siglo XXI, 1989
- ZARCO, FRANCISCO *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)* México, El Colegio de México, 1956.
- ZAVALA, Silvio, *"Apuntes de Historia Nacional"*, México, Diana, Sepsetentas, 1981